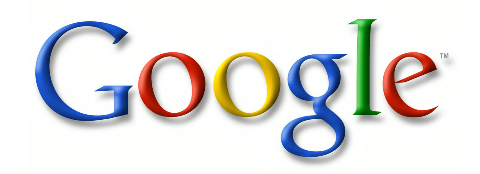
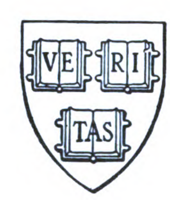

Google

For latest edition of this Code see the 1940 one on this shelf.

DominicanCode of Civil procedure

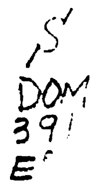
Res judicata pro veritate habetur



CODIGO
DE
PROCEDIMIENTO CIVIL
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.



SANTO DOMINGO.
IMPRENTA DE GARCIA HERMANOS.
1885.





EL CONGRESO NACIONAL,

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Considerando: que el Código de Procedimiento Civil presentado por el Poder Ejecutivo para su sancion en la actual lejislatura, es como traduccion del Código frances una obra perfecta en su jénero:

Considerando: que reconocida bajo ese concepto su autoridad es que venia rijiendo en francés desde los primeros tiempos de la República:

Considerando: que el Poder Lojislativo al decretar en fecha 3 de julio de 1882 su traduccion, localizacion y adecuacion á nuestras leyes, lo dejó en su esencia subsistente como ley del Estado, reconociendo implícitamente en la comision de abogados que nombrase el Poder Ejecutivo, el criterio científico suficiente para ejecutar con perfeccion el trabajo de forma decretado.

DECRETA:

Art. 1º Queda sancionado y dado como Ley de la Ñacion el Códiɵo de Procedimiento Civil arreglado por la Comision nombrada por el Poder Ejecutivo, conforme al Decreto del Congreso Nacional de fecha 4 de Julo de 1882, y conservando el órden de los artículos del texto francés vijente en la República desde el año de 1845.

Art. 2º El presente decreto será anexado al frente de cada ejemplar impreso del Código de Procedimiento Civil y se publicará á la vez que éste en la Gaceta Oficial ó el Boletin Judicial, derrogando toda otra disposiciou que le sea contraria.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional á los 16 dias del mes de abril del año 1884, 41 de la Independencia y 21 de la Restauracion.

El Presidente, *A. Deetjen.*—Los secretarios, *J. Mª Recio.—J. Santiago de Castro.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaria correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiènio.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, á los 17 dias del mes de abril del año de 1884, año 41 de la Independencia y 21 de la Restauracion.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Justicia, J. T. MEJIA.

PRIMERA PARTE.

PROCEDIMIENTO POR ANTE LOS TRIBUNALES.

LIBRO PRIMERO.

DE LOS ALCALDES DE COMUNES.

TITULO I.

De la competencia de los Alcaldes, y de las citaciones ante los mismos.

Art. 1º Los Alcaldes conocen de todas las acciones puramente personales ó mobiliarias, en última instancia, hasta concurrencia de la suma de veinte y cinco pesos, y á cargo de apelacion hasta el valor de cien pesos.

§ 1º Conocen, sin apelacion, hasta el valor de veinte y cinco pesos, y á cargo de apelacion hasta el precio que fija el límite de la jurisdiccion de los tribunales de primera instancia, ó sea hasta trescientos pesos: 1º sobre las contestaciones que surjan entre hosteleros ó fondistas y huéspedes, y los viajeros é inquilinos de habitaciones amuebladas, por lo con-

cerniente á gastos de posada y pérdida ó avería de efectos depositados en el meson ó posada; y 2º entre los viajeros y los conductores de cargas por agua y tierra, por demora, gastos de camino y pérdida ó avería de efectos de los viajeros. Entre estos y los talabarteros, fabricantes de árganas y serones, por suministros, salarios y reparaciones de aperos y objetos destinados al viaje.

§ 2º Conocen, sin apelacion, hasta la suma de veinte y cinco pesos, y á cargo de apelacion por cualquier cuantía á que se eleve la demanda: de las acciones sobre pago de alquileres ó arrendamientos, de los desáhucios, de las demandas sobre rescision de contratos de arrendemiento, fundadas únicamente en la falta de pago de los alquileres ó arrendamientos; de los lanzamientos y desalojo de lugares; y de las demandas sobre validez de embargo de ajuar de casa, por inquilinato; siempre que los contratos verbales ó escritos no excedan anualmente de la cantidad de doscientos pesos. Si el valor principal del contrato de arrendamiento consistiere en frutos ó géneros ó prestacion en naturaleza, estimables conforme al precio del mercado, el avalúo se hará por el valor del dia del vencimiento de la obligacion, si se trata de pago de arrendamientos: en los demas casos, se practicará por el precio del mercado en el mes que preceda á la demanda. Si el precio principal del contrato de arrendamiento

consistiere en prestaciones no estimables por el precio del mercado, ó si se tratare de contratos de arrendamientos á colonos aparceros, el Alcalde determinará la competencia, prévio avalúo por peritos.

§ 3º Conocen, sin apelacion, hasta el valor de veinte y cinco pesos, y á cargo de apelacion, hasta la cuantía que fija el límite de la competencia en último recurso de los tribunales de primera instancia, ó sea de trescientos pesos: 1º de las indemnizaciones reclamadas por el inquilino ó arrendatario, por interrupcion del usufructo ó dominio útil, procedente de un hecho del propietario, cuando el derecho á la indemnizacion no fuere contradicho: 2º de los deterioros y pérdidas en los casos previstos por los artículos 1732 y 1735 del Código civil; no obstante, el Alcalde no conoce de las pérdidas causadas por incendio ó inundacion, sino entre los límites que establece el período capital del presente artículo.

§ 4º Conocen asímismo sin apelacion, hasta la cuantía de veinte y cinco pesos, y á cargo de apelacion, por cualquiera suma á que ascienda la demanda: 1º de las acciones noxales ó de daños causados en los campos, frutos y cosechas, ya sea por el hombre, ya por los animales; y de las relativas á la limpia de los árboles, cercas, y al entretenimiento de zanjas ó canales destinados al riego de las propiedades ó al impulso de las fábricas industriales,

cuando no hubiere contradiccion sobre los derechos de propiedad ó de servidumbre: 2º sobre las reparaciones locativas de las casas ó prédios rústicos colocados por la ley á cargo del inquilino: 3º sobre las contestaciones relativas á los compromisos respectivos entre los jornaleros, ajustados por dia, mensual ó anualmente, y aquellos que los hubieren empleado; entre los dueños y sirvientes ó asalariados; entre los maestros de oficio y sus operarios ó aprendices: 4º sobre las contestaciones relativas á crianderas; sobre las acciones civiles por difamacion verbal, y por injurias públicas ó no públicas, verbales ó por escrito, que no sean por medio de la prensa; de las mismas acciones por riñas ó vias de hechos; y todo ello cuando las partes ofendidas no hubieren intentado la via criminal.

§ 5º Conocen, además, á cargo de apelacion: 1º de las obras emprendidas durante el año de la demanda, sobre el curso de las aguas que sirven de riego á las propiedades, y al impulso de las fábricas industriales, ó al abrevadero de los ganados y bestias en los lugares de crianza, sin perjuicio de las atribuciones de la autoridad administrativa, en los casos que determinen las leyes y reglamentos particulares; sobre las denuncias de obra nueva, querellas, acciones en reintegranda y demas interdictos posesorios, fundados en hechos igualmente cometidos dentro del año; de las accio-

nes en delimitacion; y de las relativas á la distancia prescrita por la ley, los reglamentos y la costumbre de los lugares, para la siembra de árboles ó colocacion de empalizadas ó cercas, cuando no surja contradiccion alguna sobre la propiedad ó los títulos; de las acciones relativas á las construcciones y trabajos enunciados en el artículo 674 del Código civil, cuando la propiedad ó el derecho de medianería de la pared no fueren contradichos; de las demandas sobre pensiones alimenticias, siempre que no exedan de la suma de sesenta pesos anuales, y únicamente cuando se intenten en virtud de los artículos 205, 206 y 207 del Código civil.

§ 6º Conocen de toda demanda reconvencional ó sobre compensacion, que por su naturaleza ó cuantía estuvieren entre los límites de su competencia; aun cuando en los casos previstos por el artículo 1º dichas demandas unidas á la principal, excedan de la cantidad de cien pesos. Conocen ademas, cualquiera que sea su importancia, de las demandas reconvencionales sobre daños y perjuicios basadas exclusivamente en la misma demanda principal.

§ 7º Cuando cada una de las demandas principales, reconvencionales ó sobre compensacion, estuviere dentro de los límites de la competencia del Alcalde en última instancia, decidirá sin apelacion. Si una de estas de-

mandas no pudiere juzgarse sino á cargo de apelacion, el Alcalde entónces no pronunciará sobre todas ellas sino á cargo de apelacion. Si la demanda reconvencional ó de compensacion, excediere los límites de la competencia del Alcalde, éste podrá dejar de pronunciar sobre lo principal, ó bien mandar que las partes ocurran por el todo ante el tribunal de primera instancia, sin el prévio requisito de la conciliacion.

§ 8º Cuando la instancia incoada por una misma parte contuviere diversas demandas, el Alcalde juzgará á cargo de apelacion, si el valor total excediere de veinte y cinco pesos, aunque alguna de estas demandas fuere inferior á dicha suma. El Alcalde será incompetente para conocer sobre el todo, si las demandas reunidas excedieren el límite de su jurisdiccion.

§ 9º En los casos en que el embargo de ajuar de casa por inquilinato, no pueda llevarse á efecto sino en virtud de permiso judicial, éste será acordado por el Alcalde del lugar en que hubiere de efectuarse, siempre que las causas que lo motiven sean de su competencia. En el caso de tercera oposicion, por causas y por sumas que reunidas, excediesen los límites de esta competencia, su fallo se deferirá al tribunal de primera instancia.

§ 10. Los Alcaldes conocen, asimismo, á cargo de apelacion, de las demandas sobre

mensuras, apéo y deslinde de tierras, en los términos que prescribe la ley sobre agrimensura en vigor.

Art. 2º Las citaciones ante los Alcaldes, contendrán la fecha del dia, mes y año; los nombres, profesion y domicilio del demandante; nombres, morada, domicilio y calidad del alguacil; nombres y morada del demandado: enunciarán sumariamente el objeto de la demanda, y los medios en que se funda, indicando el Alcalde que habrá de conocer de ella, y el dia y hora de la comparecencia.

§ En materia puramente personal ó mobiliaria, la citacion se hará para ante el Alcalde del domicilio del demandado; y en caso de no tenerlo, para ante el Alcalde de su residencia.

Art. 3º La citacion se hará para ante el Alcalde del lugar en que radique el objeto litijioso, siempre que se trate:

1º De las acciones noxales, ó sean los daños causados en los campos, frutos y cosechas.

2º Mutacion de límites, usurpacion de terrenos, árboles, empalizadas, zanjas y demas cercas, siempre que se hayan cometido dentro del año de la demanda; así como tambien de las empresas que versaren sobre el curso de las aguas, y de todas las demas acciones ó interdictos posesorios, sirviéndoles de base la circunstancia de que se intenten dentro del año de la turbacion.

3º De las reparaciones locativas.

4º De las indemnizaciones que reclamare el arrendatario ó inquilino interrumpido en el goce, siempre que no se le contradiga su derecho; y de los deterioros que alegare el propietario.

Art. 4º Toda citacion se notificará á diligencia de un alguacil del domicilio del demandado, debiendo dejarle copia de ella. En caso de no hallarse en su domicilio persona alguna, á quien entregarla, se le dejará al presidente del Ayuntamiento, en las poblaciones, ó al alcalde pedáneo en los campos; y el original será firmado sin costos por dichos funcionarios.

Art. 5º Entre el dia de la citacion y el de la comparecencia, mediará por lo menos un dia, si la parte citada residiere á distancia de tres leguas: aumentándose otro dia en la misma proporcion, si estuviere domiciliada á mayor distancia. Cuando no se hayan observado estos plazos, si el demandado no compareciere, el Alcalde ordenará que se le emplace nuevamente, siendo á cargo del demandante las costas de la primera citacion.

Art. 6º Los Alcaldes pueden, en casos urgentes, con el objeto de abreviar los plazos, permitir la citacion por medio de una cédula, y aun para el mismo dia, á la hora que indique.

Art. 7º Las partes pueden presentarse siempre expontáneamente por ante un Alcalde, quien conocerá de sus diferencias, ya en último recurso, si las leyes ó las partes lo autori-

zan á ello, ya á cargo de apelacion, aunque no sea su juez natural, ni en razon del domicilio del demandado ni del asiento de la causa litijiosa.

§ Las partes que soliciten esa clase de juicios, deberán firmar el acta en que prórroguen la jurisdiccion del Alcalde; y en caso de no saber hacerlo, deberá consignarse así en el acto.

TITULO II.

De las audiencias del Alcalde y comparecencia de las partes.

Art. 8º Los Alcaldes tendrán audiencia todos los dias, pudiendo juzgar hasta los domingos y dias festivos, á mañana y tarde, y aun celebrar audiencia en su casa morada, con tal de que sean á puertas abiertas.

Art. 9º Las partes comparecerán el dia fijado por la citacion, ó aquel en que ellas hubieren convenido, bien personalmente, ó por medio de apoderado, sin que de modo alguno pueda mediar notificacion de defensa ni alegato escrito.

Art. 10. Las partes se explicarán ante el Alcalde con toda moderacion, observando el comedimiento y respeto debido á la justicia.

Si alguno contraviniere á este precepto, el Alcalde le hará por primera vez una admonicion; y en caso de reincidencia, podrá imponerle una multa que no exceda de cinco pesos, con fijacion de la sentencia en el local de la Alcaldía.

Art. 11. En el caso de insulto ó irreverencia grave contra el Alcalde, éste hará levantar acta sobre ello, condenando al culpable ó los culpables á tres dias de prision.

Art. 12. Las sentencias pronunciadas en los casos determinados por los artículos que anteceden, serán provisionalmente ejecutorias.

Art. 13. Las partes ó sus apoderados serán oidas contradictoriamente. Su causa se fallará en seguida, ó en primera audiencia, exigiendo el Alcalde el depósito de piezas, cada vez que lo estime necesario.

Art. 14. Cuando alguna de las partes manifestare su voluntad de inscribirse en falsedad, negare algun escrito ó declarare que no lo reconoce, el Alcalde le dará constancia de ello, rubricará el documento, y remitirá la causa por ante los jueces que deban conocer de ella.

Art. 15. En los casos en que se hubiere ordenado un interlocutorio, la causa se fallará definitivamente dentro de cuatro meses, contados desde la fecha del interlocutorio; despues de cuyo trascurso, la instancia quedará extinguida de derecho, y la sentencia que se hu-

biere pronunciado sobre el fondo, será apelable aun en las materias de que conoce el Alcalde en último recurso, y anulada á requerimiento de la parte interesada. Cuando la instancia se extinguiere por culpa del Alcalde, serán á su cargo los daños y perjuicios.

Art. 16. La apelacion de las sentencias pronunciadas por los Alcaldes, no será admisible ni antes del tercero dia de su pronunciamiento, salvo los casos en que se hubiere ordenado la ejecucion provisional, ni despues de los treinta dias contados desde su notificacion á las personas domiciliadas en la misma comun. Por lo que respecta á las personas residentes fuera de la comun, tienen para interponer su recurso, ademas de los treinta dias, el término fijado por los artículos 73 y 1033 del presente Código.

Art. 17. La ejecucion provisional y sin fianza de las sentencias, se ordenará siempre que haya título auténtico, promesa reconocida ó condenacion anterior de que no se haya apelado. En los demas casos, el Alcalde podrá ordenar la ejecucion provisional de sus sentencias sin fianza, no obstante apelacion, siempre que se trate de pensiones alimenticias, ó que la suma no exceda de sesenta pesos; y á cargo de prestar fianza, cuando excediere dicha suma. La fianza será recibida por el Alcalde.

§ Cuando hubiere peligro en el retardo,

podrá ordenarse la ejecucion provisional, con fianza ó sin ella, en la minuta del fallo, conforme á las distinciones contenidas en el presente artículo.

Art. 18. Será inadmisible la apelacion de los fallos indebidamente calificados como pronunciados en primera instancia ó que siendo por su naturaleza en último recurso, no lo expresaren así. Serán apelables los fallos calificados en último recurso, si en ellos se estatuyere sobre cuestiones de competencia, ó sobre materias de que el Alcalde no pueda conocer sino en primera instancia. Con todo, si el Alcalde se hubiere declarado competente, la alzada no podrá interponerse sino despues del fallo definitivo.

§ El secretario extenderá en la hoja de audiencia, la minuta de toda sentencia, firmándolas al pié el Alcalde actuante y el dicho secretario.

TITULO III.

De las sentencias en defecto, y de las oposiciones á ellas.

Art. 19. Cuando una de las partes no comparezca el dia fijado por la citacion, se juzgará la causa en defecto, sin perjuicio del nuevo emplazamiento de que trata el artículo 5º, en

los casos en que fuere procedente.

Art. 20. La parte condenada en defecto podrá establecer la oposicion, dentro del tercero dia de la notificacion, diligenciada por cualquier alguacil. La oposicion debe contener sumariamente los medios en que se funda, con citacion para la próxima audiencia, observándose los plazos fijados para las citaciones: indicará ademas, el dia y hora de la comparecencia, y se notificará del modo antedicho.

Art. 21. Si el Alcalde supiere por sí mismo ó por las manifestaciones que deudos, vecinos ó amigos hicieren en la audiencia, que el interesado ignoraba el procedimiento que en su contra se seguia, podrá, á la vez que adjudique el defecto, fijar como plazo de la oposicion, el tiempo que estimare conveniente; y en caso de que la prórroga no haya sido acordada de oficio, ni solicitada, la parte que sucumba podrá ser redimida del rigor del plazo y admitírsele la oposicion, siempre que justifique que por causa de ausencia ó enfermedad grave, no pudo estar al cabo del procedimiento.

Art. 22. La parte oponente que por segunda vez se dejare condenar en defecto, quedará inhábil para intentar nueva oposicion.

TITULO IV.

De las sentencias sobre acciones ó interdictos posesorios.

Art. 23. Las acciones ó interdictos posesorios no se admitirán, sino en tanto que hayan sido iniciadas dentro del año de la turbacion, por aquellos que un año antes, á lo ménos, se hallaban en pacífica posesion del objeto litigioso por sí ó por sus causantes, y á título no precario.

Art. 24. Cuando la posesion ó la turbacion fueren contradichas, el informativo que para su averiguacion se ordene, no podrá tener por objeto el fondo de derecho.

Art. 25. Jamás se podrá involucrar lo posesorio con lo petitorio.

Art. 26. El demandante en lo petitorio, no podrá ejercer accion ulterior sobre lo posesorio.

Art. 27. El demandado en materia posesoria, no podrá intentar la accion petitoria, sino despues que la instancia sobre lo posesorio haya terminado completamente. En caso de haber sucumbido, no podrá intentar la accion petitoria, sino despues de haber satisfecho plenamente todas las condenaciones. No obstante, si la parte que las hubiere obtenido, estuviese en retardo de hacerlas liquidar, el juez de lo petitorio podrá fijar un plazo para esa liquidacion, despues de cuyo vencimiento será admisible la accion petitoria.

TITULO V.

De las sentencias que no son definitivas y de su ejecucion.

Art. 28. No se librará copia de sentencia que no sea definitiva, cuando se diere contradictoriamente contra partes presentes. En aquellos casos en que la sentencia ordenare una operacion á que deban concurrir las partes, fijará el lugar, dia y hora, y su simple pronunciamiento hará veces de citacion.

Art. 29. Si la sentencia ordenare juicio pericial, el Alcalde librará á la parte diligente cédula de citacion para llamar los expertos ó peritos, con designacion del lugar, dia y hora, con insercion del hecho, motivos y dispositivo de la sentencia referente á la operacion decretada. Cuando la sentencia decrete un informativo, la cédula de citacion mencionará la fecha de la sentencia, y fijará el lugar, el dia y la hora en que deba realizarse.

Art. 30. Siempre que el Alcalde se traslade al lugar litijioso, ya para visitarlo, ya para oir testigos, se hará acompañar del secretario, el cual llevará consigo la minuta de la sentencia preparatoria.

Art. 31. No se admitirá recurso de apelacion de las sentencias preparatorias, sino despues de pronunciada la sentencia definitiva y juntamente con la apelacion de esta sentencia; pero la ejecucion de las sentencias preparato-

rias en nada perjudicará los derechos de las partes, en cuanto á la apelacion, sin que de modo alguno tengan que hacer preventivamente protestas ni reservas.

Por lo que hace á las sentencias interlocutorias, es admisible el recurso de apelacion ántes de la sentencia definitiva; y en este caso, se librará copia de la sentencia interlocutoria.

TITULO VI.

Del requerimiento á los garantes.

Art. 32. Si el primer dia de la comparecencia, el demandado pidiere que sea llamado su garante para sanearle en juicio, el Alcalde concederá plazo suficiente, atendida la distancia que mediare entre la alcaldía y el domicilio del garante; y la citacion para éste será libelada ó explicativa de las causas, y los fundamentos de la accion; y sin que sea necesario notificarle la sentencia que le llama en garantía.

Art. 33. Si no se hubiere solicitado el saneamiento el dia de la primera comparecencia, ó si la citacion no se hizo en el plazo fijado, se procederá sin demora á la sentencia de la accion principal, sin perjuicio de estatuir separadamente sobre la demanda en garantía.

TITULO VII.

De los informativos.

Art. 34. Si las partes estuvieren discordes sobre hechos cuya prueba pueda hacerse por medio de testigos, y el Alcalde estimare útil y admisible su justificacion, la ordenará; fijando con precision el objeto.

Art. 35. El dia indicado, los testigos, despues de haber enunciado sus nombres, edad, profesion y morada, prestarán el juramento de decir verdad y declararán asimismo, si son parientes ó aliados de las partes, y en que grado, y si son sus sirvientes ó asalariados.

Art. 36. Se les oirá separadamente á presencia de las partes, en caso de que comparezcan; éstas deberán producir sus tachas ántes de la declaracion, y firmarlas, consignando en el acta si no saben ó no pueden hacerlo. Esas tachas serán inadmisibles despues de principiada la declaracion, á no estar justificadas por escrito.

Art. 37. Las partes no interrumpirán al testigo: despues de la declaracion, el Alcalde podrá, á requerimiento de las partes, y hasta de oficio, hacer á los testigos las interpelaciones convenientes.

Art. 38. En todos los casos en que la ins-

peccion ocular de un lugar sea conveniente para la mejor intelijencia de las declaraciones, y con especialidad en las acciones que versan sobre mutacion de límites, usurpacion de terrenos, árboles, empalizadas, zanjas ú otras cercas, y para empresas sobre el curso de las aguas, el Alcalde se constituirá en el lugar, si lo juzgare necesario, y ordenará que los testigos presten allí sus declaraciones.

Art. 39. En los negocios apelables, el secretario levantará un acta de la audicion de los testigos, expresiva de sus nombres, edad, profesion y vecindad, de su juramento de decir verdad, si les comprenden ó nó las excepciones generales de la ley, y tachas que contra ellos se hubieren presentado. Dicha acta se leerá á cada uno de los testigos, en la parte que le concierna, firmando su respectiva declaracion ó exponiendo no saber ó no poder hacerlo. El Alcalde y secretario la autorizarán con su firma, despues de lo que se procederá inmediatamente á dar sentencia, ó á mas tardar en la primera audiencia.

Art. 40. En aquellas cuestiones de que conocen los Alcaldes en último recurso, se prescindirá del acta; pero la sentencia ha de enunciar necesariamente los nombres, edad, profesion y vecindad de los testigos, su juramento, las declaraciones generales de ley, asi como las tachas y el resultado de las deposiciones.

TITULO VIII.

De las visitas de lugares contenciosos, y de los justiprecios.

Art. 41. Siempre que se trate de comprobar el estado de los lugares, ó de justipreciar el valor de las indemnizaciones y reparaciones solicitadas, el Alcalde decretará su visita personal del lugar litigioso, á presencia de las partes.

Art. 42. Si el objeto de la visita ó del justiprecio exigiere conocimientos extraños al Alcalde, ordenará que los peritos que nombrará por su mismo auto, le acompañen á la visita y dén su parecer, siéndole facultativo fallar sobre el mismo lugar sin ausentarse. En los casos sujetos á apelacion, el secretario redactará un acta de visita, consignando el juramento prestado por los peritos. El Alcalde, su secretario y los peritos firmarán el acta; si éstos no saben ó no pueden firmar, se hará mencion de ello en la misma.

Art. 43. En los asuntos no sujetos á apelacion es innecesaria el acta aludida, si bien la sentencia contendrá los nombres de los peritos, la prestacion de su juramento y el resultado de su parecer.

TITULO IX.

De la recusacion de los Alcaldes.

Art. 44. Se podrá recusar á los Alcaldes

en los casos siguientes: 1º Cuando tengan interés personal en la contestacion ó lítis: 2º Cuando sean parientes ó aliados de cualquiera de las partes hasta el grado de primo hermano inclusive: 3º Si dentro del año que precedió á la recusacion, ha mediado proceso criminal entre ellos y una de las partes, ó su cónyuge, ó sus parientes y afines en línea directa: 4º Si hubiere pleito civil entre ellos y una de las partes, ó su cónyuge: 5º Siempre que hubieren dado opinion por escrito sobre el asunto de que se trata.

Art. 45. La parte que quisiere recusar á un Alcalde, tendrá que formular su recusacion apoyada en los motivos que para ello tuviere, haciéndola notificar por medio de cualquier alguacil, en la persona del secretario de la alcaldía, quien visará el original del acto. Tanto el original como la copia irán firmados por la parte ó su apoderado especial; y la copia depositada en secretaría, será comunicada inmediatamente al Alcalde por el secretario.

Art. 46. El Alcalde está obligado á consignar al pié del acto, y dentro de dos dias, su respuesta; bien accediendo á la recusacion, bien su negativa de abstenerse del conocimiento del negocio, con su refutacion á los medios de la recusacion.

Art. 47. Dentro de los tres dias siguientes á la respuesta del Alcalde, negándose á abstenerse del conocimiento, ó en vista de su

silencio, el secretario, á instancia de la parte mas diligente, remitirá al fiscal del tribunal de primera instancia del distrito, una copia del acto de recusacion del Alcalde con su refutacion, si la hubiere. Esta recusacion se juzgará en dicho tribunal en último recurso, y dentro de la octava, oido el dictámen fiscal, y sin citacion de parte.

LIBRO SEGUNDO.

DE LOS TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA.

TITULO I.

De la conciliacion.

Art. 48. No se establecerá ante los tribunales de primera instancia demanda alguna principal, introductiva de instancia, entre partes capaces de transigir y sobre objetos que puedan ser materia de transaccion, si el demandado no ha sido citado préviamente en conciliacion para ante el Alcalde, ó si las partes no han comparecido ante el mismo voluntariamente.

Art. 49. Están exceptuadas del preliminar de la conciliacion: 1º las demandas en que tienen interés el Estado y los bienes nacionales; los municipios, establecimientos públicos, los

menores é individuos sujetos á interdiccion, y los curadores de sucesiones vacantes: 2º las demandas que exijan celeridad: 3º las que versen sobre intervencion ó garantía: 4º las demandas sobre materias comerciales: 5º las demandas sobre excarceracion, las de suspension de embargos retentivos ú oposicion; por pago de alquileres, arrendamiento, réditos de rentas ó pensiones; y las de los abogados y curiales por pago de sus honorarios: 6º las demandas que se intentaren contra dos ó mas personas, aun cuando tengan el mismo interés: 7º las demandas sobre verificacion de escrituras, sobre denegacion de los actos hechos por los abogados ó alguaciles, sobre designacion de jueces, sobre declinatoria á otro tribunal, y sobre las acciones en responsabilidad civil contra los jueces; las demandas conta un tercer embargado, y generalmente sobre los embargos, ofrecimientos reales, entrega de títulos, su comunicacion, separacion de bienes; sobre tutelas y curatelas; y todos los asuntos, en suma, exceptuados por las leyes.

Art. 50. Se citará al demandado en conciliacion: 1º En materia personal y real, para ante el Alcalde de su domicilio: en el caso de haber dos demandados, para ante el de uno de ellos á opcion del demandante.

2º En materia de sociedad, siempre que no sea comercial, y mientras durare, para ante el Alcalde del lugar en que se halle establecida.

3º En materia de sucesion, sobre demandas entre herederos, hasta la divisoria inclusive; en las demandas incoadas por los acreedores del difunto antes de la divisoria; en las relativas á la ejecucion de las disposiciones por causa de muerte, hasta la sentencia definitiva; para ante el Alcalde del lugar en que se haya abierto la sucesion.

Art. 51. El plazo para las citaciones será de tres dias á lo menos.

Art. 52. La citacion será diligenciada por cualquier alguacil del domicilio del demandado, enunciándose en ella sumariamente el objeto de la conciliacion.

Art. 53. Las partes comparecerán personalmente ante la alcaldía; en caso de impedimento, por medio de un apoderado especial.

Art. 54. El dia de la comparecencia, el demandante podrá explicar y aun ampliar su demanda, y el demandado formar las que juzgare conveniente. El acta que se extenderá, contendrá las condiciones del arreglo, si lo hubiere: de lo contrario, se consignará en ella brevemente que las partes no pudieron avenirse. Los convenios de las partes consignados en el acta, tendrán toda la fuerza de una obligacion bajo firma privada.

Art. 55. Si una de las partes defiriere á la otra el juramento, el Alcalde lo recibirá, ó hará mencion de la negativa que medie para su prestacion.

Art. 56. La parte que no compareciere, será condenada á una multa de dos pesos; y no se le dará audiencia mientras no la satisfaga.

Art. 57. La citacion en conciliacion interrumpe la prescripcion, y dá principio al curso de los intereses, siempre que se intente demanda dentro del mes de la no comparecencia ó de la falta de avenencia.

Art. 58. Cuando una de las partes no compareciere, se hará constar esta circunstancia en el libro de la secretaría de la alcaldia, y en el original ó copia de la citacion, sin que sea necesario la redaccion de un acto especial para ese objeto.

TITULO II.

De los emplazamientos.

Art. 59. En materia personal, el demandado será emplazado para ante el tribunal de su domicilio: si no tuviere domicilio, para ante el tribunal de su residencia: si hubiere muchos demandados, para ante el tribunal del domicilio de uno de ellos, á opcion del demandante.

En materia real, para ante el tribunal donde radique el objeto litigioso.

En materia mixta, para ante el tribunal don-

de radique el objeto litigioso, ó para ante el del domicilio del demandado.

En materia de sociedad, en tanto que exista, para ante el tribunal del lugar en que se halle establecida.

En materia de sucesion, para ante el tribunal en donde se haya abierto ésta, en los casos siguientes: 1º en las demandas entre herederos, hasta la divisoria inclusive; 2º en las demandas intentadas por los acreedores del difunto, antes de la divisoria; y 3º en las relativas á la ejecucion de las disposiciones testamentarias, hasta la sentencia definitiva.

En materia de quiebra, para ante el tribunal del domicilio del quebrado.

En materia de garantía, para ante el tribunal ante el cual se halle pendiente la demanda originaria.

Finalmente, en el caso de eleccion de domicilio, para la ejecucion de un acto, para ante el tribunal del domicilio designado, ó el del domicilio real del demandado, de conformidad al artículo 111 del Código civil.

Art. 60. Las demandas intentadas por los abogados y oficiales ministeriales, en pago de honorarios, se discutirán por ante el tribunal en donde se hubiesen causado dichos honorarios.

Art. 61. En el acta de emplazamiento se hará constar, á pena de nulidad: 1º la fecha del dia, mes y año; los nombres, profesion y

domicilio del demandante; la designacion del abogado que defenderá por él, y en cuyo estudio es de derecho la eleccion de domicilio, á ménos de que no se haga constar otro por el mismo emplazamiento: 2º el nombre y residencia del alguacil, asi como el tribunal donde ejerza sus funciones; los nombres y residencia del demandado; y nombre de la persona á quien se entregue la copia del emplazamiento: 3º el objeto de la demanda, con la exposicion sumaria de los medios: 4º la indicacion del tribunal que deba conocer de la demanda, así como la de plazo para la comparecencia.

Art. 62. En el caso de que el alguacil tenga que salir fuera de la poblacion para notificar el acta de emplazamiento, se le abonarán sus dietas, conforme al Arancel de costas judiciales.

Art. 63. No se notificará ningun emplazamiento en los dias de fiesta legal, sin permiso del presidente del tribunal que deba conocer de la demanda.

Art. 64. En materia real ó mixta, los emplazamientos expresarán, á pena de nulidad, la naturaleza de la heredad, la comun y, en tanto que sea posible, la seccion ó lugar en que esté situada; dos de los linderos, á lo ménos: si fuere una casa, se expresará la calle y el número, si lo hubiere: si se trata de un prédio rústico ó fundo de labranza ó granja, bastará designar el nombre y la situacion de ellos.

Art. 65. Con el emplazamiento se dará copia del acta de no conciliacion, ó de la constancia, de la no comparecencia, á pena de nulidad: tambien se dará copia de los documentos, ó de la parte de aquellos en que se apoye la demanda; á falta de estas copias, no se regularán en las costas las que el demandante estuviere obligado á producir en el curso de la instancia.

Art. 66. El alguacil no podrá autorizar los actos requeridos por sus parientes y afines, ni los de su esposa, en línea directa, hasta lo infinito; y en la línea colateral, hasta primo hermano inclusive: el todo á pena de nulidad.

Art. 67. Los alguaciles están obligados á expresar el valor del emplazamiento, tanto en el original como en la copia, bajo la pena de un peso, que se hará efectiva al registrarse el acto.

Art. 68. Los emplazamientos deben notificarse á la misma persona, ó en su domicilio: si el alguacil no encontrase en éste, ni á la que se emplaza, ni á ninguno de sus parientes ó sirvientes, entregará la copia á uno de los vecinos, que firmará en el original. Si el vecino no quiere ó no puede firmar, el alguacil entregará la dicha copia al presidente del Ayuntamiento ó al que haga sus veces, si fuese en la poblacion, el que deberá visar el original, libre de todo gasto: si fuese en el campo, la entrega se hará al alcalde pedáneo ó gefe de la seccion. El alguacil hará mencion de

todo, tanto en el original como en la copia.

Art. 69. Se emplazará: 1º al Estado, cuando se trate de los bienes nacionales y derechos reales de la administracion pública, en la persona ó en la oficina del fiscal de la provincia ó distrito donde tenga su asiento el tribunal de primera instancia, ante el cual debe incoarse la demanda.

2º Al tesoro público, en la persona ú oficina del administrador ó subdelegado de hacienda en su caso.

3º A las oficinas administrativas ó establecimientos públicos, en sus despachos, en el lugar en que residan aquellas: en los demas lugares, se emplazará al encargado en su persona ó en su despacho.

4º A los municipios, en la persona ó en el domicilio del respectivo presidente del Ayuntamiento

En todos los casos expresados, será visado el original por el empleado á quien se entregare la copia: en caso de ausencia ó de negativa, se visará por el Alcalde de la comun ó por el fiscal del tribunal de primera instancia, á quienes se les entregará la copia del emplazamiento.

5º A las sociedades de comercio, miéntras existan, en la casa social; y si no la hay, en la persona ó domicilio de uno de los socios.

6º A los concursos y ligas de acreedores, en la persona ó en el domicilio de uno de los síndicos.

7° A aquellos que no tienen ningun domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia: si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original.

8° A aquellos que se hallen establecidos en el extranjero, se les emplazará en el domicilio del fiscal del tribunal que deba conocer de la demanda; el fiscal visará el original, y remitirá la copia al Ministro de Relaciones Exteriores

Art. 70. Lo que se prescribe en los dos artículos precedentes se observará bajo pena de nulidad.

Art. 71. Si se declara nulo un emplazamiento por causa del alguacil, podrá este ser condenado a pagar los gastos del emplazamiento y del procedimiento anulado; salvos los daños y perjuicios de la parte, segun las circunstancias.

Art. 72. El término ordinario de los emplazamientos, para aquellos que estén domiciliados en la República, es el de la octava.

En aquellos casos que requieran celeridad, el presidente podrá, por auto dado á instancia de parte, permitir que se emplace á breve término.

Art. 73. Si el emplazado residiere fuera de la República, el término será como sigue:

1° De dos meses para aquellos que residan

en la República de Haití, en alguna de las Antillas, ó en los Estados Unidos de América.

2° De tres meses para aquellos que residan en alguna de las Repúblicas del continente sur americano, comprendidas en el litoral del Atlántico, desde el Rio Grande del Norte hasta el Orinoco.

3° De cinco meses, para aquellos que residan en los demas Estados y paises sur americanos.

4° De seis meses, para aquellos que residan en Europa, ó cualquiera otro punto de la tierra.

Art. 74. Cuando el emplazamiento que deba hacerse á una persona domiciliada en el extranjero, se le entreguen personalmente en la República, no se contará sino el término ordinario; el tribunal puede, sin embargo, prorogar dicho término, si hubiere lugar á ello.

TITULO III.

De la constitucion de abogado y de las defensas.

Art. 75. El demandado está obligando, en el término del emplazamiento, á constituir abogado; lo que se hará por acto notificado de abogado á abogado. Ni el demandante ni el demandado podrán rebocar su respectivo abogado, sin constituir otro. Los procedimien-

tos hechos y las sentencias obtenidas contra el abogado rebocado y no reemplazado, serán válidos.

Art. 76. Cuando la demanda haya sido formada á breve término, el demandado podrá hacer presentar el dia de la audiencia su abogado, á quien se dará acta de su constitucion: de ésta sentencia no se sacará copia; pero el abogado del demandado está obligado en ese dia, á reiterar su constitucion por un acta; y si no lo hiciere, se sacará copia de la sentencia á su costa.

Art. 77. En la octava del dia de la constitucion, el demandado hará notificar sus defensas al demandante, firmadas por el abogado: en ellas se hará constar el ofrecimiento de comunicarse los documentos en apoyo, sea por la via amigable, de abogado á abogado, sea por la secretaría.

Art. 78. En la octava siguiente, el demandante hará notificar su réplica á la defensa.

Art. 79. Si el demandado no ha notificado sus defensas en el término de la octava, el demandante proseguirá la audiencia por un simple acto de abogado á abogado.

Art. 80. Despues de vencido el plazo concedido al demandante para hacer notificar su réplica, la parte mas diligente podrá proseguir la audiencia por un simple acto de abogado á abogado.

Art. 81. No entrarán en tasacion otros es-

critos ni notificaciones.

Art. 82. En todos los casos en que la audiencia pueda proseguirse por un acto de abogado á abogado, no se admitirá en la tasacion sino uno solo por cada parte.

TITULO IV.

De la comunicacion al fiscal.

Art. 83. Todos los negocios que se sometan á los tribunales, deben pasarse al fiscal para que dictamine en forma.

§ 1º Exceptúanse los pleitos comerciales, en los que solamente dictaminará cuando así lo disponga el tribunal.

§ 2º Cuando el fiscal no dictaminare en la audiencia, se le comunicarán los documentos aducidos por término de ocho dias, á lo más.

Art. 84. En los casos de impedimento del fiscal, entra á reemplazarle un abogado, que ejercerá de lleno todas sus atribuciones.

TITULO V.

De las audiencias, su publicidad y policía.

Art. 85. Las partes podrán, acompañadas de sus abogados, defenderse por sí mismas. Sin

embargo, el tribunal tiene la facultad de prohibirles este derecho, si reconoce que la pasion ó la inexperiencia no les permite discutir con la decencia conveniente, ó con la claridad necesaria para el esclarecimiento de la causa.

Art. 86. Las partes no podrán encargar de su defensa, sea verbal, sea por escrito, ni aun á título de consulta, á los jueces en actividad de servicio y á los fiscales, aunque se refiera á pleitos que se ventilan en tribunales diferentes de aquellos en que ellos ejerzan sus funciones. Sin embargo, los jueces y fiscales pueden defender por ante todos los tribunales sus causas personales y las de sus esposas, parientes ó afines en línea recta, y las de sus pupilos.

Art. 87. Las audiencias serán públicas, excepto aquellas que la ley ordena que sean secretas. El tribunal puede, no obstante, ordenar que se celebren á puertas cerradas, si la discusion pública puede dar lugar á escándalo ó inconvenientes graves; pero en este caso, el tribunal estará obligado á deliberar sobre el particular, y á dar cuenta de su deliberacion al ministro fiscal.

Art. 88. Los que asistieren á las audiencias, deberán estar con la cabeza descubierta, con respeto y silencio: todo cuanto ordenare el presidente para mantener el órden, será ejecutado al instante y con puntualidad. La misma disposicion se observará en aquellos luga-

res en que, sean los jueces ó los fiscales, ejercieren las funciones de su cargo.

Art. 89. Si uno ó muchos individuos, sean quienes fueren, interrumpieren el silencio, haciendo señales de aprobacion ó desaprobacion, sea á la defensa de las partes, sea á los discursos de los jueces ó del fiscal, sea á las advertencias ú órdenes del presidente, juez comisario ó fiscal, sea á las sentencias ó autos; á los que causaren alboroto ó excitacion á ello, de cualquier manera que sea, si despues de la advertencia de los alguaciles no se contuvieren, se les ordenará que se retiren de la sala: los que se resistieren serán aprehendidos y detenidos en la cárcel pública durante veinte y cuatro horas: el alcaide les recibirá en ella con la presentacion de la órden del presidente, de la cual se hará mencion en el acta de audiencia.

Art. 90. Si el desórden fuese ocasionado por un individuo que desempeñe algun destino en el tribunal, podrá ser suspendido de sus funciones, además de las penas de que trata el artículo precedente: la suspension, por la primera vez, no podrá exceder de tres meses. La sentencia será ejecutoria provisionalmente, lo mismo que en el caso del artículo anterior.

Art. 91. Toda persona que ultrajase ó amenazase á los jueces ó curiales, en el ejercicio de sus funciones será, por auto del presidente, del juez comisario ó del fiscal, cada uno en

el lugar donde ejerza la policía, aprehendido y detenido en la cárcel pública, interrogado dentro de las veinte y cuatro horas, y condenado por el tribunal, en vista del acta que haga constar el delito, á una prision que no podrá exceder de un mes, y á una multa que no podrá ser de ménos de veinte y cinco pesos, ni exceder de cien. Si al acusado no se le pudiese aprehender en el instante, el tribunal pronunciará las penas antedichas, en las veinte y cuatro horas, salvo la oposicion que el condenado podrá interponer en los diez dias siguientes al pronunciamiento de la sentencia, constituyéndose en estado de arresto.

Art. 92. En el caso de que los delitos cometidos mereciesen una pena aflictiva ó infamante, el encausado será enviado en calidad de arresto por ante el tribunal competente, para que allí sea perseguido y castigado de conformidad á las reglas establecidas por el Código de instruccion criminal.

TITULO VI.

Del exámen prévio y la instruccion por escrito.

Art. 93. El tribunal podrá ordenar que los documentos se depositen en secretaría, para deliberarse mediante la relacion que de ellos

mismos formule uno de los jueces nombrado por la sentencia, con indicacion del dia en que deba presentarse dicha relacion.

Art. 94. Las partes y sus abogados estarán obligados á ejecutar la sentencia que ordene el exámen prévio, sin que haya necesidad de sacar copia de dicha sentencia ni notificarla, y sin intimacion: si una de las partes no depositase sus documentos, la causa será decidida en vista de los documentos de la otra,

Art. 95. Si una causa no pareciese susceptible de ser decidida por alegatos ó exámen prévio, el tribunal ordenará que se instruya por escrito, para que se haga la relacion de la misma por uno de los jueces nombrado por la sentencia. Ninguna causa puede someterse á la relacion, sino en la audiencia, y á mayoría de votos.

Art. 96. El demandante hará notificar un escrito, conteniendo sus medios de defensa, en la octava de la notificacion de la sentencia, terminando con un estado de los documentos producidos en apoyo. Estará tambien obligado, en las veinte y cuatro horas que sigan á aquella notificacion, á depositar en la secretaría su escrito, participándolo á la parte contraria.

Art. 97. En la octava del depósito en la secretaría, hecho por el demandante, el demandado tomará en comunicacion los documentos, y hará notificar su respuesta con el estado

de los documentos en apoyo, al pié del escrito: en las veinte y cuatro horas despues de esta notificacion, el demandado devolverá á la secretaría los documentos que se le dieron en comunicacion, hará el suyo y notificará el acto. Cuando haya muchos demandados, que tengan á la vez abogados é intereses diferentes, tendrá cada uno el término fijado para la toma en comunicacion, contestar y depositar: la comunicacion se les dará sucesivamente, principiando por el mas diligente.

Art. 98. Si el demandante no hiciere el depósito en secretaría en el término ántes fijado, el demandado hará el suyo, como se ha dicho. El demandante no tendrá sino ocho dias para imponerse de los documentos y replicar: pasado este término, se procederá á dar sentencia, en vista de los documentos del demandado.

Art. 99. Si fuere el demandado el que no haya depositado sus documentos, en el término acordado, se procederá á dar sentencia con vista de los documentos del demandante.

Art. 100. En el caso en que se haya vencido uno de los plazos fijados, sin que ninguno de los demandados haya tomado en comunicacion los documentos, se procederá á dar sentencia, con vista de los que se hubieren depositado.

Art. 101. A falta de depósito hecho por el demandante, el demandado mas diligente hará

el depósito de los documentos en secretaría; y se seguirá la instruccion segun se ha expresado.

Art. 102. Cuando una de las partes quiera depositar nuevos documentos, lo hará en la secretaría, con acto que contenga el estado de ellos; lo cual se notificará al abogado, sin escrito de nuevo depósito, bajo pena de ser desechado de la tasacion, aun cuando el estado de los documentos contuviere nuevas conclusiones.

Art. 103. La parte contraria tendrá ocho dias para tomar en comunicacion los documentos, y dar contestacion, la cual no podrá exceder de tres pliegos de papel.

Art. 104. Los abogados expresarán, al pié de los originales y copias de todos sus escritos, el número de pliegos de papel que enpléen; lo que tambien se enunciará en acto de depósito, bajo pena de ser desechado de la tasacion.

Art. 105. No entrarán en tasacion, sino los escritos y notificaciones mencionados en el presente título.

Art. 106 La comunicacion de los documentos se tomarán en la secretaría, dando recibo los abogados, con expresion de la fecha en que se haga.

Art. 107. En caso de que los abogados no devolviesen los documentos recibidos en comunicacion, en el término arriba expresado, el tribunal, en vista del certificado del secretario, y mediante un simple acto de

intimacion para continuar la audiencia, dará sentencia que lo condenará personalmente, y sin apelacion, á la devolucion de los documentos; así como á las costas de la sentencia, sin repeticion, y á dos pesos, á lo ménos, de daños y perjuicios por cada dia de retardo. Si los abogados no devolviesen los documentos, en la octava de la notificacion de dicha sentencia, el tribunal podrá aplicar, sin apelacion, mayor suma por daños y perjuicios, y aun condenarlos al apremio corporal, y suspenderles por todo el tiempo que juzgase conveniente. Las anteriores condenaciones se podrán pronunciar á solicitud de las partes, sin que para ello necesiten del auxilio de abogados, y por un simple memorial que presentarán al presidente, al relactor ó al fiscal.

Art. 108 En la secretaría del tribunal se llevará un registro, en el cual se inscribirán todos los depósitos, segun su órden de fechas: dicho registro, dividido en columnas, contendrá la fecha del depósito, los nombres de las partes, los de sus abogados y el del relator; dejándose una columna en blanco.

Art. 109. Despues que todas las partes hayan hecho el depósito, ó despues de vencidos los plazos arriba expresados, el secretario, á requerimiento de la parte mas diligente, entregará los documentos al relator, que se hará cargo de ellos, firmando en la columna en blanco del registro de depósitos.

Art. 110. En los casos de muerte, dimision ó inpedimento del relator, se nombrará otro juez por auto del presidente, á escrito presentado; notificándose dicho auto á la parte ó á su abogado, tres dias á lo ménos ántes de la relacion.

Art. 111. Todas las relaciones, aun las hechas por exámen prévio, se harán en la audiencia: el relator resumirá el hecho y los medios, sin manifestar su opinion: los abogados, bajo ningun pretexto, tendrán la palabra despues del relator; y solamente podrán entregar, en el momento, al presidente, simples notas que indiquen los hechos que conceptúen que el relator haya presentado de un modo incompleto ó inexacto.

Art. 112. Despues de oido el relator, seguirá el fiscal en su dictámen, tambien en la misma audiencia.

Art. 113. Las sentencias que se dictaren en vista de los documentos de una sola de las partes, por no haber la otra depositado los suyos, no son susceptibles de oposicion.

Art. 114. Despues de pronunciada la sentencia, el relator devolverá los documentos á la secretaría; y quedará descargado de ellos con solo tachar su firma en el registro de depósito.

Art. 115. Al retirar los abogados sus documentos, firmarán al márgen del registro de depósito; lo cual servirá de descargo al secretario.

TITULO VII.

De las sentencias.

Art. 116 Las sentencias se decidirán á mayoría de votos, y se pronunciarán en seguida. Los jueces se retirarán á la cámara de consejo para decidir; podrán tambien diferir la causa para dar decision en una de las próximas audiencias.

Art. 117. Cuando haya mas de dos opiniones, los jueces que se encuentren en minoría, estarán obligados á agregarse á una de las dos opiniones que se hayan emitido por el mayor número. No obstante, no estarán obligados á adherirse, sino despues que se hayan recojido los votos por segunda vez.

Art. 118. En los casos de empate, se llamará para dirimir á un abogado: la causa se discutirá nuevamente.

Art. 119. Cuando se ordene la comparecencia de las partes, la sentencia indicará el dia en que deba tener lugar.

Art. 120. En toda sentencia que ordene un juramento, se enunciarán los hechos sobre los cuales deba ser recibido.

Art. 121. El juramento se hará por la parte personalmente, y en la audiencia. En en el caso de impedimento legítimo, debidamente justificado, el juramento podrá recibirse ante el juez que el tribunal comisione, el

que se trasladará á la morada de la parte, con asistencia del secretario. Si la parte á la cual se ha deferido el juramento, reside en otro distrito, el tribunal podrá ordenar que lo preste ante el tribunal del lugar de su residencia. En todos estos casos, el juramento se prestará en presencia de la otra parte, y llamada legalmente por acto de abogado á abogado; y si no tuviere abogado nombrado, por emplazamiento que exprese el dia de la prestacion del juramento.

Art. 122. En todos aquellos casos en que los tribunales pueden acordar plazos para la ejecucion de sus sentencias, lo harán por la misma sentencia que estatuya sobre la causa, expresando los motivos para haber acordado el plazo.

Art. 123. El plazo se contará desde el dia de la sentencia, cuando sea contradictoria; y del de la notificacion, si se hubiere dado en defecto.

Art. 124. El deudor no podrá obtener plazo, ni gozar del que se le hubiese acordado, si sus bienes han sido subastados á requerimiento de otros acreedores; ó si se halla en estado de quiebra; ó es contumaz; ó si está preso; ó finalmente, cuando por causa suya, hubieren disminuido las seguridades que habia dado al acreedor por su contrato.

Art. 125. Los actos conservatorios serán válidos, no obstante el plazo acordado.

Art. 126. El apremio corporal no se pronunciará, sino en los casos prescritos por la ley.

Art. 127. Los jueces pueden disponer que se sobresea en la ejecucion de la prision, durante el tiempo que fijen; despues de este tiempo se ejecutará, sin necesidad de nueva sentencia. Dicho sobreseimiento no se podrá acordar, sino por la sentencia que decida la contestacion, la cual enunciará los motivos del tiempo acordado.

Art. 128. Las sentencias que condenen á daños y perjuicios, contendrán la liquidacion ú ordenarán que se presenten por estado.

Art. 129. Las sentencias que condenen á una restitucion de frutos, ordenarán que sea en naturaleza por lo que respecta al último año; y por lo que hace á los años precedentes, segun los precios corrientes del mercado mas próximo; teniéndose en cuenta las estaciones y los precios comunes del año; y á falta de precios corrientes, por la opinion de peritos. Si fuese imposible la restitucion en naturaleza por el último año, se hará del mismo modo prescrito para la de los años precedentes.

Art. 130. Toda parte que sucumba, será condenada en las costas.

Art. 131. Sin embargo, se podrán compensar las costas en el todo ó en parte, entre cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos y hermanas ó afines en los mismos grados.

Los jueces pueden tambien compensar las costas, en el todo ó en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos.

Art. 132. Los abogados y alguaciles que excediesen los límites de su ministerio; los tutores, curadores, herederos beneficiarios ú otros administradores que hubiesen comprometido los intereses confiados á su administracion, podrán ser condenados á las costas, en su propio nombre y sin derecho á repeticion; asi como á los daños y perjuicios, si hubiere lugar; sin perjuicio de pronunciar la suspension contra los abogados y alguaciles, y la destitucion contra los tutores y los demas, segun la gravedad de las circunstancias.

Art. 133. Los abogados pueden pedir la distraccion de las costas á su provecho, afirmando, despues del pronunciamiento de la sentencia, que ellos han avanzado la mayor parte. La distraccion de las costas no se podrá declarar sino por la sentencia que condene al pago de ellas: en este caso, se promoverá la tasacion y se expedirá el auto ejecutorio á nombre del abogado; sin perjuicio de la accion contra la parte.

Art. 134. Cuando se hubiese intentado una demanda provisional, si el pleito se hallase en estado, tanto sobre lo provisional, como sobre el fondo, los jueces estarán obligados á decidir el todo por una sola sentencia.

Art. 135. La ejecucion provisional sin fian-

za se ordenará, cuando haya título auténtico, promesa reconocida ó condenacion precedente por sentencia de la que no haya habido apelacion. La ejecucion provisional se podrá ordenar, con ó sin fianza, cuando se trate: 1º de poner y quitar sellos, ó formacion de inventarios: 2º de reparaciones urgentes: 3º del lanzamiento de los lugares, cuando no haya contrato de arrendamiento, ó cuando esté vencido el término estipulado en el contrato: 4º de secuestrarios, comisarios y guardianes: 5º de admision de fiadores y certificados: 6º del nombramiento de tutores, curadores y demas administradores; y de rendicion de cuentas: 7º de pensiones ó provisiones de alimentos.

Art. 136. Cuando los jueces hayan omitido el pronunciar la ejecucion provisional, no podrán ordenarla por una segunda sentencia, salvo á las partes el pedirla en apelacion.

Art. 137. La ejecucion provisional no podrá ordenarse por las costas, aun cuando éstas se hubiesen acordado en lugar de daños y perjuicios.

Art. 138. El presidente, los jueces y el secretario firmarán la sentencia, tan pronto como se redacte; y se hará mencion, al márgen de la hoja de audiencia, de los jueces y del fiscal que hubiesen asistido: esta mencion se firmará por el presidente y secretario.

Art. 139. Los secretarios que expidiesen copia de una sentencia ántes de firmada, se-

rán perseguidos como falsarios.

Art. 140. Tanto el ministro fiscal de la Suprema Corte, como los de los tribunales inferiores, inspeccionarán todos los meses los registros donde se asienten las sentencias, para cerciorarse de que se ha cumplido con estas disposiciones: en el caso de incumplimiento, extenderán acta para proceder como haya lugar.

Art. 141. La redaccion de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilios de las partes; sus conclusiones, la exposicion sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo.

Art. 142. La redaccion se hará por las cualidades notificadas entre las partes: de consiguiente, la parte que quisiere obtener copia de una sentencia contradictoria, estará obligada á notificar al abogado de su adversario, las cualidades que contengan los nombres, profesiones y domicilios de las partes, las conclusiones y los puntos de hecho y de derecho.

Art. 143. El original de esta notificacion permanecerá en manos de los alguaciles de estrados, durante veinte y cuatro horas.

Art. 144. El abogado que quiera oponerse, sea á las cualidades, sea á la exposicion de los puntos de hecho y de derecho, lo declarará al alguacil de estrados, que deberá hacer mencion de ello en el original.

Art. 145. Por un simple acto de abogado á abogado, las partes se arreglarán respecto á esa oposicion por ante el juez que hubiese presidido; en el caso de impedimento de éste, por ante el juez mas antiguo, segun el órden de la toma de posesion.

Art. 146. Las sentencias se encabezarán y darán en nombre de la República.

Art. 147. Cuando haya abogado constituido, no se podrá ejecutar la sentencia, sino despues de haberle sido notificada, á pena de nulidad. Las sentencias provisionales y definitivas que pronunciasen condenaciones, se notificarán además á la parte, en su persona ó en su domicilio, haciéndose mencion de la notificacion hecha al abogado.

Art. 148. Si el abogado ha muerto ó cerrado su estudio, la notificacion á la parte bastará; pero se hará mencion de la muerte ó de la cesacion de funciones del abogado.

TITULO VIII.

De las sentencias en defecto, y de la oposicion á las mismas.

Art. 149. Si el demandado no ha constituido abogado, ó si éste no se presenta en el dia indicado para la vista de la causa, se pro-

nunciará el defecto.

Art. 150. El defecto se pronunciará en la audiencia, mediante el llamamiento de la causa; y las conclusiones de la parte que lo requiera, serán acojidas si se encontrasen justas y reposasen en una prueba legal. Sin embargo, los jueces podrán ordenar que los documentos se depositen en secretaría, para dictar sentencia en la próxima audiencia.

Art. 151. Cuando muchas partes hayan sido emplazadas, para el mismo objeto, á diferentes plazos, no se pronunciará defecto contra ninguna de ellas, sino despues de vencido el plazo mas largo.

Art. 152. Se comprenderá en la misma sentencia en defecto, á todas las partes emplazadas y no comparecientes; y si se hubiere pronunciado el defecto contra cada una de ellas separadamente, las costas de dicha sentencia en defecto no entrarán en tasacion; y serán á cargo del abogado, sin que pueda repetirlas contra la parte.

Art. 153. Si de dos ó mas partes emplazadas, la una comparece y la otra nó, el beneficio del defecto, se acumulará á la causa; y la sentencia de acumulacion se notificará á la parte no compareciente, por un alguacil nombrado á este fin: la notificacion contendrá asignación para el dia en que se señale para la vista; y se decidirá por una sola sentencia que no será susceptible de oposicion.



Art. 154. El demandado que haya constituido abogado puede, sin necesidad de notificar defensas, promover la audiencia por un solo acto, y pedir el defecto del demandante que no haya comparecido.

Art. 155. Las sentencias en defecto no se ejecutarán ántes del vencimiento de la octava de la notificacion al abogado, si lo hay constituido; y de la notificacion á la parte, personalmente ó en su domicilio, si no hubiese abogado: á ménos que, en el caso de urgencia, se hubiese ordenado la ejecucion de dichas sentencias ántes de aquel término, y en los casos prescritos por el artículo 135. Tambien podrán los jueces, pero solamente en el caso en que hubiese peligro en la demora, ordenar la ejecucion, no obstante oposicion, con ó sin fiador, lo cual no podrá disponerse sino por la misma sentencia.

Art. 156. Todas las sentencias en defecto contra una parte que no haya constituido abogado, se notificarán por un alguacil comisionado, sea por el tribunal, sea por el juez del domicilio del condenado en defecto, designado por el tribunal: dichas sentencias se ejecutarán en los seis meses de haberse obtenido; de lo contrario, se reputarán sin efecto.

Art. 157. Cuando la sentencia en defecto se pronuncie contra una parte que tenga abogado, la oposicion no será admitida sino durante la octava, contada del dia de la notifica-

cion al abogado.

Art. 158. Cuando se pronuncie contra una parte que no tuviese abogado, la oposicion será admisible hasta la ejecucion de la sentencia.

Art. 159. Se reputa ejecutada la sentencia, cuando los muebles embargados hayan sido vendidos, ó cuando el condenado haya sido preso ó se le retenga por nuevos cargos; ó cuando el embargo de uno ó muchos de sus inmuebles le haya sido notificado; ó cuando las costas hayan sido pagadas; ó en fin, cuando haya algun acto, del cual resulte necesariamente que la ejecucion de la sentencia ha sido conocida de la parte condenada en defecto: la oposicion formada en los términos arriba expresados, y en las formas prescritas á continuacion, suspende la ejecucion, siempre que no haya sido ordenada no obstante oposicion.

Art. 160. Cuando la sentencia en defecto haya sido pronunnciada contra una parte que tenga abogado, la oposicion no se recibirá sino en tanto que se haya formado por escrito, notificado de abogado á abogado.

Art. 161. El escrito contendrá los medios de oposicion, á ménos que los medios de defensa no se hubiesen notificado ántes de la sentencia; en cuyo caso bastará declarar que se emplean como medios de oposicion. La oposicion que no se notifique en esta forma, no detendrá la ejecucion; se desechará por efecto de simple acto, y sin necesidad de ningun otro procedi-

miento.

Art. 162. Cuando la sentencia en defecto haya sido pronunciada contra una parte que no tenga abogado, la oposicion se podrá formar, sea por acto extrajudicial, sea por declaracion hecha al notificársele los mandamientos de pago, actos de embargo ó de prision, ó todo otro acto de ejecucion; con la obligacion por parte del oponente de reiterarla por medio de escrito en la octava, con constitucion de abogado; pasado este término, no será admisible y se continuará la ejecucion, sin necesidad de hacerla ordenar. Si el abogado de la parte que ha obtenido la sentencia, ha muerto ó no puede ya defender, la parte hará notificar á la condenada en defecto nueva constitucion de abogado; y éste está obligado, en los términos arriba expresados, contados desde el dia de la notificacion, á reiterar la oposicion por medio de escrito, constituyendo abogado. En ningun caso entrarán en la tasacion los medios de oposicion presentados con posterioridad al escrito.

Art. 163. En la secretaria del tribunal se llevará un registro, en el cual el abogado del oponente hará mencion sumaria de la oposicion, enunciando los nombres de las partes, de sus abogados, y la fecha de la sentencia en defecto y de la oposicion: no se abonará el derecho de registro sino en el caso en que se sacase copia.

Art. 164. No se ejecutará ninguna sentencia en defecto contra un tercero, sino probando, con la certificacion del secretario, que no existe ninguna oposicion en el registro.

Art. 165. En ningun caso se podrá aceptar oposicion contra una sentencia que haya desechado la primera oposicion formada.

TITULO IX.

De las excepciones.

PÁRRAFO I.

De la fianza que deben prestar los extrangeros.

Art. 166. Todo extranjero, demandante principal ó interviniente, está obligado, si el demandado lo requiere antes de toda escepcion, á prestar fianza que asegure el pago de costas y de los daños y perjuicios á que pueda ser condenado.

Art. 167. La sentencia que ordene la fianza, fijará la cantidad á que deba elevarse: el demandante que consignase esta suma ó que justificase que sus inmuebles situados en la República son suficientes para responder de ella, estará dispensado de prestar fianza.

PÁRRAFO II.

De las declinatorias.

Art. 168. La parte que hubiese sido em-

plazada por ante un tribunal que no sea el que deba conocer de la contestacion, podrá pedir la declinatoria para ante los jueces competentes.

Art. 169. Esta escepcion debe formularse previamente á cualquiera otra escepcion y defensa.

Art. 170. No obstante, si el tribunal fuese incompetente por razon de la materia, la declinatoria se podrá pedir en todo estado de casua; y si no fuese pedida por la parte, el tribunal deberá declinarse de oficio, mandando que las partes se presenten ante quien fuese de derecho.

Art. 171. Cuando anteriormente se haya establecido en otro tribunal, una demanda sobre el mismo objeto; ó cuando la contestacion sea conexa á un pleito ya pendiente ante otro tribunal, se podrá pedir y ordenar la declinatoria.

Art. 172. Toda demanda en declinatoria se juzgará sumariamente, sin que pueda acumularse ni unirse á lo principal.

PÁRRAFO III.

De las nulidades.

Art. 173. Las nulidades del acta de emplazamiento ó actos de procedimiento quedan cubiertas, si no se proponen ántes de toda defensa ó excepcion, excepto la de incompetencia.

PÁRRAFO IV.

De las excepciones dilatorias.

Art. 174. El heredero, la viuda, la mujer separada de cuerpo ó bienes, emplazada por efecto de la comunidad, tendrán tres meses, contados desde el dia en que se abra la sucesion ó desde el en que se haya disuelto la comunidad, para hacer inventarios, y cuarenta dias para deliberar: si el inventario se ha hecho ántes de los tres meses, el término de los cuarenta dias principiará desde el en que se hubiese terminado aquel. Si justifican que el inventario no se ha podido hacer en los tres meses, se les acordará un término conveniente para que lo hagan, y cuarenta dias para deliberar; lo cual se decidirá sumariamente. Sin embargo, el heredero conserva la facultad, vencidos los términos arriba expresados, para hacer inventario y tomar la cualidad de heredero beneficiario, siempre que no haya hecho acto de heredero, ó que no exista en su contra sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, que le condene en calidad de heredero puro y simple.

Art. 175. El que pretendiere tener derecho para llamar á otro en garantía, estará obligado á hacerlo en la octava del dia de la demanda originaria, mas un dia por cada tres leguas. Cuando hubiere muchos garantes interesados en la misma garantía, no habrá sino

un solo término para todos, el cual se arreglará segun la distancia del lugar de la residencia del garante mas apartado.

Art. 176. Cuando el garante pretendiere tener derecho á llamar á otro como subgarante, estará obligado á efectuarlo en el término arriba expresado, á contar del dia de la demanda en garantía formada contra él: esto mismo se observará sucesivamente con respecto á todos los subgarantes.

Art. 177. No obstante, si el demandado originario es emplazado en los términos señalados para hacer inventario y deliberar, el término para citar en garantía no principiará sino desde el dia en que hayan terminado los indicados plazos para hacer inventario y deliberar.

Art. 178. No habrá otro término para citar en garantía, sea cual fuese la materia de que se trate, bajo pretexto de menor edad ú otra causa privilegiada, salvo el derecho á perseguir á los garantes; pero sin que se retarde la sentencia de la demanda principal.

Art. 179. Si los términos de los emplazamientos en garantía no se venciesen al mismo tiempo que el de la demanda originaria, no se pronunciará el defecto contra el demandado primitivo, cuando ántes de vencerse dicho término hubiese declarado, por acto de abogado á abogado, que ha intentado demanda en garantía; salvo el caso en que el demandado, despues del vencimiento del término para llamar al ga-

rante, no justifique haber formado la demanda en garantía; en cuyo caso se decidirá sobre la demanda primitiva, pudiéndosele aun condenar en daños y perjuicios, si se le prueba que la demanda en garantía alegada por él no ha sido intentada.

Art. 180. Cuando el demandante originario sostenga que no haya lugar á término fijo para citar en garantía, el incidente se juzgará sumariamente.

Art. 181. Todos aquellos que fueren emplazados en garantía, estarán obligados á comparecer por ante el tribunal donde radique la demanda originaria, aun en el caso que repudien la calidad de garante. Empero, si aparece por escrito ó por la evidencia del hecho, que la demanda originaria se ha intentado con el fin de distraerlos de sus jueces naturales, podrán pedir la declinatoria.

Art. 182. En la garantía formal, para las materias reales ó hipotecarias, el garante podrá siempre, asumiendo los derechos y responsabilidades de éste, personarse en lugar del demandado, á quien se relevará de la demanda, siempre que lo requiera ántes de la primera sentencia. Sin embargo, aunque relevado de la causa, podrá asistir á ella para conservar sus derechos; y el demandante originario podrá tambien pedir que permanezca en ella para conservar los suyos.

Art. 183. En la garantía simple, el garan-

te podrá solamente intervenir sin asumir el derecho y la responsabilidad del demandado.

Art. 184. Cuando las demandas originarias y en garantía, estén en estado de decidirse á un mismo tiempo, se procederá á ello conjuntamente; en caso contrario, el demandante originario podrá hacer que se juzgue su demanda separadamente: la misma sentencia pronunciará respecto al desglose, si las dos instancias estaban acumuladas; sin perjuicio de decidir sobre la garantía, despues de la sentencia en lo principal, si procediese.

Art. 185. Las sentencias pronunciadas contra los garantes formales, se ejecutarán contra los garantidos. Bastará notificar la sentencia á éstos, sea que hayan sido separados de la causa, ó que hayan permanecido en ella, sin necesidad de otra demanda ni procedimiento. Respecto á las costas, daños y perjuicios, la liquidacion y la ejecucion no podrá hacerse sino contra los garantes. Sin embargo, en el caso de insolvencia de éstos, el garantido será responsable de las costas, á ménos que haya sido relevado de la causa: lo será tambien de los daños y perjuicios, si el tribunal juzga que hay lugar á ello.

Art. 186. Las excepciones dilatorias se propondrán conjuntamente, y ántes de toda defensa en el fondo.

Art. 187. El heredero, la viuda y la mujer separada de cuerpo ó bienes, pueden no

proponer sus excepciones dilatorias, sino despues de vencidos los términos acordados para hacer inventario y deliberar.

PÁRRAFO V.

De la comunicacion de documentos.

Art. 188. Las partes podrán respectivamente pedir, por simple acto, comunicacion de los documentos empleados contra ellas, en los tres dias siguientes al en que los dichos documentos hayan sido notificados ó empleados.

Art. 189. La comunicacion se hará, bajo recibo, entre los abogados, ó por depósito en la secretaría, de donde no se podrán extraer los documentos, á no ser que haya minuta de ellos, ó que la parte lo consienta.

Art. 190. El término concedido para tomar comunicacion se fijará, ó por el recibo del abogado, ó por la sentencia que la ordenare: si no se ha fijado, el término será de tres dias.

Art. 191. Si terminado el plazo concedido, el abogado no devuelve los documentos, se dictará auto, por simple memorial de la parte, ordenando la devolucion inmediata, y hasta por apremio corporal; y aun se le condenará á pagar á la parte contraria dos pesos diarios de daños y perjuicios por cada dia de retardo, ademas de las costas del requerimiento y auto; sin que pueda repetir contra su poderdante.

Art. 192. En el caso de oposicion, el inci-

dente se decidirá sumariamente: si sucumbe el abogado, se le condenará personalmente á las costas del incidente, asi como á los daños y perjuicios y á las penas que corresponda, segun la naturaleza y circunstancias del mismo.

TITULO X.

De la verificacion de escrituras.

Art. 193. Cuando se trate de verificacion de escrituras bajo firma privada, el demandante puede, sin prévia autorizacion de juez, hacer emplazar á tres dias de término, á fin de obtener acta de reconocimiento, ó para que se tenga el documento por reconocido. Si el demandado no niega su firma, todas las costas relativas al reconocimiento, aun los de registro del documento, serán á cargo del demandante.

Art. 194. Si el demandado no comparece, se pronunciará el defecto, y el documento se tendrá por reconocido: si el demandado reconoce el documento, la sentencia dará acta de ello al demandante.

Art. 195. Cuando el demandado niegue la firma que se le atribuye, ó declare no reconocer la que se atribuye á un tercero, podrá ordenarse su verificacion, tanto por títulos como por peritos y por testigos.

Art. 196. La sentencia que autorice la verificacion, ordenará que se haga por tres peri-

tos, que nombrará de oficio, á no ser que las partes se pongan de acuerdo para nombrarlos. La misma sentencia comisionará el juez por ante el que deba procederse á la verificacion: dispondrá tambien que el documento que se vá á verificar se deposite en la secretaría, despues de haberse hecho constar su estado, y que haya sido firmado y rubricado por el demandante ó su abogado y por el secretario, que extenderá acta del todo.

Art. 197. En el caso de recusacion del juez comisario ó de los peritos, se procederá en la forma prescrita en los títulos XIV y XXI del presente libro.

Art. 198. En los tres dias del depósito del documento, el demandado podrá tomar conocimiento de él en secretaría, sin extraerlo de la oficina: además de dicho conocimiento, el documento será rubricado por él ó por su abogado y apoderado especial, y el secretario extenderá acta de ello.

Art. 199. En el dia indicado por el auto del juez comisario, y á intimacion hecha por la parte mas diligente, notificada al abogado, si lo hubiere; ó en el domicilio de la parte, por un alguacil comisionado en dicho auto, las partes estarán obligadas á comparecer por ante el dicho juez comisario, para convenir respecto á los documentos de comparacion. Si el demandante en verificacion no comparece, el documento será rechazado: si faltare el deman-

dado, el juez podrá tener el documento por reconocido. En ambos casos, la sentencia se pronunciará en la próxima audiencia, en vista del informe del juez comisario, sin acta llamando á las partes: dicha sentencia es susceptible de oposicion.

Art. 200. Si las partes no se acordasen respecto á los documentos de comparacion, el juez no podrá admitir como tales, sino los siguientes: 1º las firmas puestas en los actos pasados ante notarios, ó las que sean puestas en los actos judiciales á presencia del juez y secretario; ó finalmente los documentos escritos y firmados por aquel cuya firma se trata de comparar, en calidad de juez, secretario, notario, abogado, alguacil, ó ejerciendo bajo cualquier otro título, funciones de persona pública: 2º los escritos bajo firma privada, reconocidos por aquel á quien se atribuye el documento que se trata de verificar; pero no los negados ó no reconocidos por él, aunque hubiesen sido anteriormente examinados y reconocidos por él. Si la denegacion ó desconocimiento no es relativa sino á una parte del documento que se vá á verificar, el juez podrá ordenar que el resto de dicho documento servirá de documento de comparacion.

Art. 201. Si los documentos de comparacion se hallasen en poder de depositarios públicos ú otros, el juez comisario dispondrá que en el dia y hora indicados por él, los detenta-

dores de dichos documentos los lleven al lugar donde deba hacerse la verificacion, bajo pena de apremio corporal contra los depositarios públicos; y contra los demas, por las vías ordinarias, sin perjuicio de pronunciar tambien contra estos últimos el apremio corporal, si hubiere lugar.

Art. 202. Si los documentos de comparacion no pueden ser distraidos de la oficina, ó si los detentadores están muy distantes, queda á la prudencia del tribunal el ordenar, con vista del informe que emita el juez comisario, y despues de oido el fiscal, que la verificacion se haga en la residencia de los depositarios ó en el lugar mas próximo; ó que, en el término fijado, los documentos sean remitidos á la secretaría por la via que el tribunal señale en su sentencia.

Art. 203. En este último caso, si el depositario es funcionario público, dará préviamente copia certificada de los documentos, la cual se cotejará con la minuta ú original, por el presidente del tribunal del distrito, que extenderá acta del cotejo: dicha copia se colocará por el depositario en el lugar de sus minutas, para que la reemplace hasta la devolucion de los documentos; y podrá dar copia de ellos, haciendo mencion del acta que se haya extendido. El depositario será reembolsado de sus costas por el demandante en verificacion, segun la tasacion que de ellas hará el juez que hubiese ex-

tendido el acta; y con arreglo á la cual se librará mandamiento ejecutivo.

Art. 204. La parte mas diligente hará intimar, por emplazamiento, á los peritos y á los depositarios, para que comparezcan en el lugar, dia y hora indicados por el auto del juez comisario: á los peritos, con el fin de prestar juramento y proceder á la verificacion; y á los depositarios, con el de que presenten los documentos de comparacion: se intimará á la parte para que se halle presente, por acto de abogado á abogado. De todo lo relacionado se extenderá acta: se dará copia, en extracto, á los depositarios, en lo que les concierne, así como de la sentencia.

Art. 205. Cuando los depositarios hayan presentado los documentos, queda á la prudencia del juez comisario el ordenar que ellos presencien la verificacion, para la custodia de dichos documentos, y que se los lleven y vuelvan á presentar en cada vacacion; ú ordenar que los documentos queden depositados en manos del secretario, que se encargará de ellos por acta: en este último caso, el depositario, si es funcionario público podrá sacar copia de ellos, en la forma expresada en el artículo 203; y esto, aun cuando el lugar donde se practique la verificacion se halle fuera del distrito en que el depositario tenga el derecho de ejercer sus funciones.

Art. 206. A falta de documentos de com-

paracion, ó en el caso de insuficiencia de los mismos, el juez comisario podrá ordenar que el demandado escriba lo que le sea dictado por los peritos, hallándose presente el demandante ó llamado debidamente.

Art. 207. Una vez que los peritos hayan prestado juramento, y les hayan sido comunicados los documentos ó lo que el demandado hubiese escrito, las partes se retirarán despues de haber hecho, en el acta del juez comisario, todos los requerimientos y observaciones que juzguen á propósito.

Art. 208. Los peritos procederán conjuntamente á la verificacion en la secretaría, en presencia del secretario ó del juez, si así lo hubiere éste ordenado; y si no pudiesen concluir en el mismo dia, volverán á reunirse en el dia y hora indicados por el juez ó el secretario.

Art. 209. El informe de los peritos se anexará á la minuta del acta del juez comisario, sin necesidad de afirmarlo; los documentos se devolverán á los depositarios, que darán recibo de ellos al secretario en el acta. La tasacion de las jornadas y vacaciones de los peritos, se hará constar en el acta y de ella se expedirá ejecutoria contra el demandante en verificacion.

Art. 210. Los tres peritos están obligados á extender un informe comun y motivado, y á no formar sino un solo dictámen, á mayoría de votos. Si se forman opiniones diferentes, el

informe contendrá los motivos de cada una, sin que sea permitido hacer conocer la opinion particular de cada perito.

Art. 211. Se podrá oir como testigos, aquellos que hayan visto escribir y firmar el documento en cuestion, ó que tuviesen conocimiento de los hechos que puedan servir á descubrir la verdad.

Art. 212. Al proceder á la audicion de los testigos, los documentos negados ó desconocidos les serán presentados, debiendo rubricarlos; lo que se hará constar, lo mismo que su negativa. Además, se observarán las reglas prescritas mas adelante para los informativos.

Art. 213. Si se prueba que el documento es escrito ó firmado por aquel que lo ha negado, se le condenará á cincuenta pesos de multa á favor del Estado, además de las costas, daños y perjuicios de la parte.

TITULO XI.

De la falsedad como incidente civil.

Art. 214. El que pretenda que un documento notificado, comunicado ó producido en el curso del procedimiento es falso ó falsificado, puede, si ha lugar, hacerse inscribir en falsedad, aunque el dicho documento haya sido verificado, sea con el demandante, sea con el de-

mandado en falsedad, si la verificacion no ha tenido por objeto una persecucion de falsedad principal ó incidente, y aun cuando, fuera de esta excepcion, haya intervenido sentencia fundada en dicho documento como verdadero.

Art. 215. El que quiera inscribirse en falsedad, estará obligado préviamente á requerir á la parte adversa, por acto de abogado á abogado, que declare si quiere ó nó servirse del documento, advirtiendo que, en caso afirmativo, el intimante se inscribirá en falsedad.

Art. 216. En el término de ocho dias, la parte requerida debe hacer notificar, por acto de abogado, su declaracion firmada por ella, ó por quien tenga su procuracion especial y auténtica, de la cual se dará copia, expresando si tiene ó no el propósito de servirse del documento argüido de falsedad.

Art. 217. Si el demandado en la enunciada forma no hace la declaracion, ó si declara que no quiere servirse del documento, el demandante podrá pedir decision, en la audiencia del tribunal, por medio de un simple acto, para que el documento acusado de falsedad sea desechado con respecto á la parte adversa, sin que esto impida al mismo demandante deducir de él aquellos argumentos ó consecuencias que juzgue convenientes, ó entablar las demandas que le parezca, por sus daños y perjuicios.

Art. 218. Si el demandado declara que quiere servirse del documento, el demandante

declarará por un acto ante la secretaría del tribunal, bajo su firma ó la de su apoderado en forma especial y auténtica, su propósito de inscribirse en falsedad, y proseguirá la audiencia por medio de un simple acto, con el objeto de hacer admitir la inscripcion, y de pedir el nombramiento del comisario que ha de entender en el incidente.

Art. 219. Será obligatorio al demandado entregar en la secretaría del tribunal el documento argüido de falsedad, dentro de los tres dias de notificada la sentencia que haya admitido la inscripcion y nombrado el comisario; y deberá asimismo notificar el acto de depósito en la secretaría, en el término de los tres dias sigüientes.

Art. 220. Si en el plazo prefijado no se ha cumplido por la parte demandada lo prescrito en el precedente artículo, el demandante podrá proseguir la audiencia, pidiendo la eliminacion del dicho documento, segun lo dispuesto en el artículo 217, si no prefiere solicitar la autorizacion para hacer entregar á su costa el documento referido en la secretaría; en cuyo caso y para el resarcimiento de sus desembolsos, como gastos prejudiciales, le será expedido mandamiento ejecutivo contra el demandado.

Art. 221. En caso de que exista minuta del documento argüido de falsedad, el juez comisario, á requerimiento del demandante, ordenará, si ha lugar, que el demandado obliga-

toriamente y en el tiempo que se le determine, haga remitir la referida minuta á la secretaría, y que los depositarios de la misma sean compelidos á efectarlo; los funcionarios públicos, bajo pena de apremio corporal, y los que no lo fueren, por vía de embargo, multa y hasta por apremio corporal, si el caso lo requiere.

Art. 222. Queda encomendado á la prudencia del tribunal, en vista del informe del juez comisario, ordenar ó nó que se proceda á la continuacion de las diligencias contra la falsedad, sin esperar la presentacion de la minuta; como tambien resolver lo que corresponda en caso de que no se pudiera producir dicha minuta, ó que se justificara suficientemente que se ha perdido ó ha sido sustraida.

Art. 223. El plazo para la entrega de la minuta se empieza á contar desde el dia de la notificacion del auto ó de la sentencia en el domicilio de los que estén en posesion de dicho documento.

Art. 224. El plazo que se haya fijado á la parte demandada para hacer el depósito de la minuta, se contará desde el dia de la notificacion del auto ó de la sentencia á su abogado; y no habiendo practicado la dicha parte las diligencias necesarias para la producion del documento expresado en ese plazo, el demandante podrá promover la audiencia, conforme á lo prevenido en el articulo 217. Las diligencias arriba prescritas al demandado, estarán cumpli-

das por su parte, haciendo notificar á los depositarios, en el plazo que le hubiere sido señalado, copia de la notificacion que á él le haya sido hecha del auto, ó de la sentencia que ordene la produccion de la minuta antedicha, sin que esté obligado á hacerse expedir copia de dichos auto ó sentencia.

Art. 225. Cuando se hubiere efectuado la entrega en secretaría del dicho documento argüido de falsedad, se notificará el depósito al abogado del demandante, con intimacion de hallarse presente á la redaccion del acta; y tres dias despues de esta notificacion se extenderá la dicha acta, haciendo constar el estado del documento. Si es el demandante el que ha diligenciado la entrega, la enunciada acta se extenderá dentro de los tres dias de la misma entrega, citándose préviamente al demandado para que concurra á la actuacion.

Art. 226. Si se hubiere ordenado que las minutas sean depositadas, se extenderá, en conjunto el acta, haciendo constar el estado de las dichas minutas, y de las copias argüidas de falsedad, en los plazos arriba señalados: el tribunal podrá, no obstante, disponer, segun la exijencia del caso, que se redacte desde luego el acta relativa al estado de dichas copias, sin esperar la produccion de las minutas; de cuyo estado se formará, en este caso, acta formal por separado.

Art. 227. El acta contendrá la mencion y

descripcion de las enmiendas, raspaduras, interlínenas y demas circunstancias de igual género: será extendida por el juez comisario, en presencia del fiscal, del demandante y del demandado, ó de sus respectivos apoderados en forma especial y auténtica; dichos documentos y minutas serán rubricados por el juez comisario y el fiscal, por el demandado y el demandante, si pueden ó quieren rubricarlas; y en caso contrario, se hará así constar. Si dejare de comparecer la una ó la otra parte, se pronunciará el defecto, llevándose adelante la formacion del expediente.

Art. 228. En cualquier estado de la causa podrá, el demandante en falsedad ó su apoderado, tomar en comunicacion de manos del secretario, los documentos argüidos de falsedad, no pudiendo extraerlos de la secretaría, y sin demora alguna.

Art. 229. Dentro de los ocho dias siguientes á la formacion del dicho expediente, el demandante estará obligado á notificar al demandado sus medios de falsedad, los cuales contendrán los hechos, circunstancias y pruebas que han de servir para establecer la falsedad ó la falsificacion; si no lo hiciere, el demandado podrá proseguir la audiencia para hacer ordenar, si así procede, que el dicho demandante quede desechado de su inscripcion en falsedad.

Art. 230. El demandado tendrá la obligacion de contestar por escrito los medios de fal-

sedad, dentro de los ochos dias siguientes á la notificacion de aquellos; si no lo hace, el demandante podrá proseguir la audiencia para obtener resolucion sobre la repulsa del documento, conforme á lo prescrito en el suprainserto artículo 217.

Art. 231. Trascurridos tres dias despues de las dichas contestaciones, la parte mas diligente podrá proseguir la audiencia; y los medios de falsedad serán admitidos ó desechados, en todo ó en parte: se ordenará, si ha lugar, que los referidos medios, ó parte de ellos, permanezcan unidos, sea á los actos del incidente de falsedad, si algunos de los dichos medios han sido admitidos, sea á la causa ó al expediente principal, segun lo requiera la calidad de los repetidos medios y la exigencia de los casos ocurrentes.

Art. 232. La sentencia ordenará que se prueben los medios admitidos, tanto por títulos como por testigos, ante el juez comisario, reservándose al demandado la prueba contraria; y que se proceda á la verificacion de los documentos argüidos de falsedad, por tres peritos en caligrafia, que serán nombrados de oficio por la misma sentencia.

Art. 233. Los medios de falsedad que se declaren pertinentes y admisibles, se enunciarán expresamente en el dispositivo de la sentencia que autorice la prueba, excluyéndose de ésta cualquier otro medio. Sin embargo, los pe-

ritos podrán hacer aquellas observaciones convenientes á su arte, que tuvieren por oportunas, respecto de los documentos impugnados como falsos, atendiéndolas los jueces en lo que estimáren razonable.

Art. 234. Al oirse los testigos se observarán las formalidades mas adelante prescritas para los informativos: los documentos impugnados como falsos, serán presentados á los declarantes, quieneslos rubricarán, si pueden ó quieren hacerlo: en caso contrario, se hará de ello la debida mencion. Respecto de los documentos de comparacion y otros que deban ser presentados á los peritos, si el juez comisario lo juzga conveniente, podrán ser asimismo presentados á los testigos, en todo ó en parte; en cuyo caso éstos los rubricarán, segun lo arriba prescrito.

Art. 235. Si al declarar los testigos presentaren algunos documentos, quedarán éstos agregados al espediente, despues de haberlos rubricado el juez comisario y aquellos de los mismos testigos que puedan ó quieran hacerlo; si no lo efctuare alguno ó ninguno de ellos, se hará constar; y si los dichos documentos comprueban la falsedad ó la verdad de los documentos controvertidos, se presentarán á los demas testigos que tuvieren conocimiento de tales iutrumentos de prueva, á fin de que éstes sean por ellos rubricados, conforme á lo que arriba se ha prescrito.

Art. 236. La prueba por peritos se hará

en la forma siguiente: 1º los documentos de comparacion serán convenidos entre las partes ó indicado por el juez segun lo prevenido en el artículo 200, título *de la Verificacion de la escrituras;* 2º se entregará á los peritos la sentencia que haya admitido la inscripcion en falsedad, los documentos controvertidos; el acta del estado de éstos, la sentencia que admitió los medios de falsedad y ordenó el juicio de peritos; los documentos de comparacion cuado se hubieren producido; el acta de presentacion de los mismos, y la sentencia por la cual fueron recibidos: los peritos harán constar en su informe que todos los referidos documentos se le entregaron, y el exámen practicado por los mismos peritos, quienes rubricarán los documentos controvertidos como falsos; del dicho exámen no se levantará acta alguna. En el caso de que los testigos hubieren unido á sus reclamaciones algun ó algunos documentos, la parte podrá requerir y el juez comisario ordenar que sean sometidos á los peritos: 3º en el referido informe se guardarán además, las reglas prescritas en el título *de la Verificacion de escrituras.*

Art. 237. En los casos de rucusacion, ya sea contra el juez comisario, ya sea contra los peritos, se procederá con arreglo á lo prescrito en los títulos XIV y XXI del presente libro.

Art. 238. Cuando la instruccion esté concluida, se promoverá decision en virtud de un

simple acto.

Art. 239. Si resultaren del procedimiento indicíos de falsedad ó de falsificacion, cuyos autores ó cómplices estén vivos, y la accion criminal aun no se haya extinguido por la prescripcion, con arreglo á lo que dispone el Código penal, el presidente expedirá órden de arresto contra los denunciados, y ejercerá en esta parte las funciones de oficial de la policía judicial.

Art. 240. En el caso del precedente artículo, se sobreseerá en la accion civil, hasta despues de pronunciado el fallo sobre la falsedad.

Art. 241. Cuando en las actuaciones sobre inscripcion en falsedad, el tribunal hubiere ordenado que se suprima, lacere ó tache en todo ó en parte, ó bien la reforma ó el restablecimiento de los documentos que se hayan declarado falsos, se sobreseerá en la ejecucion de esta parte de la sentencia, hasta que trascurra el plazo en que el condenado puede apelar, establecer la revision civil, ó miéntras no hubiere prestado válida y formalmente su aquiescencia al fallo.

Art. 242 El fallo que recaiga sobre la falsedad, dispondrá lo que corresponde tocante á la restitucion de los documentos, ya sea á las partes, ya á los testigos que los hubieren producido ó presentado, los que se efectuará aun respecto de los documentos impugnados, cuando no hayan sido condenados como falsos: en

cuanto á los documentos que hubieren sido extraidos de un depósito público, se ordenará que sean devueltos á los depositarios, de la manera prescrita por el tribunal; todo lo que se cumplirá sin que intervenga sentencia por separado sobre la restitucion de los documentos, la cual se practicará solamente despues de trascurrido el plazo señalado en el artículo precedente.

Art. 243. Durante el dicho plazo, se sobreseerá en la restitucion de los documentos de comparacion ú otros, si el tribunal no ordenare otra cosa, en virtud de requerimiento de los depositarios de dicho documentos, ó de las partes que tengan interés en la demanda.

Art. 244. Queda á cargo de la secretaria el cumplimiento de los artículos precedentes, en lo que á dichos empleados concierne, bajo pena de interdiccion, de una multa que no podrá bajar de veinte pesos, y de pagar daños y perjuicios á las partes, además del procedimiento extraordinario á que haya lugar.

Art. 245 Miéntras que los referidos documentos permanezcan en secretaría, los secretarios no podrán expedir ningun testimonio ó copia de los documentos impugnados como falsos, sino en virtud de una sentencia, respecto de los actos cuyos originales ó minutas hubieren sido entregados en secretaría, y especialmente respecto de los registros que

contengan actos no argüidos de falsedad, los secretarios podrán expedir testimonio de ellos á la parte que tengan derecho de pedirlos, sin que puedan cobrar mayores derechos que los señalados en igual caso á los depositarios de dichos originales ó minutas; y el presente artículo se cumplirá bajo las penas determinadas en el artículo precedente. Si los depositarios de las minutas de dichos documetos hubieren hecho testimonio para suplir las mismas minutas, en cumplimiento del artículo 203 del título *de la Verificacion de escrituras* solamente los dichos depositarios podrán expedir testimonio de los actos referidos.

Art. 246. El demandante en falsedad que sucumba, será condenado á una multa de sesenta pesos ó más, y á pagar los daños y perjuicios que correspondan.

Art. 247. Se incurrirá en la multa, siempre que despues de haberse efectuado la inscripcion en falsedad, y haberse admitido la demanda al efecto, el demandante hubiere desistido de ella voluntariamente, ó haya sucumbido, ó cuando las partes hayan sido declaradas fuera de causa, ya sea por falta de medios ó pruebas suficientes, sea por no haber cumplido el demandante las diligencias y formalidades arriba determinadas; aplicándose dicha multa sin que obsten á ello los términos en que la decision estuviere redactada, ni que la sentencia haya omitido pronuciar aquella con-

denacion; y todo esto, aun cuando el demandante ofrezca perseguir la falsedad por la vía extraordinaria.

Art. 248. No se incurrirá en la multa cuando el documento, ó bien uno de los documentos argüidos de falsedad, haya sido declarado falso en todo ó en parte, ó cuando hubiere sido desechado de la causa ó del proceso; ni procederá tampoco en el caso de que la demanda establecida para inscribirse en falsedad, no haya sido admitida; y así se entenderá, sean cuales fueren los términos que los jueces hayan empleado para desechar dicha demanda, ó para no considerarla.

Art. 249. No podrá ejecutarse ninguna transaccion respecto de la demanda en falsedad incidente, si aquella no hubiese sido homologada judicialmente, despues de haberse comunicado al fiscal, el cual podrá hacer sobre el particular cuantos requerimientos juzgue oportunos.

Art. 250. El demandante en falsedad podrá siempre recurrir á la vía criminal en materia de falsedad principal, y en este caso, se aplazará la decision de la causa, á ménos que los jueces entiendan que puede recaer sentencia sobre el proceso, con separacion del documento arguido de falsedad.

Art. 251. Ningun fallo de instruccion ó definitivo, en materia de falsedad, puede ser pronunciado sin oirse las concluciones del fiscal.

TITULO XII.

De la informacion testimonial.

Art. 252. La parte que solicite ser recibida á prueba, articulará sucintamente los hechos que se propone probar, en un simple acto de conclusion, sin alegatos de ninguna especie. Estos hechos serán de igual modo reconocidos ó negados por medio de un simple acto, dentro de tres dias; si falta esta declaratoria, se podrán considerar los hechos como confesados ó averiguados.

Art. 253. Si los hechos fueren admisibles, estuvieren controvertidos, y la ley no se opone á su prueba, ésta podrá ser ordenada.

Art. 254. El tribunal podrá ordenar tambien de oficio la prueba de los hechos que le parezcan concluyentes, si la ley no lo prohibe.

Art. 255. La sentencia que ordene la prueba contendrá: 1° los hechos que han de probarse: 2° el nombramiento del juez ante quien ha de hacerse la informacion. Si los testigos se hallaren distantes, podrá ordenarse que la informacion se haga ante un juez comisionado por un tribunal designado el efecto.

Art. 256. La prueba contraria será de derecho, la prueba del demandante y la contraria se comenzarán y terminarán en los plazos señalados en los artículos siguientes.

Art. 257. Si la informacion se hiciere en

el mismo lugar en en que se dió la sentencia ó á la distancia de tres leguas, se abrirá aquella dentro de los ocho dias siguientes á la notificacion hecha al abogado constituido, el plazo se contará desde el dia de la notificacion á la parte en su persona ó en el domicilio: estos plazos se contarán asimismo á cargo del que haya notificado la sentencia; todo apena de nulidad. Si la sentencia estuviere sujeta á oposicion, el plazo para ésta comenzará á contarse desde el dia en que concluyan los plazos de la oposicion.

Art. 258. Si la informacion hubiere de hacerse á mayor distancia, la sentencia determinará el plazo en que debe comenzarse.

Art. 259. La informacion se reputa comenzada, para cada una de las partes contendientes, por el auto que dá sobre ella el juez comisario, á fin de emplazar los testigos á dias y hora determinados. Por consiguiente el juez Comisario iniciará el expediente respectivo con la mencion del requerimiento, y de la expedicion del dicho auto.

Art. 260 Se hará el emplazamiento de los testigos en la persona ó en el domicilio: aquellos que estén domiciliados dentro del rádio de tres leguas del lugar en que se haga la informacion, serán emplazados un dia á lo menos, antes de recibirse su declaracion; se aumentará un dia por cada tres leguas á los que estuvieren domiciliados á mayor distancia.

A cada testigo se librará copia del dispositivo de la sentencia, solamente en lo que concierne á los hechos admitidos, y del auto del juez comisario; todo bajo la pena de ser anuladas las declaraciones de los testigos, respecto de los cuales hubieren dejado de observarse las formalidades arriba prescritas.

Art. 261. La parte será emplazada á fin de que se halle presente en la informacion; el emplazamiento se le hará tres dias á lo ménos ántes de oirse los testigos, en el domicilio de su abogado, si hubiere constituido alguno, y si nó, en su propio domicilio: se le notificarán al mismo tiempo los nombres, profesiones y residencia de los testigos que han de declarar contra ella; todo á pena de nulidad, segun se ha dicho.

Art. 262. Los testigos serán oidos uno á uno, tanto en presencia como en ausencia de las partes. Cada testigo ántes de ser oido, declarará sus nonbres, profesion, edad y residencia, si es ó nó pariente ó afin de las partes y en que grado, si es criado ó está en servicio de alguna de ellas; prestará juramento de decir verdad: todo apena de nulidad.

Art. 263. Los testigos que no comparezcan ó se nieguen á contestar, serán condenados por auto del juez comisario, que será ejecutivo no obstante oposicion ó apelacion, á una suma de dos pesos ó mas en provecho de la parte, á título de daños y perjuicios; se le podrá con-

denar además, por el mismo auto, á una multa que no podrá exceder de veinte pesos. Los testigos no comparecientes volverán á ser emplazados á su costa.

Art. 264. Si los testigos así citados por segunda vez no comparecen, serán condenados bajo apremio corporal, á una multa de veinte pesos: el juez comisario podrá además librar contra ellos órden de arresto.

Art. 265. Si el testigo justifica que no pudo presentarse en el dia indicado, el juez comisario lo descargará, despues de oir su declaracion, de la multa y los gastos de la segunda citacion.

Art. 266. Si el testigo justifica que está en la imposibilidad de presentarse el dia indicado, el juez comisario le acordará un plazo suficiente, que sin embargo no podrá exceder del término señalado para la informacion, ó bien se trasportará con objeto de recibir la declaracion. Si el testigo está en otro distrito, el juez comisario remitirá la dilijencia por ante el presidente del tribunal correspondiente, que oirá al testigo, ó dará comision á un juez para el efecto; el secretario de dicho tribunal dirijirá en seguida la minuta del acta á la secretaría del tribunal que entienda en el proceso sin perjuicio del mandamiento ejecutivo que obtendrá por las costas contra la parte á cuyo requerimiento hubiere sido oido el testigo.

Art. 267. Si en el mismo dia no puede el juez comisario recibir las declaraciones de los testigos, fijará dia y hora determinados al efecto; y no se hará nueva citacion ni á los testigos ni á la parte, aunque ésta no haya comparecido.

Art. 268. No podrá ser citado como testigo ningun pariente ó afin en línea recta de una de la partes, ó su cónyuge, auuque esté separado personalmente.

Art. 269. Las actas de informacion contendrán la fecha del dia, y la hora, la asistencia ó no comparecencia de las partes y de los testigos: la manifestacion de las citaciones, los aplazamientos á otro dia y hora, si fueren ordenados; todo á pena de nulidad.

Art. 270. Las tachas se propondrán por la parte ó por su abogado, ántes de la declaracion del testigo, que deberá explicarse sobre ellas: han de ser circunstanciadas y pertinentes, nunca en términos vagos y generales. Las tachas, como las explicaciones del testigo se insertarán en el acta.

Art. 271. El testigo hará sus declaraciones sin que le sea permitido leer ningun borrador ó apunte. Se consignará dicha declaracion en el acta, y se le dará lectura de ella preguntándole si la ratifica; todo á pena de nulidad: se le preguntará tambien si requiere que se le tase indemnizacion.

Art. 272. Cuando se lea la declaracion, el testigo podrá introducir en ella los cambios y adiciones que á bien tuviere, los que se inscribirán á continuacion ó al márgen de la declaracion: ésta le será nuevamente leida con las modificaciones exigidas por él, de lo que tambien se hará mencion; todo á pena de nulidad.

Art. 273. El juez comisario podrá de oficio, ó bien á requerimiento de las partes ó de una de ellas, dirigir al testigo las interpelaciones que crea convenientes para aclarar su testimonio: las repuestas serán firmadas por el mismo testigo, despues que se le hayan leido, ó se hará constar si no quiere ó no sabe firmar; el juez y el secretario la firmarán igualmente, todo á pena de nulidad.

Art. 274. La declaracion del testigo, como las rectificaciones y adiciones que se hicieren en ella, serán firmadas por él, por el juez y el secretario; y si el testigo no quiere ó no puede firmar, se hará constar; todo á pena de nulidad. Se mencionará la indemnizacion acordada, si el testigo la hubiere requerido, ó se expresará si la hubiere rehusado.

Art. 275. En las actas se hará constar el cumplimiento de las formalidades prescritas por los artículos 261, 262, 269, 270, 271, 272, 273 y 274, dc este Código: estas actas serán

firmadas al pié, por el juez y el secretario, así como por las partes, si quieren ó puden hacerlo; en caso de negativa, se hará constar, todo á pena de nulidad.

Art. 276. La parte no podrá ni interrumpir al testigo en su declaracion ni hacerle pregunta alguna directamente, sino por medio del juez comisario, bajo pena de dos pesos de multa: y de otra multa mayor, y aun de exclusion, en caso de reincidencia; lo cual se pronunciará por el juez comisario, cuyos autos serán ejecutorios, no obstante apelacion ú oposicion.

Art. 277. Si el testigo requiere indemnizacion, le será tasada por el juez comisario en la copia de la citacion, y valdrá como mandamiento ejecutivo: el juez hará mencion de la tasacion en el acta.

Art. 278. La informacion estará respectivamente concluida dentro de los ocho dias de haberse oido los primeros testigos, á pena de nulidad, si la sentencia que la haya ordenado no hubiera señalado mayor plazo.

Art. 279. No obstante, si una de las partes pide prórroga, corriendo aun el plazo señalado para hacer la informacion, el tribunal podrá concedérsela.

Art. 280. La demanda de prórroga se hará en el expediente del juez comisario, y se ordenará en virtud del relato que éste hará de

aquella á la audiencia, en el dia indicado por su acto, sin intimacion, ni diligencia recordatoria, si las partes ó sus apoderados estuvieren presentes: no se acordará sino una sola prórroga, á pena de nulidad.

Art. 281. La parte que hubiere presentado á declarar mas de cinco testigos sobre un mismo hecho, no podrá reclamar los gastos de las demas declaraciones.

Art. 282. No se podrá proponer ninguna tacha despues de la declaracion, si no fuere justificada por escrito.

Art. 283 Darán lugar á tacha los parientes ó afines de una ú otra de las partes, hasta el grado de primo hermano inclusive; los parientes y afines de los cónyuges en el grado referido, si el cónyuge estuviere vivo, ó si la parte ó el testigo tuviere hijos existentes: en caso de que el cónyuge haya muerto sin dejar descendencia, se podrá tachar á los parientes y afines en línea recta, los hermanos, cuñados, hermanas y cuñadas. Podrá ser tambien objeto de tachas el testigo heredero presuntivo ó donatario; el que hubiere comido ó bebido con la parte y á costa de ésta, despues que se pronunció la sentencia ordenando la informacion; el que hubiere librado certificaciones sobre los hechos relativos á la causa; los dependientes y criados; el testigo en estado de acusacion; el que hubiere sido condenado á

alguna pena aflictiva ó infamante, ó siquiera á pena correccional por causa de robo.

Art. 284. Será oida la declaracion del testigo tachado.

Art. 285. Pueden ser oidos los individuos que no tengan quince años cunplidos, no acordándose á sus declaraciones mas importancia de la que razonablemente les corresponda.

Art. 286. Trascurrido el plazo determinado para la informacion, la parte mas diligente hará notificar al abogado de la parte adversa copia del expediente, y proseguirá la audiencia por un simple acto.

Art. 287. El tribunal decidirá sumariamente sobre las tachas.

Art. 288. No obstante, si el fondo de la causa se hallare en estado, podrá darse fallo sobre todas sus partes por una sola sentencia.

Art. 289. Si las tachas propuestas ántes de la declaracion, no tuvieren justificadas por escrito, la parte estará obligada á presentar sus pruebas, y á designar los testigos; en otra forma no será admitida: todo sin perjuicio de las reparaciones, daños y perjuicios que pudieran deberse al testigo tachado.

Art. 290. La prueba si procediere, será ordenada por el tribunal, salva la prueba contraria, y se hará en la forma dispuesta á continuacion para las informaciones sumarias. Ninguna tacha podrá ser propuesta en ella, si

no fuere justificada por escrito.

Art. 291. Si las tachas fueren admitidas no se dará lectura á la declaracion del testigo tachado.

Art. 292. La informacion ó la declaracion que fuere anulada por falta del juez comisario, se volverá á comenzar á su costa; los plazos de la nueva informacion, ó del nuevo exámen, de testigos, se contarán desde el dia de la notificacion de la sentencia que lo ordenare; la parte podrá hacer oir los mismos testigos, y si algunos de éstos no pudieren ser oidos, los jueces tomarán en la debida consideracion, las declaraciones que los mismos hubieren producido en la primera informacion.

Art. 293. La informacion que se declara nula por falta del abogado, ó del alguacil, no se principiará de nuevo; únicamente podrá la parte reclamar contra ellos los gastos, y aun los daños y perjuicios, en caso de negligencia manifiesta, lo cual se deja á la discrecion del juez.

Art. 294. La nulidad de una ó de muchas declaraciones, no lleva consigo la de la informacion.

TITULO XIII.

De la inspeccion de lugares.

Art. 295. Cuando ocurra un caso en que

el tribunal lo crea necesario, podrá ordenar que uno de los jueces se trasporte á los lugares; pero no podrá ordenar ésto en aquellas materias que solamente exígen un simple informe de peritos, si no se lo requiere expresamente una ú otra de las partes.

Art. 296. La sentencia conferirá comision á unos de los jueces que hayan asistido á ella.

Art. 297. A requerimiento de la parte mas diligente, el juez comisario expedirá un auto que determine los lugares, el dia y la hora de la traslacion; lo que se notificará de abogado á abogado, y valdrá citacion.

Art. 298. El juez comisario hará mencion en la minuta de su expediente, de los dias empleados en la traslacion, la permanencia y el regreso.

Art. 299. El testimonio del acta será notificado por la parte mas diligente, á los abogados de las otras partes; y tres dias después, aquella podrá proseguir la audiencia en justicia por un simple acto.

Art. 300. No será necesaria la presencia del fiscal, sino en los casos en que el ministerio público fuere parte.

Art. 301. Los gastos de trasporte se anticiparán por la parte requerente, que los consignará en secretaría.

TITULO XIV.

De los informes de peritos.

Art. 302. Cuando procediere un informe de peritos, se ordenará por una sentencia, en la cual se enunciarán claramente los objetos de la diligencia pericial.

Art. 303. El juicio pericial solo podrá hacerse por tres peritos, á ménos que las partes convengan en que se proceda á dicha diligencia por uno solo.

Art. 304. Si al darse la sentencia ordenando el juicio pericial, las partes estuvieren de acuerdo para nombrar los peritos, la misma sentencia contendrá acta del nombramiento.

Art. 305. Si la eleccion de peritos no hubiere sido convenida por las partes, la sentencia ordenará que estas deben nombrarlo dentro de los tres dias de la notificacion; y que en otro caso, se proceda á la operacion por los peritos, que serán nombrados de oficio por la misma sentencia. Este fallo contendrá tambien el nombramiento del juez comisario, que recibirá el juramento de los peritos convenidos ó nombrados de oficio: no obstante, el tribunal podrá ordenar que los peritos presten juramento por ante el Alcalde de la comun en que hubieren de actuar.

Art. 306. En el plazo mencionado, las

partes que se hubieren puesto de acuerdo para el nombramiento de los peritos, lo declararán en la secretaría.

Art. 307. Espirado el plazo arriba dicho, la parte mas diligente se proveerá con el auto del juez, y citará á los peritos nombrados por las partes ó de oficio, para que presten juramento, sin que para ésto sea necesario que las partes se hallen presentes.

Art. 308. No se prdrá proponer recusacion sino contra los peritos nombrados de oficio, á ménos que las causas hayan sobrevenido despues del nombramiento, y ántes del acto de jurar.

Art. 309. La parte que tuviere medios de recusacion que alegar, estará obligada á hacerlo dentro de los tres dias del nombramiento, por un simple acto ó bajo su propia firma, ó la de su apoderado especial, conteniendo las causas de la recusacion, y las pruebas si las tuviese, ó la oferta de verificarlas por medio de testigos: una vez espirado el plazo dicho, no se podrá proponer la recusacion, y el perito prestará juramento en el dia indicado por la citacion.

Art. 310. Los motivos que sirven para tachar á los testigos, pueden ser tambien causa de recusacion contra los peritos.

Art. 311. La recusacion contestada se juzgará sumariamente en la audiencia del

tribunal por un sinple acto, y oidas las conclusiones del fiscal; los jueces podrán ordenar la prueba por testigos, la que se hará en la forma que adelante se determina para las informaciones sumarias.

Art. 312. La sentencia que recaiga sobre la recusacion, será ejecutoria, aunque intervenga apelacion.

Art. 313. Si fuere admitida la recusacion se nombrará de oficio, por la misma sentencia otro perito, ú otros peritos, en lugar del, ó de los recusados.

Art. 314. Si la recusacion es desechada, la parte que la hubiere propuesto será condenada en cuantos daños y perjuicios correspondieren, aun respecto del perito, si éste lo requiriese; pero en este último caso, no podrá continuar como perito.

Art. 315. El acta que certifique la prestacion del juramento. contendrá la indicacion hecha por los peritos, del lugar, dia y hora de su operacion. Si se hallaren presentes las partes ó sus abogados, esta indicacion valdrá como citacion. En el caso de hallarse ausentes las partes, serán citadas por acto de abogado, para que concurran en el dia y hora que los peritos hayan indicado.

Art. 316. Si algun perito no aceptare el nombramiento, ó no se presentare, sea para el juramento ó para el acto pericial, en el dia y la

hora indicados, las partes se pondrán de acuerdo inmediatamente para nombrar otro en su reemplazo; y si nó, el nombramiento podrá hacerlo de oficio el tribunal. El perito que despues de haber prestado juramento no llene su cometido, estará sujeto á que el tribunal que lo comisionó lo condene á todos los gastos frustratorios, y hasta á los daños y perjuicios si hubiere lugar.

Art. 317. La sentencia que hubiere ordenado el informe, con los documentos necesarios, se remitirá á los peritos; las partes podrán manifestar y requerir lo que tuvieren por conveniente, de lo cual se hará mencion en el informe; éste se redactará en el lugar contencioso, ó en el lugar, dia y hora que indiquen los peritos. Uno de los peritos se encargará de la redaccion del documento, que todos firmarán: si los peritos en general, ó alguno de ellos, no supiesen escribir, el secretario de la alcaldía en que hubiere actuado redactará y firmará el acta.

Art. 318. Los peritos darán un solo informe; no emitirán sino un solo juicio, á mayoría de votos. No obstante, cuando haya pareceres distintos, indicarán los motivos de las diversas opiniones, sin manifestar cuál haya sido el parecer personal de cada uno.

Art. 319. La minuta del informe se depositará en la secretaría del tribunal que hubie-

re ordenado el juicio por peritos, sin nuevo juramento de éstos: las vacaciones que les correspondan se tasarán por el presidente al pié de la minuta, y de ellas se librará ejecutoria contra la parte que requirió la diligencia pericial, ó á cuya instancia se ordenó, si fuese de oficio.

Art. 320. En caso de demora ó negativa de parte de los peritos para depositar su informe, se podrá emplazarlos á tres dias de término, sin preliminar de conciliacion, por ante el tribunal que los hubiere comisionado, para oirse condenar, aun por vía de apremio corporal, si procede, á hacer el dicho depósito; sobre lo cual se resolverá sumariamente y sin prévia instruccion.

Art. 321. La parte mas diligente hará sacar copia del informe y notificarla al abogado de la contraria; y se proseguirá la audiencia en justicia por medio de un simple acto.

Art. 322. Si los jueces no hallaren en el informe las aclaraciones suficientes, podrán ordenar de oficio un nuevo exámen pericial, por uno ó muchos peritos que el tribunal nombrará igualmente de oficio, y que podrán pedir á los precedentes peritos aquellos datos que creyeren convenientes.

Art. 323. Los jueces no están obligados á adoptar el parecer de los peritos, si su conviccion se opone á ello.

TITULO XV.

Del interrogatorio sobre hechos y artículos.

Art. 324. En toda materia, y en cualquier estado de la causa, las partes pueden pedir que se las interrogue respectivamente sobre hechos y articulos pertinentes, relativos tan solo á la materia de que se trate, sin retardo de la instrucion ni del fallo.

Art. 325. El interrogatorio solamente se ordenará á pedimento de parte, enunciando los hechos, y por sentencia pronunciada en audiencia; se procederá al interrogatorio, sea por ante el presidente, ó ante un juez delegado por él.

Art. 326. En caso de distancia, el presidente podrá comisionar al presidente del tribunal de primera instancia á que corresponda la residencia de la parte, ó al alcalde de la comun en que esté dicha residencia.

Art. 327. El juez comisionado indicará, al pié del auto de su nombramiento, el dia y la hora del interrogatorio: todo sin necesidad de acta que contenga requisitoria ó expedicion de su auto.

Ari. 328. En caso de que la parte tuviere algun impedimento legítimo, el juez se trasladará al lugar en que aquella se halle retenida.

Art. 329. Veinte y cuatro horas por lo ménos ántes del interrogatorio se notificarán,

por el mismo emplazamiento á persona ó á domicilio, el pedimento y las providencias del tribunal, del presidente ó del juez que haya de proceder al interrogatorio, con citacion hecha por el alguacil que dicho juez hubiere comisionado al efecto.

Art. 330. Si el que ha sido citado no compareciere, ó se negare á responder despues de haber comparecido, se hará constar en expediente sumario, y se podrán reputar los hechos como afirmados.

Art. 331. Si habiendo faltado á la citacion, el citado se presentare ántes de darse sentencia, será interrogado, pagando los gastos de la primera acta, y de la notificacion, sin derecho á repetirlos.

Art. 332. Si el dia del interrogatorio la parte citada justifica un impedimento lejítimo actual, el juez indicará otro dia para el interrogatorio, sin nueva citacion.

Art. 333. La parte responderá por si misma, sin poder leer ningun apunte de respuesta por escrito, y sin asistencia de consultor, á los hechos contenidos en el pedimento, inclusos aquellos sobre los cuales la interrogue el juez de oficio; las respuestas serán precisas y pertinentes, sobre cada hecho y sin ninguna espresion calumniosa ó injuriosa: el que hubiere requerido el interrogatorio, no podrá asistir á él.

Art. 334. Terminado el interrogatorio, la parte oirá su lectura y á interpelacion del juez, declarará si ha dicho la verdad y se afirma en sus manifestaciones: si agregare algo, la adicion se redactará al márgen ó á continuacion del interrogatorio: se le dará asimismo lectura á la parte, dirigiéndole la dicha interpelacion, y tanto el interrogatorio como las adiciones serán firmados por ella: si no supiese ó no quisiese firmar, se hará de esta circunstancia la debida mencion.

Art. 335. La parte que quiera hacer uso del interrogatorio, lo hará notificar, sin que pueda ser objeto de escrituras para una parte ni para la otra.

Art. 336. Las administraciones de establecimientos públicos estarán obligadas á nombrar un administrador ó agente para responder sobre los hechos y artículos que les hayan sido comunicados: á este efecto darán un poder especial en que consten esplicadas las respuestas y afirmadas como verdaderas, sin lo cual los hechos se podrán reputar como comprobados; sin perjuicio de hacer interrogar los administradores y agentes sobre los hechos que les fueren personales, para ser tomados por el tribunal en la debida consideracion.

TITULO XVI.

De los incidentes.

PARRAFO I.

De las demandas incidentales.

Art. 337. Las demandas incidentales se introducirán por un simple acto que contendrá los medios y las conclusiones, con ofrecimiento de comunicar los documentos justificativos bajo recibo, ó por depósito en la secretaría. El demandado en el incidente dará su respuesta por un simple acto.

Art. 338. Todas las demandas incidentales se introducirán al mismo tiempo; para los gastos de las que se propongan posteriormente, y cuyas causas existieran en la época en que se presentaron las primeras, no habrá derecho de repeticion. Las demandas incidentales se juzgarán préviamente, si hubiere lugar; y en los asuntos respecto de los cuales se haya ordenado una instruccion por escrito, el incidente se llevará á la audiencia, para que se resuelva segun corresponda.

PARRAFO II.

De la intervencion.

Art. 339. La intervencion se formará por medio de escrito que contenga los fundamen-

tos y conclusiones, y del cual se dará copia á los abogados de las partes en causa, así como de los documentos justificativos.

Art. 340. La intervencion no podrá retardar el fallo de la causa principal, cuando ésta se halle en estado.

Art. 341. En los asuntos respecto de los cuales se hubiere ordenado una instruccion por escrito, si la intervencion es impugnada por una de las partes, se llevará el incidente á la audiencia.

TITULO XVII.

De la renovacion de instancia, y constitucion de nuevo abogado.

Art. 342. La decision del asunto que estuviere en estado, no se diferirá ni por el cambio de calidad de las partes, ni por la cesacion de las funciones en virtud de las cuales actuaren, ni por las defunciones, dimisiones, interdicciones ó destituciones de sus abogados.

Art. 343. El asunto estará en estado cuando los debates hayan tenido principio: se reputa que han principiado los debates, cuando se hubieren formulado contradictoriamente las conclusiones en audiencia. Si se tratase de asuntos que se instruyen por escrito, la causa estará en estado cuando la instruccion esté

completa, ó hayan transcurrido los plazos para las producciones y réplicas.

Art. 344. En los asuntos que no estén en estado, serán nulos todos los procedimientos efectuados con posterioridad á la notificacion de la muerte de una de las partes: no será necesario notificar los fallecimientos, dimisiones, interdicciones ó destituciones de los abogados; las diligencias practicadas y las sentencias obtenidas despues, serán nulas, si no ha habido constitucion de nuevo abogado.

Art. 345. Ni el cambio de estado de las partes, ni su cesacion en las funciones que les daban, la cualidad para actuar, serán motivo para impedir la continuacion de los procedimientos. Sin embargo, el demandado que no hubiera constituido abogado ántes del cambio de estado ó de la muerte del demandante, será emplazado de nuevo á octavo dia, para que oiga adjudicar las conclusiones, sin necesidad de intentarse préviamente la conciliacion.

Art. 346. Para la citacion en nueva instancia ó en constitucion, se fijarán los plazos determinados en el título *de los Emplazamientos*, y se indicarán en el acta los nombres de los abogados que ocupaban, y del relator, si lo hubiese.

Art. 347. La instancia se renovará por acto de abogado á abogado.

Art. 348. Si la parte emplazada en nue-

va instancia contesta, el insidente se juzgará sumariamente.

Art. 349. Si en el término del plazo señalado, la parte emplazada en nueva instancia ó en constitucion de abogado, no compareciere, se pronunciará fallo declarando renovada la causa, y disponiendo que se proceda con arreglo á los últimos trámites, sin que puedan intervenir otros plazos que los que aun quedasen por terminar.

Art. 350. La sentencia pronunciada en defecto contra una parte, por virtud de demanda en nueva instancia ó en constitucion de abogado, se notificará por un alguacil comisionado: si el asunto se hallare en relacion, la notificacion expresará el nombre del relator.

Art. 351. La oposicion á dicha sentencia se llevará á la audiencia, aun en los asuntos que estén sometidos á la relacion.

TITULO XVIII.

De la denegacion de actos hechos por abogados ó alguaciles.

Art. 352. Ninguna oferta, ninguna manifestacion ó consentimiento se podrá hacer, avanzar ó aceptar sin un poder especial, á pena de denegacion.

Art. 353. La denegacion se hará en la

secretaría del tribunal que deba conocer de ella por un acto bajo firma de la parte, ó del que tenga su poder especial y anténtico: el acto contendrá los medios, conclusiones y constitucion de abogado.

Art. 354. Si la denegacion se formare en el curso de una instancia todavía pendiente, se notificará, sin otra demanda, por acto de abogado, tanto al abogado contra quien se dirija la denegacion, como á los demas abogados de la causa, y la dicha notificacion valdrá intimacion de estar á defensa en la denegacion.

Art. 355. Si el abogado no ejerciere ya sus funciones, la denegacion se notificará por acto de alguacil á su domicilio: si hubiere muerto, la denegacion se notificará á sus herederos, con citacion para ante el tribunal que conozca de la instancia; y á las partes en la misma instancia por acto de abogado á abogado.

Art. 356. La denegacion se juzgará siempre por el tribunal bajo cuya jurisdiccion se instruyó el procedimiento denegado, aun cuando la instancia que cursara cuando éste tuvo orígen se halle pendiente ante otro tribunal; la denegacion será denunciada con el consiguiente llamamiento á juicio, á las partes de la instancia principal.

Art. 357. Se sobreseerá en todo procedimiento y en el fallo de la intsancia principal, hasta que recaiga el de la denegacion, á pena

de nulidad; salvo, no obstante, el señalamiento de un plazo fijo para que el denegante haga juzgar la denegacion; de lo contrario, se decidirá el fondo del asunto.

Art. 358. Cuando la denegacion concierna á un acto respecto del cual no hubiere instancia, la demanda se llevará ante el tribunal del demandado.

Art. 359. Toda demanda en denegacion se comunicará al fiscal.

Art. 360. Si la denegacion fuere declarada válida, la sentencia ó las disposiciones en ésta contenidas con respecto á los puntos que hubieren motivado la denegacion, quedarán anuladas y como insubsistentes: se condenará al denegado á resarcir todos los daños y perjuicios en favor del demandante y de las otras partes, y segun la gravedad del caso y la naturaleza de las circunstancias, podrá ser castigado con pena de interdiccion, ó perseguido extraordinariamente.

Art. 361. Si la denegacion fuere desechada, se hará mencion de la sentencia de repulsa al márgen del acto de denegacion, y se podrá condenar al demandante á los daños y reparaciones que correspondan respecto del denegado y las otras partes.

Art. 362. Si se intentare la denegacion con motivo de una sentencia que haya adquirido el carácter de la cosa juzgada, no se

podrá admitir despues de la octava, á contar del dia en que la sentencia se deba repetir como ejecutada, en los términos del artículo 159 de este Código.

TITULO XIX.

De la designacion de jueces.

Art. 363. Cuando se llevare una contestacion á dos ó mas alcaldías de la juridiccion de un mismo tribunal, la designacion de jueces se pedirá á este tribunal. Si las alcaldías corresponden á diferentes tribunales, ó si la contestacion está sometida á dos ó mas tribunales de primera instancia, la designacion de jueces se llevará á la Suprema Corte.

Art. 364. En vista de las demandas intentadas ante diversos tribunales, se dará sentencia á requerimiento de parte, conteniendo el permiso de citar en designacion, y los jueces podrán ordenar que dichos tribunales sobresean en todo procedimiento relativo á las enunciadas demandas.

Art. 365. El demandante notificará la sentencia y citará las partes en el domicilio de sus abogados. El plazo para notificar la sentencia y hacer la citacion será de quince dias contados desde el fallo. El plazo para comparecer será el de los emplazamientos,

teniéndose en cuenta las distancias, segun el domicilio respetivo de los abogados.

Art. 366. Si el demandante no hubiere hecho citar en los plazos prefijados, quedará privado de la designacion de jueces, sin que sea necesario hacer ordenar ésta, y los procedimientos podrán continuarse por ante el tribunal á que el demandado en designacion atribuyó el conocimiento del litigio.

Art. 367. Se podrá condenar al demandante que sucumba á los daños y perjuicios en favor de las otras partes.

TITULO XX.

De la declaratoria por causa de parentesco ó afinidad.

Art. 368. Cuando una de las partes tuviere dos parientes ó afines hasta el grado de primo hermano inclusive entre los jueces de un tribunal de primera instancia, ó cuando uno de los jueces del tribunal de primera instancia, fuere pariente de la parte en el grado referido, y este por sí figure entre los jueces de aquel mismo tribunal, la otra parte podrá pedir la declinatoria.

Art. 369. Esta demanda se hará ántes de comenzar los debates; y en las causas que

se someten á relacion, ántes que la instruccion esté concluida, ó que los plazos hayan trascurrido; de lo contrario, ya no se admitirá la demanda.

Art. 370. Se propondrá la declinatoria por acto hecho en secretaria, con expresion de los medios, y bajo la firma de la parte ó de su apoderado especial en forma auténtica.

Art. 371. Con vista del testimonio de dicho acto, presentado con los documentos justificativos, se dará fallo por el cual se ordene: 1º la comunicacion á los jueces á quienes se contraiga la peticion declinatoria, para que éstos consignen en un plazo fijo su declaracion al pié del testimonio de la sentencia: 2º la comunicacion al fiscal: 3º el informe para determinado dia, por uno de los jueces, que se nombrará por dicha sentencia.

Art 372. El testimonio del acto en demanda de declinatoria, los documentos anexos y la sentencia mencionada en el artículo precedente, se notificarán á las otras partes.

Art. 373. Si las causas de la demanda en declinatoria fueren reconocidas ó justificadas ante un tribunal, la declinatoria se hará á otro de los tribunales mas vecinos de igual clase.

Art. 374. La parte que sucumba en su demanda en declinatoria, será condenada á

una multa que no baje de diez pesos, con mas al pago de los daños y perjuicios de la parte contraria, si así procediere.

Art. 375. En caso de pronunciarse la declinatoria, si no hubiere apelacion, ó si el apelante hubiere sucumbido, se llevará la controversia ante el tribunal que deba conocer de ella, por simple citacion, y el procedimiento continuará en dicho tribunal, partiendo de sus últimos trámites.

Art. 376. En todos los casos, la apelacion de las sentencias de declinatoria será suspensiva.

Art. 377. Son aplicables á la dicha apelacion, las disposiciones de los artículos 392, 393, 394 y 395, título *de la Recusacion* sub-inserto.

TITULO XXI.

De la recusacion.

Art. 378. Todo juez puede ser recusado en razon de cualquiera de las causas siguientes: 1º por ser pariente ó afin de las partes, ó de una de ellas, hasta el grado de primo hermano inclusive: 2º por ser la mujer del juez pariente ó afin de una de las partes, ó ser el juez pariente ó afin de la mujer de una de las

partes dentro del grado referido, cuando la mujer estuviere viva, ó si, habiendo muerto, existiesen hijos: si hubiere muerto y no quedaren hijos, ni el suegro, ni el yerno ni los cuñados, podrán ser jueces. La disposicion relativa á la mujer ya muerta, se aplicará á la mujer separada personalmente, si existieren hijos del matrimonio suspendido: 3º si el juez, su mujer, sus ascendientes y descendientes, ó afines en la misma línea, tienen una contienda sobre cuestion análoga á aquella que se discuta entre las partes: 4º por tener un proceso en su propio nombre ante un tribunal en que una de las partes sea juez; si fueren acreedores ó deudores de una de las partes: 5º si en el curso de los cinco años precedentes á la recusacion, ha habido proceso criminal entre ellos y una de las partes, ó su cónyuge, ó sus parientes ó afines en línea recta: 6º porque exista proceso civil entre el juez, su mujer, sus ascendientes y descendientes, ó afines en la misma línea, y una de las partes, con tal que este proceso, caso de haberlo iniciado la parte, hubiere sido ántes de la instancia en la cual se propusiera la recusacion; ó si habiéndose terminado este proceso, se concluyó solamente dentro de los seis meses precedentes á la recusacion: 7º cuando el juez sea tutor, pro-tutor ó curador, heredero presuntivo, ó donatario, patrono ó comensal de una de las partes; si fuere admi-

nistrador de algun establecimiento, sociedad ó direccion, que sean parte en la causa; si una de las partes fuere su presunta heredera: 8º cuando el juez hubiere dado consulta, alegado ó escrito sobre el asunto debatido; si hubiere conocido de él precedentemente como juez ó como árbitro; si hubiere solicitado, recomendado ó provisto á los gastos del proceso; si hubiere declarado como testigo; si desde el principio del proceso, hubiere bebido ó comido con una ú otra de las partes en la respectiva casa de éstas, ó recibido presentes de cualquiera de ellas: 9º cuando hubiere enemistad capital entre el juez y una de las partes; como si hubiere ocurrido agresiones, injurias ó amenazas hechas por el juez, verbalmente ó por escrito, despues de la instancia, ó en los seis meses precedentes á la recusacion propuesta.

Art. 379. No habrá lugar á recusacion en los casos en que el juez sea pariente del tutor ó del curador de una de las partes, ó de los miembros ó administradores de un establecimiento, sociedad, direccion ó union, que fueren parte en la causa, á menos que dichos tutores, administradores ó interesados tengan un interés distinto ó personal.

Art. 380. Siempre que un juez sepa que en él concurre cualquier causa de recusacion, estará obligado á declararla en cámara, para que el tribunal decida si aquel debe abstenerse.

Art. 381. Las causas de recusacion relativas á los jueces, son aplicables á los fiscales cuando fueren parte adjunta; pero no se les podrá recusar cuando actúen como parte principal.

Art. 382. El que quiera recusar, deberá hacerlo ántes de principiar el debate y ántes que la instruccion esté terminada, ó que los plazos hayan trascurrido, en los ásuntos sometidos á relacion; á ménos que las causas de la recusacion hayan sobrevenido con posterioridad.

Art. 383. La recusacion contra los jueces comisionados para las inspecciones de lugares, informaciones y otros actos prácticos, no se podrá proponer sino en los tres dias que trascurran: 1° desde el dia de la sentencia, si ésta fuere contradictoria; 2° desde el último dia de la octava para oposicion, si la sentencia fuere en defecto y no se hubiere intentado contra ella oposicion; 3° desde el dia en que se desechara la oposicion, aun por defecto, si la sentencia era susceptible de tal recurso.

Art. 384. La recusacion se propondrá por un acto en secretaría, que contendrá los medios, y será firmado por la parte ó por el que la represente con poder auténtico y especial, que se agregará al acto.

Art. 385. Con vista del testimonio del acto de recusacion, que el secretario remitirá

dentro de las veinticuatro horas siguientes, al presidente del tribunal, éste, oyendo el informe del mismo presidente y las conclusiones del fiscal, pronunciará su fallo desechando la recusacion, caso de ser inadmisible; y si por el contrario la admitiere, ordenará: 1° la comunicacion al juez recusado, para que se explique en términos precisos sobre los hechos en el plazo que la misma sentencia determine; 2° la comunicacion al fiscal; é indicará además el dia en que se haya de dar informe por aquel de los jueces que en la misma sentencia se nombrare.

Art· 386. El juez recusado hará su declaracion en la secretaría, á continuacion del acto original de recusacion.

Art. 387. Desde el dia en que se dé sentencia ordenando la comunicacion, todas las providencias y operaciones concernientes á la causa se suspenderán; no obstante, si una de las partes alegare que la operacion es urgente y que la tardanza ofrece peligro, el incidente irá á la audiencia por medio de un simple acto y el tribunal podrá ordenar que se proceda por otro juez.

Art. 388. Si el juez recusado conviene en los hechos que hayan motivado su recusacion, ó si se prueban esos hechos, se ordenará la abstencion del dicho juez.

Art. 389. Si el recusante no produjere

prueba escrita, ó principio de prueba, de las causas de la recusacion, quedará al buen juicio del tribunal acojer la simple declaracion del juez, y desechar en su virtud la recusacion, ó ordenar la prueba testimonial.

Art. 390. Una vez desechada la recusacion como no admisible, su autor será condenado á una multa que no baje de veinte pesos. quedando á salvo la accion del juez en reclamacion de daños y perjuicios, en cuyo caso no continuará actuando como juez de la causa.

Art. 391. Toda sentencia sobre recusacion, aun en aquellas materias en que el tribunal de primera instancia juzga en último recurso, será susceptible de apelacion; no obstante, si la parte sostiene que, en atencion á la urgencia, es necesario proceder á alguna operacion, sin esperar á que se resuelva el recurso de alzada, el incidente se llevará á la audiencia por medio de un simple acto; y el tribunal que hubiere desechado la recusacion podrá ordenar que se proceda por otro juez á la operacion solicitada.

Art. 392. El que intente la apelacion deberá efectuarla dentro de los cinco dias siguientes al de la sentencia, por un acto en la secretaría, con espresion de motivos y enunciando el depósito hecho, en la misma secretaría, de los documentos en apoyo.

Art. 393. A reqnerimiento y costa del apelante, el secretario remitirá, en el término

de tres dias, al secretario de la Suprema Corte, el testimonio del acta de recusacion, de la declaracion del juez, de la sentencia, de la apelacion, y los documentos anexos.

Art. 394. Dentro de tres dias despues de recibir el secretario de la Suprema Corte los referidos actos, los presentará á este Superior Tribunal, que hará señalamiento de dia para la vista pública, y dará comision á uno de los jueces; en vista del informe de éste, y de las conclusiones del ministro fiscal, se pronunciará el fallo, sin que sea necesario llamar á las partes.

Art. 395. Dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á la expedicion de la sentencia, el secretario de la Corte devolverá los documentos que se le dirijieron, al secretario del tribunal de primera instancia.

Art. 396. En el término de un mes, contado desde el dia del fallo que desechara la recusacion en primera instancia, deberá el apelante notificar á las partes la sentencia recaida sobre su apelacion, ó un certificado del secretario de la Corte, expresando que aun no se ha juzgado la apelacion, é indicando el dia señalado por la Corte á este fin: en otro caso, la sentencia que desechó la recusacion se ejecutará provisionalmente, y lo que se hiciere en consecuencia será válido; aun cuando la recusacion fuera admitida en el recurso de alzada.

TITULO XXII

De la perencion.

Art. 397. Toda instancia, aunque en ella no haya habido constitucion de abogado, se extinguirá por cesacion de los procedimientos durante tres años. Este plazo se ampliará á seis meses más, en aquellos casos que dén lugar á demanda en renovacion de instancia, ó constitucion de nuevo abogado.

Art. 398. La perencion tiene efecto contra el Estado, los establecimientos públicos y toda clase de personas, inclusos los menores de edad, quedando á todos su recursó abierto contra los administradores y tutores.

Art. 399. La perencion no se efectúa de derecho; quedará cubierta por los actos válidos que haga una ú otra de las partes con anterioridad á la demanda en perencion.

Art. 400. Se pedirá la perencion por acto de abogado á abogado, á ménos que este último haya muerto ó esté en interdiccion, ó suspenso, desde el momento en que aquella se hubiere contraido.

Art. 401. La perencion no extingue la accion: produce solamente la extincion del procedimiento, sin que se pueda, en ningun caso, oponer acto alguno del procedimiento

8

extinguido, ni apoyarse en él. En caso de perencion, el demandante principal será condenado en todas las costas del procedimiento fenecido.

TITULO XXIII.

Del desistimiento.

Art. 402. El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de la partes ó de quienes las representen, y notificados de abogado á abogado.

Art. 403. Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban ántes de la demanda. Implicará igualmente la sumision á pagar las costas, á cuyo pago se obligará á la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pié de la tasacion, presentes las partes, ó llamadas por acto de abogado á abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecucion, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obtante oposicion ó apelacion; se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposicion, si emanare de la Suprema Corte.

TITULO XXIV.

De las materias sumarias.

Art. 404. Se reputarán materias sumarias y serán instruidas como tales: las apelaciones de los Alcaldes, las demandas puramente personales sea cual fuere la suma á que puedan ascender,cuando hubiere título, con tal que éste no sea controvertido; las demandas intentadas sin titulo, cuando no exceden de trescientos pesos; las demandas provisionales ó que requieran celeridad; las demandas en pago de alquileres y arrendamientos y réditos.

Art. 405. Las materias sumarias se juzgarán en la audiencia del tribunal, despues de vencidos los plazos de la citacion, por efecto de un simple acto, sin mas procedimientos ni formalidades.

Art. 406. Las demandas incidentales y las intervenciones se formarán á instancia de abogado, la cual no podrá contener sino conclusiones motivadas.

Art. 407. Si hubiere lugar á informacion, la sentencia que la ordene contendrá los hechos, sin que sea menester articularlos préviamente, y señalará el dia y la hora en que los testigos hayan de ser oidos en la audiencia del tribunal.

Art. 408. Los testigos serán emplazados un dia por lo ménos ántes de aquel en que deban ser oidos.

Art. 409. Si una de las partes pidiere prórroga, el incidente se juzgará en el acto.

Art. 410. Cuando la sentencia no dé lugar á apelacion, no se extenderá acta de las diligencias informativas, solamente se hará mencion, en la sentencia, de los nombres de los testigos y del resultado de sus declaraciones.

Art. 411. Si la sentencia fuere apelable, se extenderá acta conteniendo los juramentos de los testigos, su declaracion tocante á ser ó nó parientes, afines, servidores ó criados de las partes; las tachas que se hubieren producido contra ellos, y el resultado de sus declaraciones.

Art. 412. Si los testigos estuvieren distantes ó impedidos, el tribunal podrá dar comision al de su clase, ó al Alcalde del lugar de su residencia: en este caso, la inf-or macion se redactará por escrito, y de ella se extenderá acta,

Art. 413. En los expedientes sobre informaciones sumarias, se observarán las disposiciones del título XII, que tratan de la materia, en lo que concierne á las formalidades siguientes: copia á los testigos del dispositivo de la sentencia por la cual se les convoca; copia á la parte de los nombres de dichos

testigos; aplicacion de multa á los testigos no comparecientes; prohibicion de oir á los cónyuges de las partes, sus parientes y afines en línea recta; forma en que han de juzgarse las tachas propuestas por la parte presente, interpelaciones á los testigos, y tasacion de indemnizaciones; números de testigos, cuyos viajes se comprenden en dicha tasacion; facultad de oir las declaraciones de individuos que aun no tengan los quince años cumplidos de edad.

TITULO XXV.

Procedimiento ante los tribunales de comercio.

Art. 414. El procedimiento por ante los tribunales de comercio se hará sin el ministerio de abogado.

Art. 415. Toda demanda comercial debe iniciarse por acto de emplazamiento, observándose las formalidades arriba prescritas en el título *de los Emplazamientos.*

Art. 416. El plazo será de un dia por lo ménos.

Art. 417. En los casos que requieran celeridad, el presidente del tribunal podrá permitir que la citacion se haga aun de dia á dia, y de hora á hora, como tambien que se embarguen los efectos mobiliarios: podrá asimis-

mo, segun lo exija el caso, ordenar que el demandante constituya fiador, ó que justifique la suficiente solvencia. Los autos del presidente serán ejecutorios, no obstante oposicion ó apelacion.

Art. 418. En las causas marítimas, cuando hubiere partes no domiciliadas, como en aquellos asuntos que se refieran á aparejos, provisiones de boca, equipages, carena y reparacion de buques listos para emprender viaje, y á otras materias urgentes y provisionales, la citacion de dia á dia, ó de hora á hora, se podrá hacer sin que medie auto; y el caso será susceptible de fallo en defecto inmediatamente.

Art. 419. Será válida toda citacion hecha á bordo del buque á la persona citada.

Art. 420. El demandante podrá citar, á su eleccion, para ante el tribunal del domicilio del demandado; para ante el tribunal del distrito en el cual se hizo la promesa, y la mercadería fué entregada; para ante aquel en cuyo distrito debia efectuarse el pago.

Art. 421. Las partes estarán obligadas á comparecer en persona, ó por el ministerio de un apoderado especial.

Art. 422. Si las partes comparecieren, y en la primera audiencia no interviniere fallo definitivo, las partes no domiciliadas en el lugar en que funcione el tribunal, estarán obligadas á hacer en el mismo punto, eleccion de

un domicilio, la que se hará constar en la hoja de audiencia; siempre que esta eleccion no se efectúe, toda notificacion será válidamente hecha en la secretaría del tribunal, aun la de la sentencia definitiva.

Art. 423. En materia comercial, los extranjeros demandantes no estarán obligados á prestar fianza para el pago de las costas, daños y perjuicios á que pudieran ser condenados, aun en los casos en que la demanda se lleve por ante un tribunal civil, en aquellos lugares donde no hubiere tribunal de comercio.

Art. 424. Si el tribunal fuere incompetente en razon de la materia, pronunciará su declinatoria, aun cuando no se le hubiere requerido al efecto; la declinatoria por cualquier otra causa no se podrá proponer sino con antelacion á cualquier otro medio de defensa.

Art. 425. En la misma sentencia se podrá desechar la declinatoria, y pronunciar sobre el fondo; pero ha de hacerse por dos disposiciones distintas, una sobre la competencia, y otra sobre el fondo; las disposiciones sobre competencia podrán ser siempre impugnadas por la vía de la apelacion.

Art. 426. Las viudas y los herederos de personas sometidas á la jurisdiccion de comercio, serán citadas á juicio en renovacion de instancia, ó por nueva accion; sin perjuicio de que, en caso de ser contradichas las cualida-

des, se remitan las partes para ante los tribunales ordinarios, con el fin de que aquellas sean determinadas; y en seguida el tribunal de comercio conocerá del fondo de la demanda.

Art. 427. Cuando se desconozca, se niegue ó se alegue la falsedad de un documento, y la parte que lo presentare persista en hacerlo valer en juicio, el tribunal mandará que las partes comparezcan por ante los jueces que deban conocer sobre el documento no reconocido ó acusado como falso, y sobreseerá en la sentencia relativa á la accion principal. Sin embargo, si el documento no se relacionare sino con uno de los puntos de la demanda, el tribunal procederá á dar sentencia sobre los otros extremos de la misma.

Art. 428. El tribunal podrá siempre, aun de oficio, ordenar que las partes se presenten á declarar personalmente en la audiencia en justicia ó en cámara de consejo; y cuando hubiere motivo legítimo que les impida presentarse, comisionará á uno de los jueces, ó aun al Alcalde para oir sus declaracines, las que se consignarán en el acta que se levante al efecto.

Art. 429. Cuando haya motivo para hacer que las partes concurran por ante árbitros que procedan al exámen de cuentas, documentos y libros, se nombrarán uno ó mas árbitros para oirlas, y conciliarlas, si fuere posible, y si nó, para que emitan su informe. Si se tratare de

la inspeccion de obras ó de la estimacion de mercancías, se elegirá uno ó tres peritos. Los árbitros y los peritos serán nombrados de oficio por el tribunal, cuando las partes no lo hagan en la audiencia en justicia.

Art. 430. La recusacion de los árbitros y de los peritos no podrá proponerse sino en los tres dias de su nombramiento.

Art. 431. El informe de ios árbitros y de los peritos se depositará en la secretaría del tribunal.

Art. 432. Si el tribunal ordenare la prueba testimonial, ésta se practicará del modo indicado para los informativos sumarios. Sin embargo, en las causas sujetas á apelacion, las declaraciones de los testigos las consignará el secretario por escrito y las firmarán los testigos: en caso de negativa de éstos, se hará mencion en ellas de esta circunstancia.

Art. 433. En la redaccion y expedicion de las sentencias, se observarán las formalidades prescritas en los artículos 141 y 146 para los tribunales de primera instancia.

Art. 434. Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda. Si el demandado no compareciere, se pronunciará el defecto y se acogerán las conclusiones del demandante, si se hallaren justas y reposaren en una prueba legal.

Art. 435. Las sentencias en defecto las notificará solamente el alguacil comisionado por el tribunal: la notificacion contendrá, á pena de nulidad, eleccion de domicilio en el lugar en que se verifique, si el demandante no estuviere allí domiciliado. La sentencia será ejecutoria un dia despues de su notificacion, y hasta que se promueva la oposicion.

Art. 436. La oposicion será admisible hasta la ejecucion de la sentencia.

Art. 437. La oposicion contendrá los medios del oponente, con emplazamiento en el término de la ley, y se notificará en el domicilio elegido.

Art. 438. La oposicion verificada en el instante de la ejecucion, en virtud de la declaracion personal de la parte condenada, que el alguacil hará constar en los actos, suspenderá la ejecucion de la sentencia: el oponente tendrá la obligacion de reiterar su oposicion en los tres dias siguientes, por medio de acto, conteniendo citacion á la parte contraria: trascurrido dicho plazo, se considerará sin lugar la dicha oposicion.

Art. 439. Los tribunales de comercio podrán ordenar la ejecucion provisional de sus sentencias, no obstante apelacion y sin fianza, cuando haya título no impugnado ó condenacion precedente, acerca de la cual no se haya interpuesto apelacion: en los demas casos, la



ejecucion provisional no podrá ordenarse sino á cargo de fianza ó justificándose solvencia bastante, en aquel en cuyo favor se acuerde.

Art. 440. El fiador se designará en acto notificado en el domicilio del apelante, si éste residiere en el lugar en donde se halle instalado el tribunal; si nó en el domicilio elegido segun el artículo 422, con intimacion de presentarse en dia y á hora fija, en la secretaria del tribunal á tomar comunicacion, sin extraerlos de los títulos que constituyan la fianza que se haya mandado prestar, y á la audiencia en justicia para oir decretar la admision de la misma, en caso que haya contestado la fianza.

Art. 441. Si el apelante no compareciere ó no pusiere reparos al fiador, se levantará su acto de compromiso en la secretaría: si por el contrario, impugnare al fiador el dia indicado en la citacion, se resolverá en justicia lo que proceda. En cualquier caso la sentencia será ejecutoria, no obstante oposicion ó apelacion.

Art. 442. Los tribunales de comercio no entenderán en nada de lo relativo á la ejecucion de sus sentencias.

LIBRO TERCERO.

DE LA APELACION.

TITULO UNICO.

De las apelaciones y de los procedimientos en la apelacion.

Art. 443. El término para apelar es el de dos meses. Cuando la sentencia es contradictoria, se cuenta del dia de la notificacion de ella á la persona condenada, ó en su domicilio; cuando el fallo es en defecto, del dia en que la oposicion no sea admisible. El intimado podrá, sin embargo, interponer apelacion incidental en cualquier trámite del pleito, y aun cuando hubiere notificado la sentencia sin reservas.

Art. 444. No serán válidas las apelaciones promovidas fuera de dichos plazos: éstos se cuentan á todas las partes, salvo su recurso contra quien proceda en derecho. A los menores de edad no emancipados se les contará el término para apelar, del dia de la notifica-

cion de la sentencia al tutor y al pro-tutor, aunque este último no haya figurado en la causa.

Art. 445. Las personas residentes en el extranjero tendrán para apelar, además del término de dos meses, contados del dia de la notificacion de la sentencia, el señalado para los emplazamientos en el artículo 73.

Art. 446. Las personas ausentes del territorio de la República en servicio del Estado, así como los marinos ausentes, por hallarse navegando, tendrán el término de dos meses, aumentado con el de seis meses, para interponer apelacion. Los términos expresados se contarán del dia de la notificacion de la sentencia.

Art. 447. Los términos para interponer apelacion, se suspenderán por la muerte del litigante condenado. Volverán á contarse desde la notificacion de la sentencia hecha como se prescriba en los artículos 61 y 68 en el domicilio de la persona fallecida. Si la notificacion de la sentencia se hiciere cuando no estén vencidos los términos para la formacion de los inventarios y para deliberar acerca de la herencia, el plazo para interponer apelacion se contará entónces desde el vencimiento de dichos términos. La notificacion de la sentencia podrá hacerce á los herederos colectivamente y sin especificacion de nombres y calidades.

Art. 448. Cuando se pronuncie una sentencia en virtud de un documento falso, el término para apelar se contará entónces desde el dia en que la falsedad se confiese, ó que judicialmente se haya hecho constar. En el caso de que se condene á un litigante por falta de un documento decisivo, retenido por su adversario, el término para apelar comenzará el dia en que, por medio de prueba escrita, y no de otro modo, se justifique que el documento retenido fué recuperado.

Art. 449. No se podrá imponer apelacion de una sentencia que no sea ejecutiva provisionalmente, en la octava, contada del dia de la fecha del fallo; y serán declaradas inadmisibles las apelaciones interpuestas en ese plazo; sin embargo, el apelante podrá renovar la apelacion, si aun se hallare en tiempo para interponerla.

Art. 450. La ejecucion de las sentencias que no estén declaradas ejecutivas provisionalmente, quedará en suspenso durante la octava de que trata el artículo anterior.

Art. 451. De los fallos preparatorios no podrá apelarse, sino despues de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelacion de ésta; y el término para interponer la apelacion de los primeros comenzará á contarse desde el dia de la notificacion de la sentencia definitiva; esta apelacion es admisible, aunque la senten-

cia preparatoria haya sido ejecutada sin reservas. La apelacion de las sentencias interlocutorias y de los fallos que acuerden un pedimento provisional, se podrá interponer ántes de recaer la sentencia definitiva.

Art. 452. Se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciacion de la causa y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. Sentencia interlocutoria es aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, ántes de establecer derecho, ordenando prueba, verificacion ó trámite de sustanciacion que prejuzgue el fondo.

Art. 453. No obsta para la apelacion de una sentencia, la calificacion en última instancia, dada por jueces que no tengan facultad sino para resolver el pleito en primera instancia; mas no será admisible la apelacion interpuesta en pleito que no pudiese correr mas de una instancia, aun cuando los jueces que dictaren el fallo omitierén calificarlo, ó aun cuando lo calificaren en primera instancia.

Art. 454. Cuando la apelacion verse sobre incompetencia, será admisible, aun cuando la sentencia que la motive esté calificada en última instancia.

Art. 455. Las apelaciones de las sentencias susceptibles de oposicion, no serán admisibles durante el término de la oposicion.

Art. 456. El acto de apelacion contendrá

emplazamiento en los términos de la ley, á la persona intimada, y deberá notificarse á dicha persona ó en su domicilio, bajo pena de nulidad.

Art. 457. Tienen efecto suspensivo las apelaciones de las sentencias definitivas ó interlocutorias que, en los casos autorizados, no se declaren con ejecucion provisional. La ejecucion de las sentencias indebidamente calificadas en última instancia, no podrá suspenderse, sino en virtud de fallo del tribunal ante el cual se apele, obtenido en audiencia en justicia por el apelante, con emplazamiento á breve término del intimado. En cuanto á los fallos no calificados ó calificados en primera instancia, dictados por jueces á quienes correspondiere la facultad de pronunciarlos en última instancia, los tribunales ante los cuales se apele de ellos, podrán decretar la ejecucion provisional de los mismos en audiencia en justicia y en virtud de simple acto.

Art. 458. Cuando en los casos autorizados por la ley, no se pronunciare la ejecucion provisional de una sentencia, el intimado podrá entónces, en virtud de un simple acto, hacerla ordenar en audiencia en justicia ántes de la sentencia sobre la apelacion.

Art. 459. Si la ejecucion provisional se ordenare sin estar en los casos determinados por la ley, podrá el apelante obtener que se

suspenda, en audiencia en justicia, por emplazamiento á breve término; pero dicha suspension no podrá tener lugar, sino en virtud de escrito notificado al abogado de la parte contraria.

Art. 460. En ningun otro caso se podrá acordar la suspension, ni darse fallo alguno que tienda directa ó indirectamente á detener la ejecucion de una sentencia, bajo pena de nulidad.

Art. 461. Toda apelacion, aun de sentencia recaida en causa sustanciada por escrito, se verá en audiencia en justicia, pudiendo el tribunal de la apelacion ordenar que la sustanciacion sea por escrito.

Art. 462. El apelante, en la octava de la constitucion de abogado por el intimado, notificará á este los agravios contra la sentencia apelada. El intimado los contestará en la octava siguiente. La audiencia en justicia se promoverá sin necesidad de otros trámites.

Art. 463. Las apelaciones de las sentencias recaidas en asuntos sumarios, se verán en audiencia en justicia, en virtud de simple acto y sin necesidad de mas procedimientos. Igual sustanciacion se dará á las apelaciones de las sentencias en que el intimado no comparezca en juicio.

Art. 464. No podrá establecerse nueva demanda en grado de apelacion, á ménos que se

trate en ella de compensacion, ó que la nueva demanda se produzca como medio de defensa en la accion principal. Los litigantes en la segunda instancia podrán reclamar intereses, réditos, alquileres y otros accesorios vencidos desde la sentencia de primera instancia, así como los daños y perjuicios experimentados desde entónces.

Art. 465. Las nuevas demandas autorizadas por el artículo precedente, así como las excepciones del intimado, no se presentarán sino por simple escrito, motivado en derecho. Igual trámite se cumplirá cuando los litigantes cambien ó modifiquen sus conclusiones precedentes. El escrito en que se reproduzcan los medios de defensa ó excepciones, alegadas en la primera ó en la segunda instancia, no causarán honorarios en favor de quien lo presente. Por el escrito en el que, junto con la reproduccion de lo anteriormente alegado, se usen nuevos medios de defensa ó se propongan otras excepciones, se cobrará la parte mejorada ó aumentada de la defensa.

Art. 466. La intervencion será admisible cuando el que la intente pueda, con derecho, deducir la tercería.

Art. 467. En caso de dos ó mas opiniones entre los jueces, los que sustenten la que cuente menor número de votos, se unirán á la sostenida por el mayor número de jueces.

Art. 468. En caso de empate, en la Suprema Corte, se llamará al presidente ó á uno de los jueces del tribunal de primera instancia si no hubieren intervenido en el pleito. En el caso en que todos los jueces hubieren conocido de la causa, se llamará para intervenir en la sentencia, á uno de los abogados con estudio abierto; y el asunto será nuevamente discutido ú otra vez relacionado, si se tratare de causa sustanciada por escrito.

Art. 469. La perencion, en causa de apelacion, tendrá por efecto dar á la sentencia apelada la autoridad de la cosa juzgada.

Art. 470. Las demas reglas establecidas para los tribunales inferiores, serán observadas en la Suprema Corte de Justicia.

Art. 471. Se impondrá la multa de un peso al litigante que sucumba en juicio de apelacion de fallo de la alcaldía; y de dos pesos al apelante que fuere vencido en recurso de alzada de sentencia del tribunal de primera instancia ó de comercio.

Art. 472. La ejecucion de una sentencia confirmada, corresponderá al tribunal que la dictó en primera instancia. La ejecucion, entre las mismas partes, de una sentencia revocada, corresponderá al tribunal que resolvió la apelacion, ó á otro tribunal que se designe en la sentencia revocatoria; salvo los casos de demandas en nulidad de prision, expropiacion

forzosa, ó para lo que la ley haya determinado jurisdiccion.

Art. 473. Cuando haya apelacion de sentencia interlocutora, si ésta se revoca y el pleito se hallare en estado de recibir sentencia definitiva, los tribunales que conozcan de la apelacion, podrán á la vez y por un solo fallo, resolver el fondo. Podrán tambien hacerlo, cuando por nulidad de procedimiento ú otra causa, revoquen las sentencias definitivas del inferior.

TITULO I.

De la terceria.

Art. 474. Una parte perjudicada en sus derechos por una sentencia, en la que ni ella ni las personas que ella represente, hayan sido citadas, puede deducir tercería contra dicha sentencia.

Art. 475. La tercería deducida como accion principal, se someterá al tribunal que haya pronunciado la sentencia impugnada. La deducida como incidente en proceso pendiente ante un tribunal, se establecerá por instancia ante dicho tribunal, si fuere igual ó superior al que pronunció la sentencia, motivo de la tercería.

Art. 476. Si el tribunal no es igual ó superior, entónces la tercería deducida como incidente, se interpondrá como accion prin-

cipal ante el tribunal que haya dictado la sentencia de donde nazca la tercería.

Art. 477. El tribunal ante el cual se haya presentado la sentencia impugnada, podrá, segun las circunstancias, continuar el proceso ó suspenderlo para conocer del incidente.

Art. 478. Las sentencias que hayan adquirido el carácter de la cosa juzgada y que ordenen el abandono de una heredad, serán ejecutadas contra los litigantes condenados, no obstante la tercería, y sin causar perjuicio á esta accion. En los demas casos, los jueces podrán, apreciando las circunstancias, suspender la ejecucion de la sentencia.

Art. 479. La parte á la que se rechace su recurso en tercería, será condenada al pago de una multa que no podrá bajar de diez pesos, y á los daños y perjuicios en favor de la demandada en la tercería cuando haya lugar á ellos.

TITULO II.

De la revision civil.

Art. 480. Las sentencias contradictorias pronunciadas en último recurso, por los tribunales de primera instancia y la Suprema Corte de Justicia, así como las sentencias en defecto dadas tambien en última instancia, y que no estén sujetas á la oposicion, podrán retractarse

á solicitud de aquellos que hayan sido partes en dichas sentencias, ó que hubieren sido legalmente citados en los casos siguientes: 1º si ha habido dolo personal: 2º si las formalidades prescritas á pena de nulidad, se han violado ántes ó al darse las sentencias, siempre que las nulidades no se hayan cubierto por las partes: 3º si se ha pronunciado sobre cosas no pedidas: 4º si se ha otorgado mas de lo que se hubiere pedido: 5º si se ha omitido decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda: 6º si hay contradiccion de fallos en última instancia en los mismos tribunales, entre los mismos litigantes y sobre los mismos medios: 7º si en una misma instancia hay disposiciones contrarias: 8º si no se ha oido al fiscal: 9º si se ha juzgado en virtud de documentos que se hayan reconocido ó se hayan declarado falsos despues de pronunciada la sentencia: 10º si despues de la sentencia se han recuperado documentos decisivos que se hallaban retenidos por causa de la parte contraria.

Art. 481. Al Estado, los municipios y los establecimientos públicos y á los menores, se les admitirá el recurso de la revision civil, cuando no hayan sido defendidos, ó cuando por no haberse alegado en sus defensas los medios que favorezcan sus respectivos derechos, se declare contra ellos sentencias que los perju-

dique.

Art. 482. Cuando la revision civil se refiera á un punto de la sentencia, el fallo se retractará solamente respecto del mismo, á ménos que los demas puntos dependan de esa parte de la sentencia.

Art. 483. La revision civil se notificará con emplazamiento á las personas mayores de edad, en los dos meses siguientes al dia de la notificacion de la sentencia impugnada, á persona ó domicilio.

Art. 484. El término de dos meses no se contará á los menores de edad, sino desde el dia de la notificacion de la sentencia hecha, despues de adquirir la mayor edad, á persona ó domicilio.

Art. 485. Cuando el demandante se halle ausente del territorio de la República en servicio del Estado, tendrá para interponer el recurso en revision civil, además del término ordinario de dos meses, desde la notificacion de la sentencia, el plazo de seis meses mas. El mismo término tendrán los marinos ausentes por causa de navegacion.

Art. 486. Los que residan en el extranjero tendrán, además de los dos meses señalados desde la notificacion de la sentencia, para interponer la revision civil, el término que para los emplazamientos fija el artículo 73.

Art. 487. Si muriere la parte condenada

sin vencerse los plazos señalados en los artículos anteriores, en este caso, lo que de ellos le falte, no empezará á contarse á la sucesion, sino en los términos y de la manera prescrita en el artículo 447.

Art. 488. Cuando la revision civil la motive el dolo, la falsedad ó el recobro de documentos decisivos, los términos para interponer dicho recurso se contarán desde el dia en que el dolo ó la falsedad se hayan reconocido, ó los documentos recobrados, siempre que haya prueba, precisamente por escrito, del dia en que se recobraron los documentos ó se reconoció el dolo.

Art. 489. Cuando sea por contradiccion de sentencias, el término se contará del dia de la notificacion de la última sentencia.

Art. 490. La revision civil se establecerá ante el mismo tribunal que hubiere dictado la sentencia impugnada, y podrán conocer de ella los mismos jueces que la dictaron.

Art. 491. Cuando una parte quiera impugnar, por la vía de la revision civil, una sentencia presentada en causa pendiente ante un tribunal distinto al que la pronunció, se proveerá ante el tribunal que hubiere pronunciado la sentencia impugnada; y el tribunal que entienda en la causa en que se aduzca la dicha sentencia, atendidas las circunstancias del caso, podrá continuar, ó suspender los

procedimientos de la misma causa.

Art. 492. La revision civil se interpondrá por medio de emplazamiento notificado en el domicilio del abogado de la parte que haya obtenido la sentencia impugnada, cuando dicha revision civil se intentare en los seis meses de la fecha de la sentencia; pasado este término, el emplazamiento se notificará en el domicilio de la parte.

Art. 493. Cuando la revision civil se promueva, incidentalmente ante tribunal competente para resolver acerca de ella, se intentará por medio de acto de abogado á abogado; pero cuando sea incidental en el pleito sustanciado ante tribunal distinto del que pronunció el fallo, se establecerá entónces por emplazamiento por ante los jueces que hayan dictado la sentencia impugnada.

Art. 494. La revision civil intentada por cualquiera persona que no represente los intereses del Estado, no será recibida, si ántes no se hace el depósito de la suma de sesenta pesos, para responder á la multa, y de la de treinta para responder á los daños y perjuicios del litigante contrario, lo que no obstará para que, si ha lugar, se concedan daños y perjuicios por mayor cantidad. Ambos depósitos serán de la mitad, si la sentencia impugnada es por defecto ó por exclusion; y de la cuarta parte, si se tratare de fallo de tribunales de primera ins-

tancia.

Art. 495. El recibo del depósito, así como la consulta de tres abogados, se notificarán en cabeza de la demanda. En la consulta, los abogados declararán que son de opinion de que es procedente la revision civil, y enunciarán los medios en que la funden; de lo contrario, la revision civil no será admitida.

Art. 496. Si la revision civil se notificare en los seis meses de la fecha de la sentencia, el abogado de la parte en cuyo favor se dictare el fallo, seguirá constituido de derecho en la revision civil, sin necesidad de nuevo poder.

Art. 497. El recurso en revision civil no impedirá la ejecucion de la sentencia impugnada: no se podrán acordar prohibiciones que la paralicen ni que pongan término á la dicha ejecucion: al que hubiere sido condenado al abandono de una heredad, no se le permitirá litigar en la revision civil, si no presentare la prneba de haberse cumplido la ejecucion de la sentencia dictada en lo principal.

Art. 498. De la revision civil se dará vista al fiscal.

Art. 499. Ningun otro medio, además de los contenidos en la consulta de los abogados, podrá alegarse por escrito ni discutirse en la audiencia.

Art. 500. La sentencia que rechase la revision civil, condenará al demandante á la mul-

ta y á los daños y perjuicios expresados en el artículo 494 y, si ha lugar, á daños y perjuicios en mayor cantidad.

Art. 501. Cuando se admita la revision civil, se retractará la sentencia impugnada y se repondrá a las partes en el estado en que respectivamente se hallaban ántes de dicha sentencia: se devolverán la sumas depositadas, y se restituirán los objetos percibidos por las condenaciones de la sentencia retractada. Cuando fuere acordada por causa de contradiccion de sentencias, el fallo que la admitiere ordenará que la primera sentencia surta todos sus efectos legales.

Art. 502. El tribunal que hubiere decidido la revision civil, será el competente para conocer del fondo de la causa en la que se hubiere pronunciado la sentencia retractada.

Art 503. Ninguna parte podrá proveerse en revision civil contra la sentencia impugnada ya por esa vía, contra la que hubiere rechazado dicho recurso, así como contra la recaida en la contestacion principal despues de admitida la revision civil, só pena de nulidad y de daños y perjuicios, aun contra el abogado que, habiendo defendido en la primera demanda, se constituyere en la segunda.

Art. 504. La contradiccion de sentencias pronunciadas en última instancia por distintos tribunales, entre las mismas partes y sobre los

mismos medios, se someterá á la decision de la Suprema Corte de Justicia.

TITULO III.

De las acciones en responsabilidad civil contra los jueces.

Art. 505. Los jueces pueden ser demandados en responsabilidad civil: 1º cuando se pretenda que en la sustanciacion de un pleito, ó al pronunciarse sentencia, ha habido dolo, fraude ó concusion: 2º cuando la responsabilidad civil del juez esté expresamente pronunciada por la ley: 3º cuando la ley declare á los jueces responsables, bajo pena de daños y perjuicios: 4º cuando haya denegacion de justicia.

Art. 506. Habrá denegacion de justicia, cuando los jueces rehusaren proveer los pedimentos en justicia, ó se descuidaren en fallar los asuntos en estado y que se hallen en turno para ser juzgados.

Art. 507. La denegacion de justicia se hará constar por medio de dos pedimentos dirijidos á los jueces en la persona de los secretarios, y que se notificarán en el intérvalo de tres en tres dias á lo ménos, si se tratare de los Alcaldes y de los jueces del tribunal de comercio; y de octava en octava, á lo ménos, si se refiriesen á los otros jueces: todo alguacil

requerido estará obligado á hacer las notificaciones de dichos pedimentos, á pena de interdiccion.

Art. 508. Despues de los dos pedimentos expresados, el juez podrá ser demandado en responsabilidad vivil.

Art. 509. La demanda en responsabilidad civil contra los Alcaldes, los tribunales de primera instancia y de comercio ó contra algunos de sus miembros, así como contra alguno de los magistrados de la Suprema Corte, se promoverá y sustanciará ante la Suprema Corte de Justicia.

Art. 510. Sin embargo, ningun juez podrá ser demandado en responsabilidad civil, sin permiso prévio de la Suprema Corte de Justicia.

Art 511. Se presentará, á este efecto, instancia firmada por la parte ó por su representante, con poder auténtico y especial, cuyo poder, así como los documentos en apoyo, si los hubiere, se anexarán á la instancia, á pena de nulidad.

Art. 512. No podrán emplearse palabras injuriosas contra los jueces, só pena de multa contra la parte, y de apercibimiento, y aun suspension contra el abogado.

Art. 513. Si la instancia fuere desechada' se condenará á la parte al pago de una multa que no podrá ser ménos de sesenta pesos, sal-

vo los daños y perjuicios hácia las partes, si hubiere lugar á ello.

Art. 514. Cuando se admita la demanda en responsabilidad civil, se notificará al juez demandado en el plazo de tres dias, quien quedará obligado á presentar sus defensas en la octava. El juez demandado se abstendrá de conocer de la contestacion, y tambien, hasta que recaiga sentencia definitiva en la demanda en responsabilidad civil, de todas las causas que la misma parte, sus parientes en línea recta ó su cónyuge, puedan tener establecidas en el tribunal á que pertenezca el juez demandado, só pena de nulidad de las sentencias que se pronunciaren.

Art. 515. La demanda en responsabilidad civil de un juez se llevará á la audiencia en justicia por un simple acto, y será juzgada por una sala formada ad-hoc por la Suprema Corte de Justicia, compuesta con dos de los jueces que no hubieren figurado entre los que acordaron la autorizacion para establecer la demanda, y un abogado.

Art. 516. El demandante que sucumba en la accion en responsabilidad civil ejecutada contra un juez, será condenado á una multa que no podrá bajar de sesenta pesos, y á los daños y perjuicios en favor de las partes, si hubiere lugar á ello.

Anselmo Jimenez
15/12/88

LIBRO QUINTO.

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

TITULO I.

De la constitucion de fiadores.

Art. 517. La sentencia que ordenare la constitucion de fiador, fijará el plazo en el cual deba constituirse, así como en el que deba aceptarse ó impugnarse.

Art. 518. El fiador se presentará por acto de alguacil notificado á la parte, si no tiene abogado, si lo hubiere constituido, uniéndose copia del acto de depósito, que se hará en la secretaría, y de los documentos que justifiquen la solvencia del fiador, salvo el caso en que la ley no exija que dicha solvencia se justifique por medio de documentos.

Art. 519. La parte podrá tomar comunicacion de los títulos en la secretaría: si acepta el fiador, lo declarará así por medio de un simple acto: tanto en este caso como cuando la parte no impugne al fiador en el plazo señalado, éste levantará su acto de compromiso en

la secretaría, el que será ejecutorio sin sentencia y aun por apremio corporal, si fuere caso en que estuviere prescrito.

Art. 520. Si la parte impugnare el fiador en el plazo señalado por la sentencia, la audiencia se proseguirá por medio de simple acto.

Art 521. Las constituciones de fiador se juzgarán sumariamente, sin instancias ni escritos: la sentencia será ejecutada, no obstante apelacion.

Art. 522. Si el fiador es admitido, levantará su acto de compromiso, segun se ha establecido en el artículo 519.

TITULO II.

De la liquidacion de daños y perjuicios.

Art. 523. Cuando en una sentencia no se hubieren fijado los daños y perjuicios, la evaluacion de ellos se notificará al abogado del demandado, si lo hubiere constituido, y los documentos se comunicarán bajo recibo del abogado ó por la vía de la secretaría del tribunal.

Art. 524. El demandado estará obligado, en los plazos señalados por los artículos 97 y 98, y bajo las penas en ellos establecidos, à devolver los documentos dichos; y en la octava despues de fenecidos los dichos plazos

señalados, hacer ofrecimientos al demandante por la suma en que estima los daños y perjuicios; en caso contrario, la causa se llevará por simple acto á la audiencia en justicia, y será condenado el deudor á pagar la totalidad de la evaluacion, si se le hallare justa y fundada en pruebas legales.

Art. 525. Si los ofrecimientos contestados se juzgaren suficientes, se condenará al demandante al pago de las costas causadas desde el dia de los ofrecimientos.

TITULO III.

De la liquidacion de los frutos.

Art. 526. El condenado á restituir frutos, rendirá cuenta de ellos en la forma expresada mas adelante; y se procederá respecto de dicha cuenta como sobre las demas que se den en justicia.

TITULO IV.

De la rendicion de cuentas.

Art. 527. Los cuentadantes comisionados por la justicia, serán demandados por ante los jueces que los hubieren nombrado: los tutores,

por ante los jueces del lugar en donde se les haya conferido la tutela; y todos los demas cuentadantes, ante los jueces de su domicilio.

Art. 528. En caso de apelacion de una sentencia que hubiere rechazado una demanda en rendicion de cuentas, el fallo revocatorio remitirá las partes para ante el tribunal en que la demanda hubiere sido formada, ó por ante el tribunal de primera instancia que indicare la dicha sentencia revocatoria. —Si la cuenta se hubiere dado y juzgado en primera instancia, la ejecucion de la sentencia revocatoria pertenecerá á la Suprema Corte ó al tribunal que indicare la sentencia.

Art. 529. Las partes que deban recibir una cuenta y tengan el mismo interés, nombrarán un abogado solo; si no pudieren ponerse de acuerdo para dicha eleccion, el abogado mas antiguo los representará á todos; sin embargo, cada interesado podrá constituir un abogado que le represente; pero los gastos, tanto directos como indirectos, que ocasione esta constitucion de abogado en particular, correrán á cargo de la parte que lo constituya.

Art. 530. Toda sentencia que contenga condenacion de rendir cuentas, señalará el término en el cual la cuenta deberá darse, y nombrará el juez que deberá recibirla.

Art. 531. Si el preámbulo de la cuenta, comprendido en él la mencion del acto ó del

fallo en que se nombró el cuentadante, y la sentencia que ordenare la rendicion de cuentas pasare de seis fojas, el excedente no podrá entrar en la tasacion de costas.

Art. 532. El cuentadante no cargará á los gastos comunes sino los de viaje, si ha lugar á ello, los de honorarios del abogado que haya puesto en regla los justificantes de la cuenta, los de testimonios y copias, y los de presentacion y ratificacion de la cuenta.

Art. 533. Las cuentas contendrán las entradas reales y las salidas efectivas, terminándoselas con la recapitulacion del balance. Los objetos que estén por recobrar, figurarán en capítulo aparte.

Art. 534. El cuentadante presentará y ratificará su cuenta personalmente ó por medio de mandatario especial en el término señalado, y en el dia indicado por el juez comisario, sea que se hallaren presentes las partes que deban recibir la cuenta, ó que hubieren sido citadas á personas ó domicilio, cuando no tuvieren abogados; y por acto de abogado cuando lo tuvieren constituido. Si el cuentadante dejare trascurrir el término que hubiere señalado, sin rendir las cuentas, será compelido á ello por el embargo y venta de sus bienes, hasta la cantidad fijada por el tribunal; y tambien cuando el tribunal lo creyere conveniente, será compelido por el apremio corporal.

Art. 535. Cuando la cuenta dada y rati-

ficada presente balance en favor de la parte que deba recibirla, ésta podrá requerir del juez comisario la ejecutoria para el cobro de dicho balance, sin necesidad de que preceda la aprobacion de la cuenta.

Art. 536. Despues de la presentacion y ratificacion de la cuenta, ésta se notificará al abogado de la parte que deba recibirla: los justificantes serán apostillados y rubricados por el abogado del cuentadante; y cuando se comunicaren por medio de recibo, se devolverán en el plazo fijado por el juez comisario, bajo las penas del artículo 107. Si las partes que deban recibir la cuenta, teniendo el mismo interés, hubieren constituido diferentes abogados, al mas antiguo se dará la copia y se ofrecerá la comunicacion de que arriba se ha hablado; si tuvieren distintos intereses, la copia y la comunicacion se hará á cada abogado. Si hubiere acreedores intervinientes, se les dará comunicacion en conjunto, de la cuenta y de los justificantes, por medio del abogado mas antiguo de los que hubieren constituido.

Art. 537. No estarán sujetos á la formalidad ni al derecho de registro, los recibos de los proveedores, obreros, dueños de casa de pension, ó establecimientos de igual naturaleza, que se presenten como justificantes de la cuenta.

Art. 538. El dia y á la hora indicada por

el juez comisario, las partes comparecerán ante él para presentar sus alegatos, sostenimientos y respuestas al acta que hubiere levantado; si las partes no se presentaren, el asunto se promoverá en la audiencia en justicia en virtud de simple acto.

Art. 539. Si las partes no se pusieren de acuerdo, el juez comisario dispondrá informar por sí mismo en la audiencia el dia que indique. Las partes deberán asistir á ella sin necesidad de nueva citacion.

Art. 540. La sentencia que intervenga en el juicio respecto de la cuenta presentada, expresará el cálculo de cargo y data, y determinará el balance exacto.

Art. 541. No podrá procederse á la revision de una cuenta, quedando á salvo á las partes, cuando haya errores, omisiones, faltas ó doble empleo de sumas, su derecho de interponer las correspondientes demandas ante los mismos jueces.

Art. 542. Si la parte que deba recibir una cuenta no compareciere, el juez comisario dará su informe en el dia indicado por él. Las partidas de la cuenta se aprobarán cuando estén justificadas. El cuentadante, si estuviere alcanzado, conservará los fondos sin interés; y si no se tratare de cuenta de tutela, el cuentadante constituirá fiador, ó hará el depósito de la suma.

TITULO V.

De la liquidacion de los gastos y costas.

Art. 543. La sentencia intervenida en pleito sumario, contendrá la liquidacion de los gastos y de las costas segun arancel.

Art. 544. La liquidacion de los gastos y costas en los demas asuntos, se hará conforme á la ley de aranceles judiciales.

TITULO VI.

Reglas generales para la ejecución de las sentencias y actos.

Art. 545. Ningun acto ni sentencia podrá ponerse en ejecucion, si no se hiciere ó diere "En nombre de la República"; y si no se le terminare con el mandamiento de ejecucion.

Art. 546. Las sentencias dadas por los tribunales extrangeros, y los actos celebrados ante funcionarios de otra nacion, no serán susceptibles de ejecucion en la Republica Domiminicana, sino de la manera y en los casos previstos por los artículos 1123 y 2128 del Código civil.

Art. 547. Las sentencias pronunciadas y los actos celebrados ante la República Domi-

nicana, serán ejecutivos en todo el territorio, sin necesidad de pase ó exequatur; aunque la ejecucion se haga fuera del radio de la jurisdiccion del tribunal que hubiere pronunciado la sentencia, ó del lugar en que los actos se hubieren celebrado.

Art. 548. Las sentencias que pronunciaren la suspension de un acto de oposicion, la cancelacion de una inscripcion hipotecaria, un pago, ó cualquiera cosa que deba hacer un tercero ó que deba hacerse contra él, no serán ejecuorias por los terceros ó contra ellos, ni aun despues de haber trascurrido los términos de la oposicion ó de la apelacion, sino en virtud del certificado del abogado de la parte ejecutante, conteniendo la fecha de la notificacion de la sentencia hecha en el domicilio de la parte condenada, y en vista de un certificado del secretario, haciendo constar que no existe contra la sentencia ni oposicion ni apelacion.

Art. 549. Para este fin, el abogado del apelante hará mencion de la apelacion en la forma y en el registro prescritos en el art. 163.

Art. 550. En vista de la certificacion de que no existe ninguna oposicion ó apelacion en el registro, los secuestrarios, conservadores de hipotecas y demas funcionarios, estarán obligados á cumplir lo que disponga la sentencia.

Art. 551. No podrá procederse á ningun embargo de bienes mobiliarios ó inmobiliarios sino en virtud de un título ejecutorio y por cosas líquidas y ciertas. Si la deuda exigible no es de suma en metálico, se sobreseerá despues del embargo, en los procedimientos ulteriores, hasta que se haya hecho la liquidacion de la deuda.

Art. 552. El apremio corporal por objeto susceptible de liquidacion, no podrá ejecutarse, sino despues que se haga la liquidacion del mismo en metálico.

Art. 553. Las contestaciones que se suscitaren con motivo de la ejecucion de sentencias de los tribunales de comercio, se someterán al tribunal de primera instancia del lugar en que se persigue la ejecucion.

Art. 554. Si las dificultades suscitadas con motivo de la ejecucion de las sentencias ó actos reclamaren celeridad, el tribunal del lugar las resolverá provisionalmente, y declinará el conocimiento de lo principal para ante el tribunal al cual competa la ejecucion.

Art. 555. El oficial ministerial insultado en el ejercicio de sus funciones, levantará acta, haciendo constar la rebelion; y se procederá conforme á las reglas establecidas en el código de procedimiento criminal.

Art. 556. La entrega al alguacil del acto ó de la sentencia, le valdrá poder para las eje-

cuciones que no se refieran á embargo inmobiliario ó al apremio corporal, para las que necesitará de poder especial.

TITULO VII.

De las [illegible]s ó embargos retentivos.

Art. [illegible] acreedor puede, en virtud de títu[illegible] ó bajo firma privada, embarg[illegible] en poder de un tercero, las sumas y [illegible]rtenecientes á su deudor, ú oponerse [illegible] entreguen á éste.

Art. 558. Si no hubiere título, el juez del domicilio del deudor, y tambien el del domicilio del tercer embargado podrán, en virtud de instancia, permitir el embargo retentivo ú oposicion.

Art. 559. Todo acto de embargo retentivo ú oposicion, hecho en virtud de un título, contendrá la enunciacion del título y la suma por la cual se verifique; si el acto se hiciere por permiso del juez, el auto enunciará la cantidad por la cual deba hacerse el embargo retentivo ú oposicion, y se dará copia del dicho auto en cabeza del acto. Si el crédito por el cual se pide el permiso de embargar retentivamente no fuere liquido, el juez hará la evaluacion provisional de él. El acto contendrá ademas eleccion de domicilio en el lugar en donde resi-

da el tercer embargado, si el ejecutante no habitare en el mismo lugar: todo á pena de nulidad.

Art. 560. El embargo retentivo ú oposicion, hecho en paises extranjeros, no tendrá en la República fuerza legal, ni los tribunales tendrán competencia para conocer de su validez.

Art. 561. El embargo retentivo ú oposicion hecho en manos de los receptores, depositarios ó administradores de caudales públicos, y en esta calidad, no será valido, si el acto no se hace á la persona designada por la ley para recibirlo, y si dicha persona no visare el acto original, ó en caso de negativa de éste, el fiscal.

Art. 562. El alguacil que hubiere firmado el acto de embargo retentivo ú oposicion, estará obligado á probar si fuere requerido, la existencia del ejecutante en la época que otorgó el poder de embargar; bajo pena de interdiccion y de daños y perjuicios á las partes.

Art. 563. En la octava del embargo retentivo ú oposicion, con mas un dia por cada tres leguas de distancia entre el domicilio del tercer embargado y el del ejecutante, y un dia por cada tres leguas de distancia entre el domicilio de este último y el del deudor embargado, el ejecutante estará obligado á denunciar el embargo retentivo ú oposicion al deu-

dor embargado y citarlo en validez.

Art. 564. En término igual, con mas el acordado por causa de la distancia, á contar del dia de la demanda en validez, esta demanda será denunciada, á requerimiento del ejecutante, al tercer embargado, que no estará obligado á hacer ninguna declaracion ántes que dicha denuncia se le hubiere hecho.

Art. 565. Si no se estableciere la demanda en validez, el embargo retentivo ú oposicion será nulo: si esta demanda no se denunciare al tercer embargado, los pagos hechos por él hasta la denuncia serán válidos.

Art. 566. En ningun caso será necesario sujetar la demanda en validez al preliminar de la conciliacion.

Art. 567. La demanda en validez, y la de desembargo, se establecerán ante el tribunal del domicilio de la parte ejecutada.

Art. 568. El tercer embargado no podrá ser citado en declaracion, si no hubiere título auténtico ó sentencia que hubiere declarado válido el embargo retentivo ú oposicion.

Art. 569. Los funcionarios públicos de que se ha hablado en el artículo 561, no serán citados en declaracion; pero sí expedirán un certificado haciendo constar si se debiere á la parte embargada, y fijando la suma, si fuere líquida.

Art. 570. El tercer embargado se emplazará, sin el preliminar de la conciliacion, para

ante el tribunal que deba conocer del embargo, salvo si su declaracion fuere objeto de contestaciones, pedir la declinatoria para ante el tribunal de su domicilio.

Art. 571. El tercer embargado citado hará su declaracion y la ratificará en la secretaria, si estuviere en dicho lugar, si nó, ante el Alcalde de su domicilio, sin que esté obligado en este caso á reiterar su ratificacion en la dicha secretaria.

Art. 572. La declaracion y la ratificacion podrán hacerse por medio de un mandatario especial.

Art. 573. La declaracion enunciará las causas de la deuda así como su importe; los pagos á cuenta si se hubieren hecho; el acto ó las causas de liberacion, si el tercer embargado no fuere ya deudor; y en todos los casos los embargos retentivos ú oposiciones que se hubieren hecho en sus manos.

Art. 574. Los justificantes de la declaracion se unirán á ésta, y todo el expediente se depositará en la secretaria del tribunal, y el acto de depósito se notificará por un solo acto de constitucion de abogado.

Art. 575. Si sobrevinieren nuevos embargos retentivos ú oposiciones, el tercer embargado los denunciará al abogado del primer ejecutante por extracto conteniendo los nombres y eleccion de domicilo de los ejecutantes,

y las causas de los embargos retentivos ú oposiciones.

Art. 576. Si la declaracion no fuere contestada, no tendrá lugar otro procedimiento, ni de parte del tercer embargado, ni contra él.

Art. 577. El tercer embargado que no hiciere su declaracion, ó que no presentare las comprobaciones ordenadas en los artículos anteriores, será declarado deudor puro y simple de las causas del embargo.

Art. 578. Si el embargo retentivo ú oposicion se trabare en efectos mobiliarios, el tercer embargado estará obligado á unir á su declaracion un estado detallado de los dichos efectos.

Art. 579. Si el embargo retentivo ú oposicion se declarare válido, se procederá al remate y distribucion de su producto, como se dirá en el título de la *Distribucion á prorata.*

Art. 580. Los sueldos y pensiones debidos por el Estado, no podrán ser embargados sino por la tercera parte de su importe mensual.

Art. 581. No se trabarán embargos: 1º en las cosas que la ley prohibe que se embarguen; 2º en los suministros adjudicados por la justicia para alimentos; 3º en las sumas y objetos disponibles que el testador ó el donante hubieren declarado que no pueden embargarse: 4º en las sumas y pensiones para alimentos, aunque el testamento ó el acto de donacion no

los declare exceptuados de embargo.

Art. 582. Los suministros para alimentos, solo podrán embargarse por causa idéntica: los objetos mencionados en los números 3º y 4º del artículo anterior, podrán ser embargados por los acreedores posteriores al acto de donacion ó de la apertura de los legados, y esto en virtud de autorizacion del juez y por la porcion que determinare.

TITULO VIII.

Del embargo ejecutivo.

Art. 583. Todo embargo ejecutivo será precedido de un mandamiento de pago hecho un dia á lo menos ántes del embargo, á la persona ó en el domicilio del deudor, y conteniendo notificacion del título si este no se le hubiere ya notificado.

Art. 584. El mandamiento de pago contendrá eleccion de domicilio hasta concluir los procedimientos del embargo, en el lugar en donde deba cumplirse la ejecucion, si el acreedor no residiere allí; y el deudor podrá hacer en este domicilio elegido todas sus notificaciones, hasta la de ofrecimientos reales y apelacion.

Art. 585. El alguacil estará acompañado

de dos testigos, ciudadanos dominicanos, mayores de edad, que no sean parientes ni afines de las partes ó del alguacil, hasta el grado de primos hermanos inclusives, ni tampoco sus sirvientes. El alguacil enunciará en su acta los nombres, profesiones y moradas de los testigos, quienes firmarán el original y las copias. La parte ejecutante no podrá estar presente en el acto de embargo.

Art. 586. Las formalidades exijidas en los actos de los alguaciles, serán observadas en las actas de los embargos ejecutivos: contendrán reiteracion del mandamiento, si el embargo se hiciere en la morada del embargado.

Art. 587. Si las puertas del edificio, en donde deba practicarse el embargo, estuvieren cerradas ó se rehusare abrirlas, el alguacil podrá establecer vijilantes en las puertas, que impidan la sustraccion de los objetos: recurrirá en el instante, sin citacion, ante el Alcalde, y á falta de éste, ante el comisario de policia, y en los lugares donde no hubiere ni una ni otra autoridad, ante el inspector de agricultura y el alcalde pedáneo, en presencia de los cuales tendrá lugar la apertura de las puertas del edificio, y aun de los muebles cerrados, á medida que los procedimientos para el embargo lo vayan requiriendo. El funcionario que se trasportare no redactará acta; pero si firmará la del alguacil, el que no podrá exten-

der de todo sino una sola acta.

Art. 588. El acta de embargo contendrá la designacion detallada de los objetos embargados: si hay mercancias, segun su naturaleza, se pesarán ó se mediarán.

Art. 589. La vajilla de plata se detallará pieza por pieza, con su marca y peso.

Art. 590. Si hubiere dinero efectivo, se hará constar el número y la calidad de las monedas: el alguacil las depositará en el tesoro público, á menos que entre el ejecutante y la parte embargada unidos á los oponentes, si los hubiere, convengan en elegir otro depositario.

Art. 591. Si el embargado estuviere ausente, y hubiere negativa respecto de la apertura de algun cuarto ó mueble, el alguacil requerirá que se abra; y si encontrare papeles, requerirá la fijacion de los sellos al funcionario llamado para la apertura.

Art. 592. No podrán ser embargados: 1º los objetos que la ley declara inmuebles por destinacion: 2º el lecho cuotidiano de las personas embargadas y de los hijos que habiten con ellas, y las ropas del preciso uso de los mismos: 3º los libros relativos á la profesion del embargado, elejidos por éste, y que alcancen hasta el valor de trescientos pesos: 4º las máquinas y aparatos dedicados á la enseñanza, á la práctica ó al ejercicio de ciencias y artes,

hasta el valor de la suma de trescientos pesos, elejidos por la persona embagarda: 5º los equipos de los militares conforme á su grado y segun ordenanza: 6º los instrumentos de los obreros, necesarios para el arte ú oficio á que puedan estar dedicados: 7º los granos, harinas y géneros para la mantencion del embargado y de su familia durante un mes: 8º en fin, una vaca, tres ovejas, ó dos cabras, á eleccion del embargado, con la paja, yerba ó forraje y granos necesarios para el pesebre, ó su sostenimiento durante un mes.

Art. 593. Los objetos expresados en el artículo anterior, no podrán ser embargados ni aun por créditos del Estado, salvo cuando sea por causa de alimentos proveidos á la parté embargada, ó por sumas debidas á los fabricantes ó vendedores de los dichos objetos, ó á aquel que hubiere prestado el dinero para comprarlos, fabricarlos ó repararlos; por arrendamientos y cosechas de las tierras en cuya cultura se hayan empleado; por alquileres de fábricas, molinos, prensas, aparatos de fábricas de que dependan y alquileres de los lugares destinados á morada del deudor. Los objetos especificados en el número segundo del artículo precedente, no podrán embargarse por ninguna clase de créditos.

Art. 594. En caso de embargo de animales y de utensilios destinados á la explotacion

de las tierras, el Alcalde podrá, en virtud de demanda del ejecutante, citados ú oidos el propietario y la parte embargada, establecer una persona gerente de la explotacion.

Art. 595. En el acta de embargo se indicará el dia de la venta.

Art. 596. Si la parte embargada presentare depositario solvente que se encargue voluntaria é inmediatamente, será puesto por el alguacil.

Art. 597. Si la parte embargada no presentare depositario solvente y de la calidad requerida, se establecerá uno por el alguacil.

Art. 598. No podrán establecerse como depositarios: al ejecutante, su cónyuge, sus parientes y afines hasta el grado de primo hermano inclusive y sus sirvientes; pero la parte embargada, su cónyuge, sus parientes, afines y sirvientes podrán ser depositarios, si prestaren su consentimiento, y el ejecutante estuviere de acuerdo.

Art. 599. El acta de embargo deberá redactarse en el lugar mismo, y en el instante de verificarse el embargo: el depositario firmará el orijinal y la copia, y si no supiere firmar se hará mencion en ella de esa circunstancia, dejándosele copia del acta.

Art. 600. Los que por vias de hecho, impidieren que se constituya un depositario, ó los que retiraren ú ocultaren los objetos em

bargados, serán perseguidos con arreglo al Código de procedimiento criminal.

Art. 601. Si el embargo se realizare en el domicilio de la parte, se le dejará copia en seguida del acta, firmada por las personas que lo hayan hecho en el original: si la parte estuviere ausente, la copia se entregará al presidente del Ayuntamiento ó al funcionario que por haberse rehusado el abrir las puertas, hubiere intervenido en la apertura de las mismas, debiendo visar el original el funcionario que reciba dicha copia.

Art. 602. Si el embargo se hiciere fuera del domicilio y durante la ausencia de la parte embargada, la copia del acta se le notificará en el mismo dia, con mas un dia por cada tres leguas de distancia: de lo contrario, los gastos del depósito y el término para la venta, no correrán ni se contarán, sino desde el dia de la notificacion.

Art. 603. El depositario no podrá servirse de las cosas embargadas, prestarlas ni alquilarlas, bajo pena de privacion de sus honorarios como depositario y de daños y perjuicios, para el pago de los cuales podrá ser requerido hasta por apremio corporal.

Art. 604. Si los objetos depositados hubieren producido aumentos ó beneficios, estará obligado á rendir cuenta, aun por apremio corporal.

Art. 605. El depositario podrá pedir su descargo, si la venta no se hubiere hecho el dia indicado en el acta, sin que hubiera habido obstáculo que la impidiese; y en caso de haber obstáculos que impidieren la venta, el descargo podrá pedirse dos meses despues del embargo, salvo al ejecutante hacer nombrar otro depositario.

Art. 606. El descargo se pedirá al ejecutante y á la parte embargada, por citacion en referimiento ante el presidente del tribunal del lugar del embargo: si se acordare, se procederá préviamente á la comprobacion de los objetos embargados, despues de citadas las partes.

Art. 607. Se seguirá el procedimiento, apesar de las reclamaciones de la parte embargada, las que serán juzgadas en referimiento.

Art. 608. El que pretendiere ser propietario de todos ó de parte de los objetos embargados, podrá oponerse á la venta por acto notificado al depositario, y denunciado al ejecutante y á la parte embargada, conteniendo citacion motivada y enunciacion de las pruebas de propiedad, á pena de nulidad: se promoverá ante el tribunal del lugar del embargo, y se sustanciará como asunto sumario. El reclamante que sucumbiere será condenado, si ha lugar, á daños y perjuicios en favor del ejecutante.

Art. 609. Los acreedores de la parte embargada, por cualquier concepto, aun por alquileres, no podrán establecer oposicion, sino sobre el precio de la venta: sus oposiciones expresarán los casos que las motiven: se notificarán al ejecutante y al alguacil ú otro funcionario encargado de la venta, con eleccion de domicilio en el lugar en que se verifique el embargo, si el oponente no estuviere allí domiciliado: todo á pena de nulidad de las oposiciones, y de daños y perjuicios contra el alguacil, si hubiere lugar á ello.

Art. 610. El acreedor oponente no podrá ejercer acciones, sino contra la parte embargada, y solo contra ella podrá obtener condenaciones: no se ejercerá ninguna contra él, salvo el derecho de discutirle las causas de su oposicion, al verificarse la distribucion del dinero producido de la venta.

Art. 611. El alguacil que, presentándose á embargar, encontrare embargo hecho y un depositario establecido, no podrá embargar nuevamente; pero sí podrá proceder á la comprobacion de los muebles y efectos comprendidos en el acta de embargo; acta que el depositario estará obligado á presentarle: embargará los efectos omitidos, é intimará al primer ejecutante para la venta de todo en la octava: el acta de comprobacion producirá los mismos efectos que la oposicion, en la distribucion del

producido de la venta.

Art. 612. En caso de que el ejecutante no hiciere efectiva la venta en el plazo que se acaba de señalar, todo oponente, teniendo título ejecutivo, podrá, haciendo intimacion prévia al ejecutante, y sin establecer demanda en subrogacion, hacer proceder á la comprobacion de los efectos embargados por la copia del acta de embargo, que el depositario deberá presentarle, y despues de ésto, á la venta de los objetos embargados.

Art. 613. Habrá por lo ménos ocho dias entre la notificacion del embargo al deudor y la venta.

Art. 614. Si la venta se hiciere en otro dia que el indicado en la notificacion, la parte embargada será citada, con un dia de intérvalo, contándose además un dia por cada tres leguas de distancia entre el domicilio del embargado y el lugar en que se efectuare la venta de los efectos.

Art. 615. Los oponentes no serán citados.

Art. 616. El acta de comprobacion que precediere á la venta, no contendrá enunciacion alguna de los efectos embargados, sino de los sobrantes, si resultaren.

Art. 617. La venta se verificará en el mercado público mas próximo, el dia y en las horas ordinarias de mercado ó en un domingo: el tribunal podrá, sin embargo, permitir que la

venta se verifique en el lugar que ofreciere mas ventajas. En todos los casos se anunciará un dia ántes, por medio de cuatro edictos á lo ménos, fijados, uno en el lugar en donde estén los efectos, otro en la puerta de la casa del Ayuntamiento, el tercero en el mercado del lugar, y si no lo hubiere, en el mas próximo, el cuarto en la puerta del local de la alcaldía; y si la venta se verificare en un lugar distinto del mercado ó del lugar en donde se hallen los efectos, se fijará un quinto edicto donde la venta se hiciere. La venta se anunciará además, en los periódicos, si los hubiere, en los pueblos en donde ella se realizare.

Art. 618. Los edictos indicarán el lugar, el dia y la hora de la venta, asi como la natuealeza de los objetos, sin designacion particular.

Art. 619. La fijacion de los edictos se hará constar en acta levantada por el alguacil, á la que se anexará un ejemplar de los edictos.

Art. 620. Si se tratare de botes, lanchas ó buques de mar, del porte de diez toneladas abajo, de barcas, canoas, pontones ú otras emcaciones de rios, de molinos y otros aparatos movibles, colocados en buques pequeños ó de otro modo, se verificará la venta en los puertos, fondeaderos, lugares de atracar y amarrar los botes, ó muelles donde se encuentren:

se fijarán cuatro edictos á lo ménos, conforme al artículo anterior, y se harán en tres dias distintos y consecutivos tres publicaciones en el lugar donde se hallen los dichos efectos: la primera publicacion no se hará sino ocho dias, á lo ménos, despues de la notificacion del embargo. En los pueblos en donde hubiere periódicos, se suplirán las tres publicaciones con la insercion en ellos del aviso de la venta: aviso que se repetirá tres veces en el curso del mes que preceda á la venta.

Art. 621. La vajilla de plata, las sortijas y alhajas de un valor por lo ménos de sesenta pesos, no podrán venderse sin que despues de haberse fijado los edictos como se ha dicho arriba, se verifiquen tres exposiciones, sea en el mercado, sea en el punto en donde se hallen los referidos objetos; sin que en ningun caso pueda venderse la vajilla de plata por ménos de su valor real, y las sortijas y alhajas por menos de la estimacion que de ellas hubieren hecho los peritos. En los pueblos donde haya periódicos, se anunciará la venta en ellos, repitiéndose los anuncios por tres veces consecutivas.

Art. 622. Cuando el valor de los efectos embargados, excediere el importe de las causas del embargo y de las oposiciones, no se procederá sino á la venta de los objetos suficientes para producir la suma necesaria para el pago de los créditos y de los gastos.

Art. 623. En el acta de venta se hará constar la presencia ó la falta de asistencia de la parte embargada.

Art. 624. La adjudicacion se hará al mayor postor en pago al contado. La falta de pago causará nuevos pregones, pcr cuenta del primer adjudicatario.

Art. 625. Los encantores públicos y alguaciles serán personalmente responsables del valor de las adjudicaciones, y harán mencion en sus actas, de los nombres y domicilios de los adjudicatarios: no podrán recibir de ellos suma alguna superior á las del pregon, bajo pena de concusion.

TITULO IX.

Del embargo de los frutos no cosechados.

Art. 626. No se podrá hacer el embargo de los frutos aun pendientes de sus ramas ó de sus raíces, sino en las seis semanas que precedan á la época ordinaria de su madurez, y prévio mandamiento de pago con un dia de intérvalo.

Art. 627. En el acta de embargo se hará la indicacion de cada pieza, de su contenido y de su situacion, así como de dos por lo ménos de sus linderos y confines, expresándose tambien la naturaleza de los frutos.

Art. 628. Se constituirá guardian al alcalde pedáneo del lugar, siempre que no le comprenda la exclusion determinada por el artículo 598; y si no está presente, se le notificará el embargo, de cuya acta se dará copia al inspector de agricultura, quien debe visar el original. Si están contiguas ó vecinas las comunes en que radican los bienes, se constituirá un solo guardian, que no sea sin embargo el mismo alcalde pedáneo, debiendo visarse el original por el inspetor de agricultura del principal punto de la explotacion, y á falta de este funcionario, por el presidente del Ayuntamiento de la comun en que esté situada la mayor parte de los bienes.

Art. 629. Para procederse á la venta de los frutos, se anunciará ésta por medio de edictos fijados á lo ménos ocho dias ántes, en la puerta de la casa del embargado, en la del Ayuntamiento, y si no lo hubiere, en los puntos en que se acostumbre fijar las publicaciones de las autoridades; en el principal mercado del lugar ó en el mas próximo, si no lo hubiere, así como en la puerta del local de la alcaldía.

Art. 630. Los edictos designarán el dia, la hora y el sitio de la venta, los nombres y residencia de la parte á quien se embargó y de la ejecutante, la cantidad de tareas y la naturaleza de cada especie de frutos, así como la comun en que estén situados, sin nécesidad de

otra designacion á este respeto.

Art. 631 La fijacion de los edictos se hará constar del modo que prescribe el título *de los Embargos ejecutivos.*

Art. 632. La venta se efectuará un domingo ó dia de mercado.

Art. 633. Se podrá tambien hacer en los lugares ó en la plaza de la comun en que esté situada la mayor parte de los objetos embargados; así como en el mercado del lugar, ó á falta de él, en el mas vecino.

Art. 634. Para lo demas, se observarán las formalidades prescritas en el título *de los Embargos ejecutivos.*

Art. 635. Se procederá á la distribucion del producto de la venta, del modo y en la forma que indica el título *de la Distribucion á prorata.*

TITULO X.

Del embargo de las rentas constituidas en cabeza de particulares.

Art. 636. Sólo en virtud de un título ejecutivo, podrá efectuarse el embargo de una renta constituida á perpetuidad ó vitalicia, mediante un capital determinado ó proveniente del precio de la venta de un inmueble, ó de la cesion de valores inmobiliarios, ó á cualqnier otro título oneroso ó gratuito. A este embar-

go precederá un mandamiento de pago, hecho á la persona ó en el domicilio de la parte obligada ó condenada, un dia por lo ménos, ántes del embargo, y que contenga notificacion del título, si ántes no le hubiere sido notificado.

Art. 637. Se embargará la renta en manos de quien la debe, por acto que contenga, ademas de las formalidades ordinarias, la enunciacion del título constitutivo de la renta, de su cuantía, de su capital, si alguno hubiere, y del título de crédito del ejecutante; los nombres, profesion y residencia de la parte á quien se embarga; eleccion de domicilio en el estudio de un abogado, y emplazamiento en declaracion al tercer embargado para ante el tribunal en que se persiga la venta.

Art. 638. Se observará por el deudor de la renta, las disposiciones contenidas en los artículos 570, 571, 572, 573, 574, 575 y 576 relativas á las formalidades que debe llenar el tercero á quien se embarga. En caso de que el deudor no haga su declaracion, ó la haga tarde, ó no aduzca las justificaciones ordenadas, se le podrá condenar, segun los casos, á servir la renta por falta de haber justificado su liberacion, ó á los daños y perjuicios que resulten, ya por su silencio, ya por el retardo en hacer la declaracion, ó bien por el procedimiento á que hubiere dado lugar.

Art. 639. El embargo en manos de per-

sonas que no residan en el territorio de la República, no tendrá fuerza legal, ni los tribunales serán competentes para conocer de su validez.

Art. 640. El acto de embargo equivaldrá siempre al embargo retentivo de los réditos vencidos ó por vencer hasta la distribucion.

Art. 641. En los tres dias del embargo, contándose uno mas por cada tres leguas de distancia entre el domicilio del deudor de la renta y el del ejecutante, é igual plazo en razon de la distancia, entre el domicilio de este último y el de la parte embargada, el ejecutante estará obligado á denunciarlo á ésta, y á notificarle el dia de la publicacion del pliego de condiciones.

Art. 642. Diez dias por lo menos, y quince á lo mas, despues de denunciarse á la parte embargada, y contándose los plazos de las distancias, tal como se prescribe en el artículo 641, el ejecutante depositará en la secretaria del tribunal por ante el que se persigue la venta, el pliego de condiciones que contenga los nombres, profesion y residencia del actor, de la parte embargada y del deudor de la renta, la naturaleza de ésta, su cuantía, la del capital, si lo hubiere, la fecha y la enunciacion del título en cuya virtud está constituida la enunciacion de la inscripcion, si el título contiene hipoteca, y si ésta se ha ins-

crito para seguridad de la renta; los nombres y residencia del abogado de la parte actora, las condiciones de la adjudicacion y el precio puesto para ésta, con indicacion del dia de la publicacion del pliego de condiciones.

Art. 643. Diéz dias á lo ménos, y veinte á mas tardar, despues del depósito del pliego de condiciones en la secretaría, se leerá y publicará éste en la audiencia el dia indicado, debiendo el tribunal dar constancia de ello á la parte actora.

Art. 644. El tribunal fallará inmediatamente sobre los reparos y observaciones que se hayan hecho é insertado en el pliego de condiciones, y fijará el dia y la hora en que él deba proceder á la adjudicacion; debiendo ser de diez dias á lo ménos, y de veinte á mas tardar, el plazo que medie entre ambos procedimientos. La sentencia se insertará inmediatamente despues de la postura de precio hecha por el ejecutante, ó de los reparos de las partes.

Art. 645. Despues de la publicacion del pliego de condiciones, y ocho dias por lo ménos ántes de la adjudicacion, un extracto de este pliego, que contenga la indicacion del dia de la adjudicacion y además las formalidades enunciadas en el artículo 642, se fijará en los lugares siguientes: 1º en la puerta del domicilio del embargado: 2º en la del domicilio del

deudor de la renta: 3º en la puerta del tribunal: y 4º en la plaza principal de la comun en que se persiga la venta.

Art. 646. Se insertará igual extracto y en el mismo término, en un periódico de la localidad, si lo hubiere.

Art. 647. La fijacion de los edictos y la insercion de los anuncios se justificará del modo que prescriben los artículos 698 y 699, y solo podrá entrar en tasacion mayor número de edictos é inserciones, en los casos previstos por los artículos 697 y 700.

Art. 648. Se observarán para la adjudicacion de las rentas, las mismas reglas y formalidades prescritas en el título *del Embargo inmobiliario*, por los artículos 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 711, 712, 713, 714, y 741.

Art. 649. Si el adjudicatario no cumple las cláusulas de la adjudicacion, se venderá la renta en subasta, á cargo de pagar él la diferencia por exceso en el precio nuevamente obtenido, debiéndose proceder para ello, conforme á lo dispuesto en los artículos 734, 735, 736, 738, 739, y 740. Sin embargo, será de quince dias como mínimun, y de diez como máximun, el plazo entre los nuevos edictos y la adjudicacion, precediendo cinco dias por lo ménos, al de la nueva adjudicacion, la notificacion que prescribe el artículo 736.

Art. 650. La parte á quien se embarga, estará obligada á proponer sus medios de nulidad contra el procedimiento anterior á la publicacion del pliego de condiciones, un dia por lo ménos ántes del fijado para ésta; y contra el procedimiento posterior, un dia por lo ménos ántes de la adjudicacion: todo á pena de caducidad. El tribunal fallará, en virtud de un simple acto de abogado; y si se rechazan los medios, se procederá inmediatamente, ya sea á la publicacion del pliego de condiciones, ó bien á la adjudicacion.

Art. 651. No estará sujeta á oposicion ninguna sentencia en defecto en materia de embargo de rentas constituidas sobre particulares. La apelacion de las sentencias que recaigan sobre los medios de nulidad, ya sea en el fondo ó en la forma, ó sobre otros incidentes, y que se refieran al procedimiento anterior á la publicacion del pliego de condiciones, se considerará como no interpuesta, cuando lo haya sido despues de los ocho dias, contados desde la notificacion al abogado, si lo ha habido, y si nó, á contar de la notificacion á persona ó en el domicilio real ó electo; y la parte embargada no podrá en la apelacion aducir otros medios distintos á los que haya presentado en primera instancia.

El acto de apelacion se notificará en el domicilio del abogado, y si no lo hubiere, en el

domicilio real ó electo del intimado, notificándose al mismo tiempo al secretario del tribunal, quien lo visará. En el acto de apelacion se debe enunciar los agravios contra la sentencia.

Art. 652. No se podrá impugnar por la vía de la apelacion: 1º las sentencias que, sin decidir sobre los incidentes, hagan constar la publicacion del pliego de condiciones, ó pronuncien la adjudicacion: 2º los que fallen sobre las nulidades posteriores á la publicacion del pliego de condiciones.

Art. 653. En caso de que la renta se haya embargado por los acreedores, el procedimiento ejecutivo corresponderá al que primero lo hubiere denunciado; en caso de concurrencia, al portador del título mas antiguo; y si los títulos son de la misma fecha, al abogado mas antiguo.

Art. 654. La distribucion del precio se hará de la manera indicada en el título de la *Distribucion á prorata.*

Art. 655. Las formalidades prescritas por los artículos 636, 637, 639, 641, 642, 643, 644, 645, 646 y 651, se observarán á pena de nulidad.

TITULO XI.

De la distribucion á prorata.

Art 656. En el caso de que las sumas embargadas, ó el precio de las ventas, no basten para pagar á los acreedores, el embargado y los acredores estarán obligados, dentro del término de un mes, á convenir en la distribucion á prorata.

Art. 657. No poniéndose de acuerdo el embargado y los acreedores en el trascurso del indicado término, el ôficial que haya procedido á la venta, estará obligado á despositar, en la octava siguiente, y á cargo de todas las oposiciones, el importe de la venta, con deduccion de su gastos, segun la tasacion hecha por el juez en la minuta del acta; debiendo mencionarse esta tasacion en las copias que se expidan.

Art 658. En la secretaria del tribunal se llevará un registro de la proratas, por un juez que al efecto nombrará el presidente, á requerimiento del ejecutante, ó, á falta de éste, de la parte mas diligente, haciéndose dicho requerimiento por simple nota inscrita en el mismo registro.

Art. 659. Una vez vencidos los plazos que establecen los artículos 656 y 657, y en virtud del auto del juez comisario, se intimará á los

acreedores para que produzcan sus documentos, y á la parte á quien se embarga para que tome comunicacion de ellos y hacerles reparos, si hubiere lugar.

Art. 660. En el término del mes que sigue á la intimacion, los acreedores que hagan oposicion en manos del que embarga ó en las del oficial que haya procedido á la venta, producirán sus títulos, á pena de quedar excluidos de su derecho, en poder del juez comisario, con acto que contenga demanda de colocacion de sus créditos y constitucion de abogado.

Art. 661. El mismo acto contendrá la demanda para obtener privilegio; sin embargo, podrá el propietario citar en referimiento ante el juez comisario al embargado y al abogado mas antiguo, para hacer que se falle preliminarmente acerca de su privilegio, derivado de alquileres que se le adeuden.

Art. 662. Se deducirán ante todo, por privilegio, los gastos del procedimiento judicial, con preferencia á cualquier otro crédito que no sea el proveniente de alquileres debidos al propietario.

Art. 663. Vencido el plazo arriba indicado, y aun antes, en el caso de que los acreedores hayan presentado sus títulos y documentos, el juez comisario redactará á continuacion de su acta, el estado de prorata, hecha en virtud de los documentos producidos; el ejecutante

denunciará, por acto de abogado, la clausura del expediente á los acreedores que se hayan presentado, y al deudor á quien se haya hecho el embargo, con intimacion de tomar conocimiento de éste y de hacer reparos acerca del expediente del juez comisario, dentro del término de quince dias.

Art. 664. Si los acreedores y la parte embargada no tomaren comunicacion durante ese término, en manos del juez comisario, quedarán excluidos, sin necesidad de nueva intimacion ni sentencia; y no se hará reparo alguno si ya no hubiere lugar para contestar.

Art. 665. Si no hubiere contestacion, cerrará el juez comisario su expediente y detendrá la distribucion ó prorata de las sumas, ordenando que el secretario haga mandamiento á los acreedores para que éstos ratifiquen la sinceridad de sus créditos.

Art. 666. Siempre que surjan dificultades, el juez comisario remitirá las contestaciones á la audiencia, donde se continuará la instancia por la parte mas diligente, mediante simple acto de abogado á abogado, sin otro procedimiento.

Art. 667. El acreedor que promueva el litigio, aquel contra quien se inicie, la parte embargada ó el abogado mas antiguo de los oponentes, figurarán únicamente en la causa, sin que se pueda llamar al actor en calidad de tal.

Art. 668. La sentencia se dictará en virtud del informe del juez comisario, y prévias las conclusiones del fiscal.

Art. 669. En los diez dias despues de la notificacion á abogado, se interpondrá la apelacion de esta sentencia; y el acto se notificará al domicilio del abogado, debiendo contener citacion y enunciar los agravios, y fallándose en esto lo mismo que en materia sumaria.

Unicamente las partes que indica el artículo 667, podrán ser intimadas en dicha apelacion.

Art. 670. Despues de vencido el plazo fijado para la apelacion, y en caso de ésta, despues de haberse notificado la sentencia en el domicilio del abogado, el juez comisario cerrará su expediente del modo prescrito por el artículo 665.

Art. 671. Ocho dias despues de cerrarse el expediente, el secretario librará los mandamientos en él contenidos, á los acreedores, para que, en virtud de ellos, ratifiquen ante él la sinceridad de sus créditos.

Art. 672. Los intereses de las sumas admitidas á prorata, cesarán desde el dia en que se cierre el expediente de distribucion, si no se promueven contestaciones: en caso de haberlas, desde el dia de la notificacion de la sentencia que haya decidido; y si hay apelacion, quince dias despues de la notificacion de la sentencia que recaiga, en virtud de apelacion.

TITULO XII.

Del embargo inmobiliario.

Art. 673. Al embargo inmobiliario debe preceder un mandamiento de pago, hecho á la parte ó en el domicilio del deudor, insertándose en cabeza de este acto copia íntegra del título en cuya virtud se procede al embargo. Contendrá dicho mandamiento eleccion de domicilio en el lugar en que esté establecido el tribunal que debe conocer del embargo, si el acreedor no reside allí, y enunciar que, á falta de pago, se procederá al embargo de los inmuebles del deudor. El alguacil no necesitará la asistencia de testigos, y hará visar, en el mismo dia, el original del acto por el presidente del Ayuntamiento de la comun en que se notifique el mandamiento.

Art. 674. No so podrá proceder al embargo inmobiliario, sino treinta dias despues del mandamiento de pago; y en caso de que el acreedor dejare trascurir mas de noventa dias entre el mandamiento y el embargo, estará obligado á reiterar aquel en las formas y con los plazos antedichos.

Art. 675. Además de todas las formalidades comunes á todos los actos de alguacil, el acta de embargo contendrá: 1º la enunciacion del título ejecutivo, en cuya virtud se hace el

embargo: 2º la mencion de haberse trasportado el alguacil al punto mismo en que radican los bienes que se embargan: 3º la indicacion de dichos bienes en estos términos: si es una casa, la provincia ó distrito, la comun, la calle, el número, si lo hubiere; y en caso contrario, dos por lo ménos de sus linderos y confines; si son bienes rurales, la designacion de los edificios, cuando los hubieré; la naturaleza, el contenido aproximativo de cada pieza ó departamento; el nombre del colono ó arrendatario, si hubiere alguno; la provincia ó distrito y comun en que los bienes radiquen: 4º la indicacion del tribunal que haya de conocer del embargo: y 5º la constitucion del abogado en cuyo estudio eligiere de derecho su domicilio el ejecutante.

Art. 676. Antes de ser registrada, se visará el acta de embargo por el presidente del Ayuntamiento de la comun en que radique el inmueble cuya expropiacion se persigue; y si el embargo comprende bienes situados en dos ó mas comunes, se visará sucesivamente por los funcionarios expresados, á continuacion de la parte del acta relativa á los bienes situados en su respectiva comun.

Art. 677. El embargo inmoviliario se denunciará al embargado dentro de los quince dias que sigan al de la clausura del acta, más un dia por cada tres leguas de distancia entre

el domicilio del embargado y el lugar en que esté establecido el tribunal que haya de conocer del asunto, y se visará el original del acta por el presidente del Ayuntamiento de la comun en que el acto de la denuncia se haya notificado.

Art. 678. El embargo inmoviliario y el acto de denuncia se trascribirán á los quince dias, lo mas tarde, que sigan al de la denuncia, en el registro destinado á este efecto en la oficina de hipotecas de la comun ó distrito judicial en que estén radicados los bienes, por la parte de los objetos sujetos al embargo que allí se encuentren.

Art. 679. Si no pudiere el conservador de hipotecas proceder al instante á la trascripcion del embargo que se le presenta, mencionará en el original que ha de dejársele, la hora, el dia, el mes y el año en que se le haya entregado; y en el caso de concurrir otros, se trascribirá el primer acto presentado.

Art. 680. En el caso de que hubiere habido embargo precedente, el conservador hará constar la negativa al márgen del segundo, enunciando la fecha del embargo anterior, los nombres, residencias y profesiones del actor y del embargado, con la indicacion del tribunal que conoce del asunto, el nombre del abogado del ejecutante y la fecha de la trascripcion.

Art. 681. Si no están alquilados ó arrenda-

dos los inmuebles embargados, aquel contra quien se procede quedará en posesion de ellos, hasta su venta, en calidad de secuestrario, á no ser que, á peticion de uno ó varios acreedores, se ordene de otro modo por el presidente del tribunal en la forma de los autos en referimiento.

Podrán, sin embargo, los acreedores, prévia autorizacion acordada por auto del presidente, dictada en la misma forma, hacer que se proceda á cortar y vender, en parte ó en su totalidad, frutos aun no cosechados.

Éstos frutos se venderán en subasta, ó de cualquier otro modo autorizado por el presidente, en el plazo que él hubiere fijado, y su producto se depositará en la caja pública.

Art. 682. Los frutos naturales é industriales recogidos con posterioridad á la trascripcion, ó el precio proveniente de ellos, tendrán el carácter de inmuebles para distribuirse junto con el precio del inmueble en el órden de las hipotecas.

Art. 683. El embargado no podrá proceder al corte de maderas, ni menoscabará la finca, bajo pena de pago de daños y perjuicios á que se obligará, aun por la vía del apremio corporal, no osbtante, si hay lugar, la imposicion de las penas que establece el Código penal.

Art. 684. Se podrán declarar nulos los contratos de alquileres ó arrendamientos que no ha-

yan adquirido fecha cierta antes del mandamiento de pago, si los acreedores ó el adjudicatario así lo solicitaren.

Art. 685. Los alquileres y arrendamientos se consideran como inmuebles desde el momento de la trascripcion del embargo, para distribuirse junto con el precio del inmueble, en el órden de las hipotecas. Un simple acto de oposicion hecho á pedimento del ejecutante, ó de cualquier otro acreedor, equivaldrá al embargo retentivo en manos de los arrendatarios é inquilinos, quienes no se podrán liberar, sino en ejecucion del mandamiento de colocacion ó por el depósito del importe de los arrendamientos ó alquileres en la caja pública. Este depósito se efectuará á requerimiento de ellos mismos, mediante simple intimacion de los acreedores.

A falta de oposicion, serán válidos los pagos hechos al deudor, y éste quedará responsable, como secuestrario judicial, de las sumas que haya recibido.

Art. 686. A contar del dia de la trascripcion del embargo, no puede la parte á quien se expropia, enagonar los bienes embargados, á pena de nulidad, y sin que haya necesidad de hacerla declarar.

Art. 687. Sin embargo, la enagenacion que así se hubiere hecho, tendrá su ejecucion si, ántes del dia fijado para adjudicarse los bie-

nes, el adquiriente consigna suma bastante para el pago por capital, intereses y costas de lo que se adeudare, tanto á los acreedores inscritos, como al ejecutante, y si les notifica el acto de depósito.

Art. 688. En caso de que las sumas así depositadas se hubieren tomado á préstamo, los prestamistas no tendrán hipoteca sobre los bienes, sino despues de los acreedores inscritos al tiempo de la enagenacion.

Art. 689. Si no hubiere depósito ántes de procederse á adjudicar los bienes, no se podrá, bajo ningun pretexto, acordar plazo para efectuarlo.

Art. 690. Dentro de los veinte dias á lo mas, despues de la trascripcion, debe depositar el ejecutante en la secretaria del tribunal, el pliego de condiciones, cuyo contenido ha de ser: 1º la enunciacion del título ejecutivo, en cuya virtud se procedió al embargo; del mandamiento de pago; del acto de embargo; así como de los demas actos y sentencias que hubieren tenido lugar posteriormente: 2º la designacion de los inmuebles, tal como se haya insertado en el acta de embargo: 3º las condiciones de la venta: 4º una postura de precio de parte del ejecutante.

Ar. 691. Dentro de los ocho dias á mas tardar, despues del depósito del pliego de con-

diciones en la secretaría del tribunal, aumentándose uno mas por cada tres leguas de distancia, entre el domicilio del enbargado y el lugar en que esté establecido el tribunal, se hará al embargado intimacion personal ó en su domicilio, para que tome conocimiento del pliego de condiciones, aduzca sus reparos y asista á la lectura y publicacion que deba hacerse de aquel, y á oir fijar el dia en que se efectuará la adjudicacion. Esta intimacion indicará el dia, el lugar y la hora de la publicacion.

Art. 692. Igual intimacion se hará en el mismo término de octava, con un dia mas por cada tres leguas de distancia: 1º á los areedores con inscripcion sobre los bienes embargados, en los domicilios que hayan elegido al hacer sus inscripciones. Si entre los acreedores inscritos se encontrare el vendedor del inmueble embargado, se hará la intimacion á este acreedor, á falta de domicilio elegido por él, en el domicilio real, con tal que lo tenga en el territorio de la República. Esta intimacion contendrá la cláusula de que, á falta de formular su demanda en resolucion, y notificarla en la secretaría ántes de la adjudicacion, perderá definitivamente, con respecto al adjudicatario, sus derechos de hacerla pronunciar: 2º á la esposa del embargado, á las esposas de los propietarios anteriores, al protu-

tor de los menores ó sujetos á interdiccion, ó á los menores que hayan llegado á la mayor edad si, en ambos casos, el matrimonio y la tutela están en conocimiento del ejecutante, conforme á su título. Esta intimacion contendrá además la advertencia de que, para conservar las hipotecas legales sobre el inmueble expropiado, será necesario hacerlas inscribir ántes de la trascripcion de la sentencia de adjudicacion.

Se dará copia de esta intimacion al fiscal del distrito judicicial en que radiquen los bienes, y él estará obligado á requerir la inscripcion de las hipotecas legales que existan de parte del embargado, solamente por los bienes comprendidos en el embargo.

Art. 693. La notificacion prescrita en los dos artículos anteriores, se mencionará dentro de los ocho dias de la fecha del último acto de notificacion, al márgen de la trascripcion del embargo en la oficina de hipotecas.

Desde el dia de esta mencion no se podrá ya cancelar el embargo, sino con el consentimiento de los acreedores inscritos, ó en virtud de sentencias pronunciadas contra ellos.

Art. 694. En el término de treinta dias, lo mas pronto, ó de cuarenta á mas tardar, despues del depósito del pliego de condiciones, se publicará éste, dándosele lectura en la audiencia el dia prefijado.

Tres dias á lo mas, ántes de la publicacion, el ejecutante, la parte embargada y los acreedores inscritos estarán obligados á hacer insertar, á continuacion de la postura de precio de adjudicacion, sus reparos y observaciones que tengan por objeto introducir modificaciones en dicho pliego. Trascurrido este término, el tribunal no les admitirá á proponer dichos cambios, reparos ú observaciones.

Art. 695. En el dia indicado por la intimacion hecha al embargado y á los acredores, el tribunal dará constancia al ejecutante de la lectura y publicacion del pliego de condiciones, fallará sobre los reparos que en él se hayan insertado, y fijará el dia y hora en que deba procederse á la adjudicacion. El termino entre la publicacion y la adjudicacion, será por lo ménos de treinta dias, y de sesenta á mas tardar.

Se insertará la sentencia en el pliego de condiciones, á continuacion de la postura de precio ó de los reparos de las partes.

Art. 696. Cuarenta dias á lo ménos, y veinte á mas tardar ántes de la adjudicacion, el abogado del ejecutante hará insertar en uno de los periódicos del distrito en que radican los bienes, un extracto firmado por él y que contenga: 1º la fecha del embargo y de su trascripcion: 2º los nombres, profesiones, residencias del embargado, del ejecutante y del aboga-

do de este último: 3º la designacion de los inmuebles, tal como se hubiere insertado en el acta de embargo: 4º el precio puesto para la adjudicacion por el ejecutante: 5º la indicacion del tribunal en que se persigue el embargo, y del dia, la hora y el lugar de la adjudicacion.

Se declarará además en el extracto, que todos aquellos que pudiesen hacer inscripciones por razon de hipotecas legales, deberán requerirla ántes de la trascripcion de la sentencia de adjudicacion.

Todos los anuncios judiciales relativos al mismo embargo, se insertarán en el mismo periódico.

A falta de periódicos en la localidad, se harán las inserciones en un periódico del lugar mas inmediato.

Art. 697. Siempre que, no obstante las inserciones ya prescritas, el ejecutante, el embargado ó uno de los acreedores inscritos, creyesen que es necesario hacer otros anuncios de la adjudicacion por medio de los periódicos, podrá el presidente del tribunal ante el que se persigue la venta, autorizar estas inserciones extraordinas, si la importacia de los bienes así pareciere exigirlo; pero no entrarán en tasacion los gastos ocasionados, sino cuando se haya concedido esta autorizacion. El auto del presidente sobre este particular, no estará so-

metido á ningun recurso.

Art. 698. La justificacion de haberse verificado las inserciones indicadas, se hará por medio de un ejemplar del periódico que contenga el extracto enunciado en los artículos precedentes y que lleve la firma del iupresor, legalizada por el presidente del Ayuntamiento del lugar.

Art. 699. Un extracto igual al que prescribe el artículo 696, se imprimirá en forma de cartel, fijándose dentro del mismo plazo: 1º en la puerta del domicilio del embargado: 2º en la puerta principal del edificio embargado: 3º en la plaza principal de la comun en que esté domiciliado el embargado, así como en la plaza principal de la comun en que radiquen los bienes, y de aquella en que esté establecido el tribunal ante el que se persigue la venta: 4º en la puerta exterior de la oficina del Ayuntamiento del domicilio del embargado y de las comunes en que estén situados los bienes: 5º en el lugar en que ordinariamente esté el principal mercado en cada una de las comunes; y cuando no lo hubiere, en el de las mas vecinas, dentro del mismo distrito judicial: 6º en la puerta del local de la alcaldía del punto en que estén los edificios, y á falta de éstos, en la del lugar en que radique la mayor parte de los bienes embargados: 7º en las puertas exteriores de los tribunales del domicilio del embarga-

do, de la situacion de los bienes y de la venta.

El alguacil hará constar por medio de un acta redactada sobre un ejemplar del edicto, que la colocacion se ha hecho en los lugares determinados por la ley, sin detallar éstos.

El acta sc visará por el presidente del Ayuntamiento de cada una de las comunes en las cuales se hayan fijado edictos.

Art· 700 Segun la naturaleza y la importancia de los bienes, se podrá comprender en la tasacion el número de cincuenta ejemplares de los edictos, no incluyendo los prescritos por el artículo 699.

Art. 701. Las costas del procedimiento se tasarán por el juez, y nada se podrá exijir que exceda del importe de la tasacion. Cual que sea la forma de toda estipulacion contraria, ésta será nula de derecho.

Se anunciará públicamente el importe de la tasacion antes de empezarse la subasta, haciéndose mérito de esta circuntancia en la sentencia adjudicatoria.

Art. 702. En el dia indicado para la adjudicacion, se procederá á ella á pedimento del ejecutante; y á falta de éste, al de uno de los acreedores inscritos.

Art. 703. Se podrá, sin embargo, aplazar la adjudicacion á solicitud del actor ó de uno de los acreedores inscritos ó de la parte embargada; pero solo por causas graves y debi-

damente justificadas.

La sentencia que pronuncie el aplazamiento, fijará de nuevo el dia de la adjudicacion, cuyo plazo no podrá ser menor de quince dias, ni prorogarse hasta mas de sesenta. Esta sentencia no estará sujeta á ningun recurso.

Art. 704. En este caso se anunciará la adjudicacion ocho dias ántes por lo ménos, mediante inscripciones y edictos, conforme á los artículos 696 y 699.

Art. 705. Las subastas se harán por ministerio de abogados y en audiencia pública. Tan pronto como comienzen las pujas, se encenderán bujías preparadas de manera que cada una de ellas tenga cerca de un minuto de duracion.

La obligacion de un postor cesa desde el momento en que se hace una nueva puja, aunque esta última se declare nula.

Art. 706. No se podrá hacer la adjudicacion, sino despues de haberse extinguido tres bujías encendidas sucesivamente; y en caso de que no hubiere postura durante ese tiempo, se declará adjudicatario al mismo que persigue la venta, sirviendo de tipo para la adjudicacion, el precio que él haya fijado en pliego de condiciones. Si mientras permanece encendida una de las tres bujías se hicieren algunas pujas, no se podrá hacer la adjudicacion sino despues dè haberse extinguido dos bujías sin nueva puja hecha en el intérvalo de su duracion.

Art. 707. Dentro de los tres dias que sigan al de la adjudicacion, el abogado que hubiere hecho la última postura estará obligado á declarar quien es el adjudicatario de los bienes, y á presentar la aceptacion de éste ó el poder de que esté provisto, el cual quedará anexo á la minuta de su declaracion; y en caso de que así no lo verificase, se le reputará adjudicatario en su propio nombre sin perjuicio de lo que dispone el art. 711.

Art. 708. Cualquiera persona podrá hacer, por ministerio de abogado y dentro de los ocho dias siguientes al de la adjudicacion, una nueva puja, siempre que ésta exceda, por lo ménos, en una sesta parte del precio principal en que se hubiere efectuado la venta.

Art. 709. La puja ulterior se hará en la secretaría del tribunal que haya pronunciado la adjudicacion; contendrá constitucion de abogado y no se podrá retractar, debiendo el que la presenta denunciarla dentro de tres dias á los abogados del adjudicatario, del ejecutante y del embargado, si éste lo tuviere constituido, sin que no obstante sea necesario hacer esta notificacion á la persona ó en el domicilio del embargado que no lo tuviere. La denuncia se debe hacer mediante un simple acto recordatorio para la audiencia que siga á la espiracion de los quince dias, sin otro procedimiento. La indicacion del dia de esta adjudicacion, se ha-

rá del modo prescrito en los artículos 696 y 699.

Si el que sobrepuja no denunciare su mayor postura en el término antes fijado, el ejecutante ó cualquier acreedor inscrito, ó el mismo embargado, podrá hacerlo dentro de los tres dias que sigan al del vencimiento de este plazo, sin lo cual la puja ulterior quedará nula de derecho, no siendo necesario pedir que se pronuncie esta nulidad.

Art. 710. Se procederá á nueva subasta el dia indicado, y á este acto podrá concurrir toda persona. En caso de no presentarse subastadores, se declarará adjudicatario al que hizo la mayor postura, quien en caso de falsa subasta, estará obligado, aun por apremio corporal, á satisfacer la diferencia entre el importe que ofreció y el obtenido por la nueva venta.

Cuando despues de la nueva puja ántes indicada hubiere tenido lugar otra adjudicacion, ninguna otra mayor postura sobre los mismos bienes podrá ser admitida.

Art. 711. Los abogados no podrán hacer posturas por los miembros del tribunal ante el que se persigue la venta, á pena de nulidad de la adjudicacion ó de la puja ulterior, y de daños y perjuicios.

No podrán tampoco, bajo las mismas penas, hacer posturas por el embargado ni por las personas cuya insolvencia fuere notoria. El abo-

gado que ejecute la venta, no podrá ser personalmente adjudicatario, ni hacer puja ulterior, á pena de nulidad de la adjudicacion ó de la nueva puja, y de pago de daños y perjuicios en favor de todas las partes.

Art. 712. La sentencia de adjudicacion será la copia del mismo pliego de condiciones, redactado en la forma establecida por el artículo 690, revestido del intitulado de las sentencias y del mandamiento de ejecucion que las termina, con intimacion al embargado de abandonar la posesion ó los bienes tan pronto se le notifique la sentencia, bajo la pena de ser apremiado aun corporalmente.

Art. 713. La sentencia de adjudicacion no se entregará al adjudicatario, sino á cargo de que presente al secretario la constancia de haber satisfecho el saldo de las costas ordinarias del procedimiento, y la prueba de que ha cumplido las condiciones del pliego que sirvió de base á la adjudicacion, y que debian ejecutarse ante de la entrega. La constancia del pago y los documentos justificativos, quedarán anexos á la minuta de la sentencia, y se copiarán á renglon seguido de la adjudicacion. Si el adjudicatario dejase de hacer estas justificaciones, dentro de los veinte dias siguientes al de la adjudicacion, se le apremiará por la via de la falsa subasta como se dirá despues, sin perjuicio de las demás vias de derecho.

Art. 714. Los gastos extraordinarios de procedimiento, se pagarán por privilejio del importe de la venta, cuando asi se hubiere ordenado por la sentencia.

Art. 715. Las formalidades prescritas por los artículos 673, 674, 675, 676, 677, 678, 690, 691, 692, 693, 694, 696, 698, 699, 704, 705, 706, 709, § 1° y 3°, se obervarán á pena de nulidad. La nulidad pronunciada por falta de designacion de uno ó varios inmuebles comprendidos en el embargo, no implicará necesariamente la del procedimiento en lo que respecta á los demas inmuebles.

Todos los que en ello tengan interés podrán proponer las nulidades pronunciadas por el presente artículo.

Art. 716. Solo á la persona ó en el domicilio de la parte embargada se notificará la sentencia de adjudicacion, y de ella se debe hacer mencion al márgen de la trascripcion del embargo, á diligencia del adjudicatario.

Art. 717. La adjudicacion no trasmite al adjudicatario mas derechos á la propiedad, que los que tenia el embargado. No obstante, nadie podrá turbar al adjudicatario en el goce de la propiedad por una demanda en rescision, cuyo fundamento sea la falta de pago del importe de las antiguas enajenaciones, á ménos que se hubiera notificado, ántes de la adjudicacion, en la secretaría del tribunal ante el que se ha

procedido á la venta.

Si la demanda se ha notificado en tiempo oportuno, la adjudicacion debe suspenderse, y el tribunal, á requerimiento del ejecutante ó de cualquier acreedor inscrito, fijará el plazo en que esté obligado el vendedor á terminar la instancia en rescision. Podrá intervenir en esta instancia el ejecutante.

Si el plazo vence sin que la demanda en rescicion haya sido definitivamente juzgada, se pasará á la adjudicacion, á ménos que, por causas graves y debidamente justificadas, el tribunal hubiere acordado nuevo plazo para el fallo de la accion en rescision.

En el caso de que, por no haberse conformado el vendedor á las prescripciones del tribunal, la adjudicacion hubiere tenido lugar antes del fallo de la demanda en rescision, no se perseguirá al adjudicatario en razon de los derechos correspondientes á los antiguos vendedores, quedando á éstos sus derechos á salvo para hacer valer sus títulos de crédito, si ha lugar, en el órden y la distribucion del importe de la adjudicacion.

La sentencia de adjudicacion debidamente trascrita, extinguirá todas las hipotecas, y los acreedores no tendrán ya mas accion que sobre el importe de la venta. Los acreedores con hipotecas legales, que no las hubieren hecho trascribir ántes de la trascripcion de la senten-

cia de adjudicacion, no conservarán el derecho de preferencia sobre el importe de la venta, sino bajo la condicion de presentar sus títulos antes de que espire el plazo fijado por el artículo 754, en el caso de que el órden de los pagos se arregle judicialmente, y de hacer valer sus derechos antes de la clausura, si el órden se arreglare amigablemente de conformidad á los artículos 751 y 752.

TITULO XIII.

De los incidentes del embargo inmobiliario.

Art. 718. Toda demanda que se establezca incidentalmente, en el curso de un procedimiento de embargo de inmuebles, se formulará mediante simple acto de abogado á abogado, que contenga los medios y corclusiones. Esta demanda se intentará contra toda parte que careciere de abogado en causa, por acto de emplazamiento á ocho dias, sin aumentarse el plazo en razon de las distancias, si no está comprendido en el caso del artículo 725, y sin preliminar de conciliacion. Se instruirán y juzgarán estas demandas como materias sumarias, y las sentencias que intervengan no podrán dictarse sino en vista de las conclusiones del fiscal.

Art. 719. En el caso de que dos acreedores hubieren hecho inscribir dos embargos de bie-

nes distintos, cuya venta se promueva ante el mismo tribunal,se acumularán ambos embargos, á requerimiento de la parte mas diligente, y se continuarán por el primer ejecutante. La acumulacion de acciones se ordenará, aunque uno de los embargos sea de mayor consideracion que el otro; pero en ningun caso se podrá pedir despues del depósito del pliego de condiciones; correspondiendo el procedimiento, si concurrieren ambas, al abogado portador del título mas antiguo; y si los títulos son de la misma fecha, al abogado de mas edad.

Art. 720. Si el segundo embargo presentado á la trascripcion, es de mas importancia que el primero, se trascribirá por los objetos no comprendidos en el primero, y el segundo ejecutante estará obligado á denunciar el embargo al primero; quien continuará el procedimiento ejecutivo sobre ambos, si se encuentran en el mismo estado; en caso contrario, lo suspenderá respecto al primero, y se continuará en lo relativo al segundo, hasta que éste llegue al mismo grado; acumulándose entónces ambos embargos para ser sometidos al mismo procedimiento ante el tribunal que conozca del primero.

Art. 721. Si el primer ejecutante que promueva la venta, no ha continuado el segundo embargo que se le denunció conforme al artículo anterior, podrá el segundo ejecutan-

te demandar la subrogacion por medio de un simple acto.

Art. 722. Se podrá pedir igualmente la subrogacion en caso de que hubiere colusion, fraude ó negligencia, bajo reserva en los casos de colusion ó fraude, del pago de daños y perjuicios á quien corresponda.

Hay negligencia, cuando quien ejecuta el embargo no ha llenado alguna formalidad, ó no ha efectuado algun acto de procedimiento en los plazos prescritos.

Art. 723. Se condenará personalmente en las costas á la parte que sucumba en la demanda en subrogacion.

El ejecutante contra quien se pronuncie la subrogacion, tendrá que entregar al subrogado las diligencias del procedimiento, mediante recibo, y no se le abonarán las costas del procedimiento, sino despues de la adjudicacion, ya sean sacadas del importe de la venta, ó por el adjudicatario.

Art. 724. Cuando se haya cancelado un embargo de inmuebles, el mas diligente de los ejecutantes posteriores podrá continuar el procedimiento sobre su embargo, aunque éste no haya sido el primero presentado á la trascripcion.

Art. 725. Tanto contra el que embarga, como contra aquel á quien se embarga, se formulará la demanda en distraccion de todo ó

parte de los objetos embargados; formulándose tambien contra el acreedor primer inscrito, y en el domicilio que eligió en el acto de inscripcion.

Si el embargado no ha constituido abogado durante el procedimiento, se aumentará el plazo para la comparecencia un dia por cada tres leguas de distancia entre su domicilio y el lugar en que esté establecido el tribunal, sin que se pueda prorogar este término en lo que concierne á la parte que esté domiciliada fuera del territorio de la República.

Art. 726. Debe contener la demanda en distraccion, la enunciacion de los títulos justificativos, que se depositarán en la secretaría, y la copia del acto de este depósito.

Art. 727. Siempre que la distraccion pedida no sea sino de una parte de los objetos embargados, se continuará, no obstante esta demanda, el procedimiento para la adjudicacion del exceso de los objetos embargados; pudiendo, empero, los jueces ordenar se suspenda en cuanto al todo, á pedimento de las partes interesadas. Y si se ordenare la distraccion parcial, el ejecutante podrá variar en el pliego de condiciones, el precio puesto por él mismo para la adjudicacion.

Art. 728. Los medios de nulidad, de forma y de fondo, contra el procedimiento que preceda á la publicacion del pliego de con-

diciones, deberán proponerse, á pena de caducidad, tres dias á mas tardar ántes de efectuarse esta publicacion.

En caso de ser admitidos, se podrá empezar de nuevo el procedimiento, partiendo del último acto válido, y los términos para el cumplimiento de los actos sucesivos, se contarán desde la fecha de la sentencia que haya fallado definitivamente sobre la nulidad.

Si se rechazaren, se dará constancia, por la misma sentencia, de la lectura y publicacion del pliego de condiciones, de conformidad á lo que previene el artículo 695.

Art. 729. Los medios de nulidad contra el procedimiento posterior á la publicacion del pliego de condiciones, se propondrán, bajo la misma pena de caducidad, tres dias á mas tardar ántes de la adjudicacion.

El dia fijado para ésta, é inmediatamente ántes de empezarse la subasta, se decidirá lo que corresponda sobre los medios de nulidad.

En caso de ser admitidos, el tribunal anulará el procedimiento á contar desde el fallo sobre publicacion, autorizará las nuevas dilijencias á partir desde ese fallo, y fijará otra vez el dia para la adjudicarion.

Si se rechazaren los medios de nulidad, se llevarán á efecto la subasta y la adjudicacion.

Art. 730. No serán susceptibles de impugnarse por la via de la apelacion: 1º las sen-

tencias que decidan sobre la demanda en subrogacion contra la parte que ejecuta el embargo, siempre que no se haya intentado por motivo de colusion ó fraude: 2° las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicacion del pliego de condiciones ó pronunciaren la adjudicacion, sea antes ó despues de nueva subasta: 3ª las que se refieran á nulidades posteriores á la publicacion del pliego de condiciones.

Art. 731. Se considerará como no interpuesta la apelacion de cualesquiera otras sentencias, si se hubiere hecho despues de los diez dias contados desde la notificacion á abogado, ó, en caso de no haberlo, contados desde la notificacion á la persona ó en el domicilio, sea real ó electo.

Se aumentará á este plazo un dia por cada tres leguas de distancia, conforme al artículo 725, en el caso de que la sentencia se hubiere dictado sobre una demanda en distraccion.

Cuando hubiere lugar á apelacion, la Suprema Corte fallará en el término de quince dias. Las sentencias dictadas en defecto no estarán sujetas á oposicion.

Art. 732. Se notificará la apelacion en el domicilio del abogado, y en caso de no haberlo, en el domicilio real ó electo del intimado, notificándose al mismo tiempo al secretario del

tribunal, quien deberá visar el acto. La parte contra quien se procede en embargo, no podrá proponer en la apelacion otros medios, distintos de los ya aducidos en primera instancia. El acto de apelacion contendrá los agravios: todo esto á pena de nulidad.

Art. 733. Si el adjudicatario no ejecutare las cláusulas de la adjudicacion, se venderá el inmueble por falsa subasta á su cargo.

Art. 734. Si la falsa subasta se requiriese antes de la entrega de la sentencia de adjudicacion, el que la promueve se hará entregar por el secretario una certificacion en que conste que el adjudicatario no ha justificado el cumplimiento de las condiciones exijibles de la adjudicacion.

En caso de que haya habido oposicion á la entrega de la certificacion, se fallará en referimiento por el presidente del tribunal y á pedimiento de la parte mas dilijente.

Art. 735. En virtud de esta certificacion y sin otro procedimiento ni sentencia, ó en caso de que la falsa subasta se promoviese despues de la entrega de la sentencia de adjudicacion, se fijarán nuevos edictos y se insertarán nuevos anuncios en la forma ya prescrita, á los tres dias siguientes al de la notificacion de la factura de colocacion hecha con mandamiento.

Estos edictos y anuncios indicarán, ademas, los nombres y la residencia del falso postor, el

importe de la adjudicacion, una postura de precio hecha por el ejecutante y el dia en el cual tendrá lugar la subasta con arreglo al antiguo pliego de condiciones.

El plazo entre los nuevos edictos y anuncios y la adjudicacion, será de quince dias por lo ménos y de trienta á lo mas.

Art. 736. Quince dias por lo ménos ántes de la adjudicacion, se notificarán el dia y la hora en que ésta tendrá lugar al abogado del adjudicatario y á la parte á quien se hizo el embargo, en el domicilio de su abogado; y si careciere de abogado, en su propio domicilio.

Art. 737. Solamente á pedimento del que hizo el embargo se podrá aplazar la adjudicacion, conforme á lo imperado por el artículo 703.

Art. 738. Si el falso postor justificase haber satisfecho á las condiciones de la adjudicacion, y consignado la suma regulada por el presidente del tribunal para las costas de la falsa subasta, no se podrá entónces proceder á la adjudicacion.

Art. 739. Las formalidades y plazos que prescriben los artículos 734, 735, 736 y 737, se observarán á pena de nulidad. Los medios de nulidad serán propuestos y juzgados como se dispone en el artículo 729.

Ninguna oposicion se admitirá contra las sentencias en defecto en materia de la falsa su-

basta, y las que fallaren sobre las nulidades se podrán inpugnar solamente por la via de la apelacion, en los plazos y segun las formas prescritas por los artículos 731 y 732.

Para la adjudicacion á causa de falsa subasta, se observarán los artículos 705, 706, 707, y 711.

Art. 740. El falso postor estará obligado, bajo apremio corporal, á pagar la diferencia entre su precio y el de la reventa en nueva subasta, sin poder reclamar el excedente en caso de que lo hubiere; este excedente se pagará á los acreedores, ó, si los acreedores no tienen ya interés en ello, á la parte á quien se ha embargado.

Art. 741. Cuando, en razon de un incidente ó por cualquier otro motivo legal, se hubiere retardado la adjudicacion, se fijarán nuevos edictos é insertarán nuevos anuncios en los plazos fijados por el artículo 704.

Art. 742. Será nula y considerada como no existente toda convencion en que conste que, á falta de ejecucion de los compromisos hechos con el acreedor, éste tenga derecho á hacer vender los inmuebles de su deudor sin llenar las formalidades prescritas para el embargo de inmuebles.

Art. 743. No se podrá, á pena de nulidad, poner en venta pública judicial los inmuebles pertenecientes á mayores de edad que

tengan la libre disposicion de sus derechos, cuando se trate de ventas voluntarias.

No obstante, cuando se hubiere trabado embargo real sobre un inmueble, y cuando hubiere sido trascrito el acto de embargo, será facultativo á los interesados, si todos fuesen mayores de edad y dueños de sus derechos, pedir que la adjudicacion se haga en subasta, ante notario ó judicialmente, sin otras formalidades y condiciones que las prescritas en los artículos 957, 958, 959, 960, 961, 962, 964 y 965, para la venta de los bienes inmuebles pertenecientes á menores.

Se considerarán como únicos interesados, ántes de la intimacion á los acreedores, prescrita por el artículo 692, el ejecutante y el embargado; y, despues de esta intimacion, estos últimos y todos los acreedores inscritos.

Si solamente una parte de los bienes dependientes de una misma explotacion hubiere sido embargada, podrá el deudor pedir que el resto se incluya en la misma adjudicacion.

Art. 744. Podrán formular las mismas demandas, ó unirse á ellas: el tutor del menor ó sujeto á interdiccion, y especialmente autorizado por una deliberacion del consejo de familia; el menor emancipado, asistido de su curador; y generalmente, todos los administradores legales de los bienes de otro.

Art. 745. Las demandas autorizadas por

los artículos 743, § 2º, y 744, se formarán por simple instancia, presentada al tribunal que conozca del procedimiento: esta instancia se firmará por los abogados de todas las partes. Debe contener asimismo una postura de precio que sirva de tipo para la evaluacion.

Art. 746. La sentencia se pronunciará en virtud del informe de un juez, y mediante las conclusiones del fiscal.

Si se admitiere la demanda, el tribunal fijará el dia para la venta, y designará para procederse á la adjudicacion á un notario ó á un juez del lugar, ó de cualquier otro tribunal. La sentencia no se notificará, y no será susceptible de oposicion ni de apelacion.

Art. 747. Si, despues de la sentencia, sobreviniere un cambio en el estado de las partes, sea por muerte ó quiebra, sea de cualquier otro modo, ó si las partes estuvieren representadas por menores, herederos beneficiarios ú otros incapaces, la sentencia continuará recibiendo plena y entera ejecucion.

Art. 748. Dentro de los ocho dias que sigan á esta sentencia, se hará de ella mencion sumaria, á instancia del ejecutante, al márjen de la trascripcion del embargo.

Los frutos á que se hubiere dado la condicion de inmuebles, en cuplimiento de las disposiciones del artículo 682, conservarán este carácter, sin perjuicio del derecho que corres-

ponda al ejecutante de conformarse á lo que prescribe el artículo 685, en lo que respecta á los alquileres y arrendamientos. Se mantendrá igualmente la prohibicion de enajenar, hecha por el artículo 686.

TITULO XIV.

Del órden en que se debe pagar á los acreedores.

Art. 749. En todos los tribunales de primera instancia se nombrará, cuando el caso lo requiera, por auto del presidente, inscrito en un rejistro especial que se llevará al efecto, un juez que se encargue de arreglar el órden en que se deba pagar á los acreedores.

Art. 750. El adjudicatario está obligado á hacer que se trascriba la sentencia de adjudicacion, dentro de los cuarenta y cinco dias que sigan á la fecha de su pronunciamiento; y en caso de apelacion, dentro del mismo término, á contar desde su confirmacion, bajo pena de reventa por falsa subasta.

El ejecutante, dentro de los ocho dias de la trascripcion, y á falta de éste despues de este término, el acreedor mas diligente, la parte embargada ó el adjudicatario, depositará en la secretaría el estado de la inscripciones, reque-

rirá que se abra el espediente del órden, y que se nombre el juez comisario.

Art. 751. El juez comisario, dentro de los ocho dias de su nombramiento, convocará á los acreedores inscritos, á fin de que se arreglen amigablemente sobre la distribucion del producto de la venta.

Esta convocatoria se hará por cartas certificadas por el correo, expedidas por el secretario y dirigidas, tanto á los domicilios elegidos por los acreedores en las inscripciones, como á sus domicilios reales en la República, debiendo el requerente avanzar los gastos. Se convocará tambien á la parte embargada y al adjudicatario.

El término para comparecer es de diez dias á lo ménos, contados entre la fecha de la convocatoria y el dia de la reunion.

El juez levantará acta de la distribucion del producto, en virtud de arreglo amigable; ordenará la entrega de las facturas á los acreedores últimamente colocados y las cancelaciones de las inscripciones de los acreedores no admitidos en rango útil.

Las inscripciones se cancelarán á la presentacion de un extracto del auto del juez, entregado por el secretario. Los acreedores no comparecientes serán condenados á una multa de cinco pesos.

Art. 752. A falta de arreglo amigable, en

el término de un mes, el juez hará constar en el expediente que los acreedores no han podido arreglarse entre sí, y pronunciará la imposicion de la multa contra los que no hubiesen comparecido. Declarará entonces abierto el órden de los pagos, y comisionará á uno ó varios alguaciles para que intimen á los acreedores la presentacion de sus documentos. No se podrá expedir copia ni notificar esta parte del expediente.

Art. 753. Durante ocho dias despues de haberse abierto el órden de los pagos, se intimará á los acreedores que produzcan sus títulos por acto notificado en los domicilios elegidos en las inscripciones, ó en el de sus abogados, si los hubieren constituido; y al vendedor en su domicilio real en la República, á falta de domicilio elegido por él, ó de constitucion de abogado.

La intimacion contendrá la advertencia de que, á falta de presentar sus documentos dentro de los cuarenta dias, el acreedor perderá su derecho.

La apertura del órden de los pagos se denunciará al mismo tiempo al abogado del adjudicatario. No se hará sino una sola denuncia al abogado que representare á muchos adjudicatarios.

Dentro de los ocho dias de la intimacion, hecha por él á los acreedores inscritos, el ejecu-

tante entregará el original de ella al juez, quien la mencionará en el expediente.

Art. 754 Dentro de los cuarenta dias de esta intimacion, todo acreedor estará obligado á presentar sus títulos, con acto de hacerlo firmado por su abogado, y conteniendo demanda en colocacion. El juez hará mencion de su entrega en el expediente.

Art. 755. La espiracion del término de cuarenta dias ántes fijado, implicará de pleno derecho caducidad contra los acreedores que no hubieren presentado sus títulos. El juez lo hará constar inmediatamente y de oficio en el expediente, y levantará el estado de colocacion en vista de los documentos producidos. Este estado se redactará, á mas tardar, dentro de los veinte dias que sigan á la espiracion del plazo arriba indicado.

Dentro de los diez dias de la confeccion del estado de colocacion, el ejecutante la denunciará, por acto de abogado á abogado, á los acreedores que hubieren presentado títulos á la parte embargada, con intimacion de tomar conocimiento de él en dicho plazo, y de contradecir, si así procediere, acerca del expediente, en el término de treinta dias.

Art. 756. Si los acreedores que hubieren presentado sus títulos y la parte embargada no tomasen comunicacion del estado de colocacion, y no contradijesen en dicho término, quedarán

excluidos, sin nueva intimacion ni sentencia. No se hará ningun reparo, si no hubiere contestacion.

Art. 757. Cuando hubiere lugar al justiprecio de muchos inmuebles vendidos colectivamente, el juez, á requerimiento de las partes ó de oficio, por auto inscrito en el expediente, nombrará uno ó tres peritos, fijará el dia en que deba recibirles juramento y el plazo en que deban depositar su informe.

Este auto se denunciará á los peritos por el ejecutante; y se hará mencion del juramento en el expediente del órden, al que se anexará el informe pericial, del que no se podrá sacar copia ni hacer notificacion.

Al establecer el estado de colocacion provisional, el juez fallará sobre el justiprecio.

Art. 758. Todo contrincante debe motivar sus reclamos, y presentar los documentos en su apoyo; el juez remitirá los contrincantes á la audiencia que él designe, y comisionará al mismo tiempo al abogado que se encargue de promoverla.

Sin embargo, el mismo juez determinará el órden y dispondrá la entrega de las facturas de colocacion por los créditos anteriores á los controvertidos, y podrá hasta determinar el órden para los créditos posteriores, reservando de ellos sumas suficientes para pagar á los acreedores controvertidos.

Art. 759. No promoviéndose contestacion alguna, deberá el juez, en los quince dias que sigan al vencimiento del plazo para tomar comunicacion y hacer reparos, proceder á cerrar el órden de los pagos; liquidará los gastos de cancelacion y de procedimiento del órden, que serán colocados con preferencia á cualesquier otros créditos; liquidará tambien los gastos de cada acreedor colocado en rango útil, y ordenará la entrega de las facturas de colocacion á los acreedores útilmente colocados, y la cancelacion de las inscripciones de los nó colocados útilmente. Se hará distraccion, en favor del adjudicatario y sobre el importe de cada factura, de las costas de cancelacion de la inscripcion.

Art. 760. Los acreedores que en el órden hipotecario estuvieren con posterioridad á las colocaciones contestadas, quedarán obligados á entenderse sobre la eleccion de un abogado dentro de los ocho dias que sigan á los treinta acordados para hacer reparos; y de no hacerlo, serán representados por el abogado del último acreedor colocado. El abogado ejecutante no puede, en esta calidad, ser llamado á la contestacion.

Art. 761. La audiencia se proseguirá, á dilijencia del abogado que se haya comisionado, por medio de un simple acto recordatorio para asistir á la audiencia fijada conforme

al artículo 758. Se juzgará el asunto sumariamente sin ningun otro procedimiento, sino las conclusiones motivadas de parte de los controvertidos, y la sentencia contendrá liquidacion de las costas. En caso de presentarse nuevos documentos, toda parte que impugnare ó fuere impugnada estará obligada á presentarlos en la secretaría, tres dias por lo menos ántes de esta audiencia: de ello se hará mencion en el acta. El tribunal fallará en virtud de los documentos presentados. Sin embargo, podrá, pero solamente por causas graves y debidamente justificadas, acordar un plazo para presentar otros, debiendo la sentencia que intervenga á este respecto, señalar dia para la vista, y sin que sea necesario notificar esta decision. La disposicion de la sentencia que acuerde ó rehuse un plazo, no es susceptible de ningun recurso.

Art. 762. Las sentencias se dictarán en virtud del informe del juez comisario, y prévias las conclusiones del fiscal.

La sentencia sobre el fondo se notificará dentro de los treinta dias de su fecha al abogado únicamente, y no será susceptible de oposicion. La notificacion al abogado hará correr el plazo de apelacion contra todas las partes, las unas respecto de las otras.

La apelacion se interpondrá dentro de los diez dias de la notificacion de la sentencia al

abogado, contándose un dia mas por cada tres leguas de distancia, entre el lugar en que esté establecido el tribunal y el domicilio real del apelante. El acto de apelacion se notificará en el domicilio del abogado, y en el domicilio real del embargado, si no tuviere abogado, y contendrá emplazamiento y la enunciacion de los agravios, á pena de nulidad.

No será admisible la apelacion sino en caso de que la suma en litijio exceda de trescientos pesos, cualquiera que sea, por otra parte, el monto de los créditos de los que litigan y las sumas por distribuir.

Art. 763. El abogado del acreedor últimamente colocado podrá ser intimado si hubiere lugar á ello. La audiencia se continuará y se instruirá el asunto conforme á los términos del artículo 761, sin mas procedimiento que las conclusiones motivadas de parte de los intimados.

Art. 764. La Corte decidirá, oidas las conclusiones del fiscal. La sentencia contendrá liquidacion de las costas, se notificará dentro de los quince dias despues de su fecha únicamente al abogado, y no estará sujeta á oposicion.

Art. 765. En los ocho dias que sigan á la espiracion del plazo de la apelacion, y en caso de ésta, en los ocho dias á contar de la notificacion de la sentencia de la Suprema

Corte, el juez determinará definitivamente el órden de los créditos contestados y de los posteriores, conforme á lo prescrito por el artículo 759.

Los intereses y réditos vencidos de los acreedores útilmente colocados cesarán en lo que respecta al deudor embargado.

Art. 766. Las costas de las contestaciones no se pueden tomar de las sumas que provengan de la adjudicacion.

Sin embargo, el acreedor cuya colocacion rechazada de oficio, á pesar de presentar suficientes documentos y títulos, fuese admitida por el tribunal, sin que ningun acreedor le hubiere contestado su derecho, podrá imputar sus costas sobre el producto de la venta en el rango de su crédito.

Las costas de los abobados que hubieren representado á los acreedores posteriores en el órden de hipotecas, en las colocaciones impugnadas, se podrán sacar préviamente de lo que haya quedado de las sumas destinadas á la distribucion, deduciendo las que se hubiesen empleado en pagar á los acreedores anteriores. La sentencia que autorice la imputacion de las costas, pronunciará la subrogacion en provecho del acreedor á quien no alcancen los fondos ó de la parte embargada. El dispositivo de la sentencia enunciará esta circunstancia é indicará la parte á quien deba apro-

vechar.

Aun obteniendo decision favorable en el juicio, se puede condenar al pago de las costas al demandante ó al demandado, siempre que hubiese sido negligente en la presentacion de sus títulos.

Cuando un acreedor condenado en las costas de la contestacion, hubiere obtenido ser colocado en rango útil, las costas á su cargo se deducirán con prioridad, segun una disposicion especial del arreglo del órden, del importe de su colocacion, en provecho de la parte que hubiere obtenido la condenacion.

Art. 767. Dentro de los tres dias del auto de clausura, el abogado de la parte actora lo denunciará por medio de simple acto de abogado á abogado.

En caso de oposicion á este auto, por parte de un acreedor, del adjudicatario ó del embargado, esta oposicion se formará, á pena de nulidad, dentro de los ocho dias de la denuncia; y se llevará dentro de los ocho dias siguientes á la audiencia del tribunal, aunque esté en vacacion, mediante un simple acto de abogado que contenga los medios y conclusiones; y respecto á la parte embargada que no tenga abogado en causa, por acto de emplazamiento á ocho dias de término. La causa se instruirá y juzgará conforme á lo dispuesto en los artículos 761, 762 y 764, aun en lo concerniente á la

apelacion de la sentencia.

Art. 768. El acreedor para quien faltasen fondos, y la parte embargada, tendrán su recurso abierto contra los que hubieren sucumbido, para los intereses y réditos devengados durante el tiempo de las contestaciones.

Art. 769. Dentro de los diez dias, contados desde aquel en que el auto de clausura no pueda ser ya impugnado, el secretario expedirá un extracto del auto del juez, para que se deposite por el abogado actor en la oficina de hipotecas. El conservador, á la presentacion de este extracto, hará la cancelacion de las inscripciones de los créditos colocados.

Art. 770. En el mismo término, el secretario entregará á cada acreedor colocado una cuenta de colocacion ejecutiva contra el adjudicatario, ó contra la caja en que se hubieren depositado los fondos.

La factura de costas del abogado no se podrá entregar, sino á condicion de presentar éste las certificaciones de cancelacion de las inscripciones de los acreedores no colocados. Estas certificaciones quedarán anexas al expediente.

Art. 771. El acreedor colocado, al dar carta de pago del importe de su colocacion, consiente en la cancelacion de su inscripcion. A medida que se vayan pagando colocaciones, el conservador de hipotecas, al pre-

sentársele la factura y la carta de pago del acreedor, descargará de oficio la inscripcion hasta el alcance de la suma finiquitada.

La inscripcion de oficio se cancelará definitivamente por la justificacion que hiciere el adjudicatario de haber pagado la totalidad de su importe á los acreedores colocados, ó á la parte embargada.

Art. 772. Cuando la enajenacion tuviere lugar por expropiacion forzosa, el órden se promoverá por el acreedor mas dilijente ó por el adquiriente.

Se puede tambien promover por el vendedor, pero únicamente cuando el importe fuere exijible.

En todos los casos, el órden no se abrirá sino despues del cumplimiento de todas las formalidades prescritas para la extincion de las hipotecas.

El órden se introducirá y se regulará en las formas establecidas por el presente título.

Los acreedores con hipotecas legales que no las hubieren hecho inscribir en el plazo fijado por el artículo 2195 del Código Civil, no podrán ejercer derecho de preferencia sobre el importe de la venta, sino cuando se hubiere abierto el órden de pago en los tres meses que sigan á la expiracion de dicho plazo, y bajo las condiciones determinadas por la última disposion del artículo 717.

Art. 773. No se podrá promover el órden, si hubiere ménos de cuatro acreedores inscritos, cnalquiera que hubiere sido el modo de enagenacion.

Espirados los términos establecidos por los artículos 750 y 772, la parte que quisiere promover el órden, presentará instancia al presidente del tribunal, á fin de que se haga proceder al preliminar del arreglo amistoso, en las formas y con los plazos establecidos por el artículo 751.

A falta de acuerdo amigable, se arreglará por el tribunal la distribucion del precio, juzgando como en materia sumaria, por emplazamiento notificado á persona ó en el domicilio, á requerimiento de la parte mas diligente, sin otro procedimiento que conclusiones motivadas. La sentencia se notificará únicamente al abogado, si lo hubiere constituido. En caso de apelacion, se procederá. como lo previenen los artículos 763 y 764.

Art. 774. El que adquiere, se paga especialmeute de preferencia por el costo del extracto de las inscripciones, y de las denuncias á los acreedores inscritos.

Art. 775. Todo acreedor podrá tomar inscripcion para conservar los derechos de su deudor; pero el importe de la colocacion de este último se distribuirá entre todos los acreedores que se hubieren inscrito, ó hecho oposi-

cion ántes de la clausura del órden.

Art. 776. En caso de no observarse las formalidades y plazos fijados por los artículos 753 y 755, párrafo 2º, y 769, el abogado promovente caducará en la instancia, sin necesidad de intimacion ni sentencia. El juez proveerá á su reemplazo, de oficio ó à requerimiento de una parte, por auto inscrito en el expediente, cuyo auto no será susceptible de ningun recurso.

Lo mismo se procederá con respecto al abogado á quien se comisione, y no cumpliese las obligaciones que se le imponen por los artículos 758 y 761.

El abogado que caducare en el procedimiento, estará obligado á entregar inmediatamente los documentos bajo recibo al que lo reemplazare, y no se le pagarán sus costas sino despues de la clausura del órden.

Art. 777. El adjudicatario por expropiacion forzosa que quisiere hacer pronunciar la cancelacion de inscripciones ántes de la clausura del órden, deberá consignar su importe y los intereses vencidos, sin ofrecimientos reales hechos préviamente. Si no se hubiere abierto el órden, deberá requerir su apertura despues de espirado el plazo que se fija en el artículo 750. Depositará, en apoyo de su requerimiento, el recibo de la caja pública, y declarará que se propone hacer pronunciar la va-

lidez de la consignacion y la cancelacion de las inscripciones.

En los ocho dias que sigan á la espiracion del término para la presentacion de títulos, fijado por el artículo 754, intimará por acto de abogado á abogado, y prévia notificacion á la parte embargada, si no tuviere abogado constituido, que tome comunicacion de su declaracion, y que la conteste en los quince dias, si hubiere lugar á ello. A falta de contestacion en este término, el juez, por auto dado en el expediente, declarará válida la consignacion y pronunciará la cancelacion de todas las inscripciones existentes, con mantenimiento de su efecto sobre el producto de la venta. En caso de contestacion, se decidirá por el tribunal, sin retardo de las operaciones del órden.

Si éste se hubiere abierto ya, el adjudicatario, despues de la consignacion, hará su declaracion en el expediente, bajo la firma de su abogado, acompañada del recibo del depósito en la caja pública. Se procederá, como ántes se ha dicho, despues de vencido el término de las presentaciones de títulos y documentos.

En caso de enagenacion, que no se debiere á procedimiento de expropiacion forzosa, el adquiriente que quisiere obtener la liberacion definitiva de todos los privilegios é hipotecas, por la vía de la consignacion, despues de haber llenado todas las formalidades requeridas



al efecto, efectuará esta consignacion sin hacer préviamente ofrecimientos reales. Para ello, intimará al vendedor, á fin de que le presente, en el término de quince dias, la cancelacion de las inscripciones existentes, y le hará conocer el importe de las sumas del capital y de los intereses que se proponga consignar.

Trascurrido este plazo, se realizará la consignacion, y en los tres dias siguientes, el adquiriente ó adjudicatario requerirá la apertura del órden, depositando el recibo de la consignacion hecha en la caja pública. Se procederá entónces, en virtud de requerimiento, conforme á las disposiciones indicadas anteriormente.

Art. 778. Toda contestacion relativa á la consignacion del importe de la venta, se formulará en el expediente por un reparo motivado, á pena de nulidad; y el juez remitirá para anteel tribunal á los contendientes.

La audiencia se promoverá mediante simple acto de abogado á abogado, sin mas procedimiento que conclusiones motivadas, procediéndose despues como lo indican los artículos 761, 763 y 764.

Podrá pronunciarse en favor del adjudicatario ó adquiriente la prelacion en el pago de las costas sacadas del importe de la venta.

Art. 779. La adjudicacion en falsa subasta que interviniere en el curso del órden, y aun

despues del arreglo definitivo y de la entrega de las facturas, no dará lugar á nuevo procedimiento. El juez modificará el estado de colocacion, segun los resultados de la adjudicacion, y hará ejecutivas las facturas contra el nuevo adjudicatario.

TITULO XV.

De la prision.

Art. 780. Ningun apremio corporal podrá ejecutarse sino un dia despues de haberse notificado la sentencia que lo hubiere pronunciado, con intimacion de cumplir lo que en ella se ordenare. Dicha notificacion se hará por un alguacil comisionado al efecto, bien por dicha sentencia, ó bien por el presidente del tribunal de primera instancia del lugar en que se encuentre el perseguido.

La notificacion contendrá tambien eleccion de domicilio en el distrito en que estuviere establecido el tribunal que haya dictado la sentencia, si la parte actora no residiere allí.

Art. 781. El apremiado no podrá ser preso: 1º ántes de la salida y despues de la puesta del sol; 2º los dias de fiesta legal; 3º en los edificios consagrados al culto, pero únicamente durante los ejercicios religiosos; 4º en el lugar y durante la celebracion de las sesiones de las autoridades constituidas; 5º en una casa cual-

quiera, aun en su domicilio, á no ser que así lo hubiere ordenado el alcalde del lugar, quien deberá, en este caso, trasportase a la casa con el oficial ministerial, ó comisionar al efecto á un comisario de policía.

Art. 782. No se podrá tampoco arrestar al apremiado, cuando, citado como testigo ante un juez de instruccion ó un tribunal de primera instancia ó la Suprema Corte, sea portador de un salvo conducto. Se podrá acordar éste por el juez de instruccion, el presidente del tribunal ó de la Corte en que los testigos deban ser oidos.

Para ello son necesarias las conclusiones del fiscal.

El salvo-conducto regulará la duracíon de su efecto, á pena de nulidad.

En virtud de él, no se podrá arrestar al apremiado ni el dia fijado para su comparecencia, ni durante el tiempo necesario para ir y para regresar.

Art. 783. Además de las formalidades ordinarias de todos los actos, contendrá el de prision: 1º mandamiento reiterando la intimacion de que trata el artículo 780: 2º eleccion de domicilio en la comun en que se encuentre detenido el apremiado, si la parte actora no residiere allá: el alguacil irá acompañado de dos ajentes de policía.

Art. 784. Trascurrido un año entero des-

pues de la intimacion ya dicha, se le hará nuevamente otra por un alguacil comisionado al efecto.

Art. 785. En caso de rebelion, el alguacil podrá establecer una guardia á las puertas para impedir la evasion, y requerir en seguida la fuerza armada; persiguiéndose entónces al apremiado conforme á las disposiciones del Código de procedimiento criminal.

Art. 786. Si el apremiado quiere que el caso se someta á referimiento, se le conducirá en seguida ante el presidente del tribunal de primera instancia del distrito á que corresponda el lugar en que se haya hecho el arresto; el cual fallará como se prescribe para estos casos: si el arresto se hace fuera de las horas de la audiencia, se conducirá al apremiado á la casa del presidente.

Art. 787. El auto relativo al referimiento se insertará en el acta levantada por el alguacil, y tendrá ejecucion inmediatamente.

Art. 788. Siempre que el apremiado no requiriese que el caso se someta á referimiento, ó cuando una vez sometido, el presidente ordenare que se continúe el procedimiento, se conducirá al apremiado á la prision del lugar; y si no la hubiere, á la del lugar más próximo: el alguacil y todos los demas que conduzcan, reciban ó retengan al apremiado en un lugar de detencion no designado legalmente, serán

perseguidos como culpables del crímen de detencion arbitraria.

Art. 789. El acta de prision del apremiado en el libro ó registro de la cárcel, enunciará: 1º la sentencia: 2º los nombres y documentos de la parte actora: 3º la eleccion de su domicilio, en caso de que no viva en la comun: 4º los nombres, residencia y profesion del apremiado: 5º la consignacion de un mes de alimentos por lo ménos, cuando el apremio sea á requerimiento de parte: y 6º mencion de la copia que se haya dejado al apremiado hablando con él personalmente, tanto del acta de prision como del asiento ó entrada en la cárcel. Este será firmado por el alguacil.

Art. 790. El alcaide ó carcelero trascribirá en su rejistro la sentencia que autorizare el arresto, y si el alguacil no presentase esta sentencia, el carcelero rehusará recibir al apremiado, y hacer el asiento en su libro de entrada.

Art. 791. El acreedor estará obligado á consignar de antemano los alimentos, en el caso que asi procediere; éstos no se podrán retirar cuando hubiere retencion, si no fuere con el consentimiento del que retiene.

Art. 792. Se podrá hacer un mandamiento de retencion al encarcelado, por otros que tengan derecho á ejercer contra él el apremio corporal. Al prevenido de un delito se le puede

tambien hacer mandamiento de retencion, y quedará detenido por efecto de este procedimiento, aunque se hubiere ordenado su libertad y quedado absuelto del delito.

Art. 793. Para el mandamiento de retencion se observarán las formalidades prescritas anteriormente sobre la prision; sin embargo, el alguacil no tendrá que ir acompañado de ajentes de policía, y el actor quedará libre de consignar los alimentos, si ya lo estuviesen.

El actor que hubiere hecho encarcelar, podrá proveerse contra aquel por quien continuare detenido el apremiado ante el tribunal del lugar en que se encuentre éste detenido, á fin de hacerlo contribuir al pago de los alimentos por partes iguales.

Art. 794. Faltando la observancia de las formalidades anteriormente prescritas, el encarcelado podrá pedir la nulidad de la prision, y la demanda se llevará al tribunal del lugar en que se hallare detenido: en caso de que la demanda en nulidad se funde sobre medios pertinentes al fondo ó principal, se llevará ante el tribunal á quien compete la ejecucion de la sentencia.

Art. 795. En cualquier caso, la demanda se podrá formar á breve término en virtud de permiso del juez, y hacerse el emplazamiento por el alguacil comisionado al efecto, en el domicilio elejido en el acta de registro de

la cárcel; se juzgará sumariamente la causa, prévias conclusiones del fiscal.

Art 796. La nulidad de la prision, por cualquiera causa que se pronuncie, no implica la nulidad del mandamiento de retencion.

Art. 797. El deudor cuya prision se declare nula, no podrá ser detenido por la misma causa, sino un dia á lo ménos despues de haber salido de la cárcel.

Art. 798. Se pondrá en libertad al preso, si consigna en manos del alcaide, carcelero ó guardian de la prision, lo que es causa del encarcelamiento y las costas de la captura.

Art. 799. Si el encarcelamiento se declara nulo, se podrá condenar al promovente al pago de los daños y perjuicios en favor del perseguido.

Art. 800. El encarcelado legalmente, obtendrá su libertad; 1º por el consentimiento del que lo ha hecho encarcelar, y de los que hayan pedido su retencion en la cárcel, si los hubiere: 2º por el cumplimiento de lo que sea causa de su prision, tanto respecto de aquel, como del que pidió su retencion, con las costas liquidadas, de los del encarcelamiento y de la restitucion de los alimentos consignados: 3º por haber dejado el promovente de consignar préviamente los alimentos, en los casos que proceda: 4º si el apremiado ha entrado en la edad de setenta años, y si, en este último caso

no es estelionatario: 5º por la espiracion del plazo fijado en la sentencia que pronuncie el apremio.

Art. 801. Se podrá dar el consentimiento para la excarcelacion del preso, ante notario ó en el registro de la cárcel.

Art. 802. La consignacion de lo que fuere causa de la prision, se hará en manos del alcaide ó carcelero, sin que se necesite órden prévia; y si estos rehusasen admitirla, se les citará á breve término y en virtud de permiso ante el tribunal del lugar, por un alguacil comisionado al efecto.

Art. 803. La libertad, por causa de no haberse consignado los alimentos, se ordenará en vista de la certificacion de esta circunstancia, expedida por el alcaide ó carcelero, la cual se anexará á la solicitud presentada al presidente del tribunal, sin que para todo esto se necesite intimacion prévia. Si apesar de esto, el promovente que ha tardado en consignar los alimentos, hiciere consignacion ántes de que el preso haya reclamado su libertad, esta demanda no será ya admitida.

Art. 804. No se podrá volver á encarcelar por la misma causa al que haya obtenido su libertad por falta de consignacion de alimentos.

Art. 805.. Las demandas para obtener la excarcelacion, se presentarán en el tribunal

del distrito en que se encuentre el detenido. Estas demandas se harán á breve término, en el domicilio elegido en el registro de la cárcel, en virtud de permiso del juez, prévia solicitud presentada al efecto; se comunicarán al fiscal, y se juzgarán sin instruccion en la primera audiencia, con prioridad á cualquiera otra causa, y sin trasferimiento ni entrada en turno.

TITULO XVI.

Del referimiento.

Art. 806. En todos los casos de urgencia, ó cuando se trate de fallar provisionalmente sobre las dificultades relativas á la ejecucion de un título ejecutivo ó de una sentencia, se procederá en la forma y del modo que será indicado á continuacion.

Art. 807. Se entablará la demanda en una audiencia que á este efecto celebre el presidente del tribunal de primera instancia, ó el juez que lo reemplaze, en el dia y la hora señalados para ese fin.

Art. 808. No obstante, si el caso requiere celeridad, el presidente ó quien lo reemplace, podrá permitir que se cite para la audiencia ó á su casa particular, á la hora indicada, aun los dias feriados; y en este caso, el emplazamiento no se podrá hacer sino en virtud del auto del

juez, quien comisionará un alguacil al efecto.

Art. 809. Los autos á causa de demandas en referimiento, no perjudican en nada á lo principal del asunto, y se ejecutarán provisionalmente sin fianza, siempre que el juez no ordenare que se presente una. Estos autos no estarán sujetos á oposicion.

En el caso en que la ley autoriza la apelacion, se podrá interponer ésta aun ántes del plazo de ocho dias, á contar desde la fecha de la sentencia, y no se admitirá, si se ha interpuesto despues de los quince dias contados desde la fecha de la notificacion de dicha sentencia.

La apelacion se juzgará sumariamente y sin procedimiento.

Art. 810. Las minutas de los autos recaidos sobre demandas en referimiento, se depositarán en la secretaría del tribunal.

Art. 811. En los casos de absoluta necesidad, podrá el juez ordenar la ejecucion de su auto en la misma minuta de este.

SEGUNDA PARTE.

PROCEDIMIENTOS DIVERSOS.

LIBRO PRIMERO.

TITULO I.

De los ofrecimientos de pago y de la consignacion.

Art. 812. Toda acta de ofrecimiento de pago designará el objeto ofrecido, de modo que no se pueda sustituir con otro; y si se hace en especies, contendrá la enumeracion y la calidad de éstas.

Art. 813. En dicha acta se mencionará la respuesta, la no admision ó la aceptacion del acreedor, y si ha fijado, rehusado ó declarado no poder hacerlo.

Art. 814. En caso de que el acreedor rehusare lo ofrecido, podrá el deudor, para liberarse, consignar la suma ó la cosa ofrecida, con observancia de las formalidades prescritas por el artículo 1259 del Código civil.

Art. 815. La demanda que se pueda intentar en validez ó en nulidad de los ofrecimien-

tos ó de la consignacion, se formulará segun las reglas establecidas para las demandas principales; y si es incidental, lo será por simple escrito.

Art. 816. La sentencia que declare la validez de los ofrecimientos, ordenará, en el caso de que éstos hayan tenido lugar sin la consignacion, que á falta de recibir el acreedor la suma ó la cosa ofrecida, éstas sean consignadas, y pronunciará la cesacion de los intereses, desde el dia de la realizacion del depósito en la caja pública.

Art. 817. La consignacion voluntaria ú ordenada, se efectuará siempre á cargo de los que hagan oposicion, si los hubiere, poniéndolo en conocimiento del acreedor.

Art. 818. Lo demas se regula por las disposiciones del Código civil, relativas á los ofrecimientos de pago y á la consignacion.

TITULO II.

Del derecho de los propietarios sobre los muebles, efectos y frutos de sus inquilinos y arrendatarios, y del embargo retentivo contra los deudores transeuntes.

Art. 819. Los propietarios é inquilinos principales de casas ó bienes rurales, haya ó nó contrato por escrito, pueden, despues de un

dia del mandamiento de pago y sin prévio permiso del juez, hacer embargar por deuda de alquileres y arrendamientos vencidos, los efectos y frutos que se encuentren en dichas casas ó establecimientos rurales y en las tierras que á ellos correspondan.

Pueden tambien hacer que se embarguen al instante, en virtud de permiso que se haya obtenido del presidente del tribunal, prévia solicitud al efecto. Están asimismo facultados para hacer el embargo del ajuar que tenga la casa ó la finca, cuando ha sido quitado de su sitio sin su consentimiento, y conservar su privilejio sobre el, con tal que hayan efectuado su reivindicacion conforme á lo dispuesto en el articulo 2102 del código civil.

Art. 820. Los efectos de los sub-arrendatarios ó sub-locatarios que estén en los lugares ocupados por ellos, y los frutos de la tierras que sub-arrienden, se pueden embargar á causa de los alquileres ó arrendamientos adeudados, por el inquilino ó arrendatario de quien los hubieron: pero obtendrán la suspension del procedimiento, justificando que han pagado sin fraude, no pudiendo oponer pagos hechos adelantados ó sea con anticipacion.

Art. 821. El embargo de esta clase se hará en la misma forma que el ejecutivo, pudiéndose constituir depositario al mismo á quien se embarga; y en caso de que haya frutos, se pro-



cederá conforme á lo que prescribe el título IX del libro anterior.

Art. 822. Todo acreedor, aunque carezca de título, puede, sin prévio mandamiento de pago, pero con permiso del presidente del tribunal de primera instancia, y aun del alcalde, hacer embargar los efectos que encuentren en la comun en que resida y que pertenezcan á su deudor transeunte.

Art. 823. El que embarga será el depositario de los efectos, si están en su poder, y en caso contrario se establecerá uno.

Art. 824. Tratándose de los embargos á que se contrae el presente título, no se podrá proceder á la venta sino despues que haya sido declarada la validez de aquellos: y en el caso del artículo 821, el embargado y el que enbarga en el del artículo 823, ó el depositario si lo hubiere, serán condenados á la presentacion de los efectos por apremio.

Art. 825. Además de esto, se observarán las reglas anteriormente prescritas para el embargo ejecutivo y para la venta y distribucion de las sumas que de el provinieren.

TITULO III.

Del embargo en reivindicacion.

Art 826. No se podrá proceder al embargo

en reivindicacion, sino en virtud de auto del presidente del tribunal de primera instancia, á solicitud de parte; y esto, á pena de daños y perjuicios, tanto contra la parte como contra el alguacil que haya procedido al embargo.

Art. 827. Todo pedimento para obtener embargo en reivindicacion, designará sumariamente los efectos en que recaiga el embargo.

Art. 828. El juez podrá, aunque sea en dias de fiestas legales, permitir se haga el embargo en reivindicacion.

Art. 829. Si aquel en cuya casa se encontraren los objetos que se quieren reivindicar, rehusare la entrada ó se opusiere al embargo, se ocurrirá al juez para que decida en referimiento, suspendiéndose, no obstante, el embargo, sin perjuio de la facultad que tiene el requerente de establecer una guardia á las puertas de la casa.

Art. 830. Al embargo en reivindicacion se procederá en la misma forma que al embargo ejecutivo, salvo que el mismo contra cuya persona se trabe, pueda ser constituida depositario.

Art. 831. La demanda en validez del embargo se formulará ante el tribunal del domicilio de aquel contra quien se ejerce el procedimiento; y si está en conexion con una instancia ya pendiente, se formulará ante el tribunal que conozca de esta instancia.

TITULO IV.

De la puja ulterior, en caso de enagenacion voluntaria.

Art. 832. Las notificaciones y los requerimientos prescritos por los artículos 2183 y 2185 del Código civil, serán practicados por un alguacil comisionado al efecto por el presidente del tribunal de primera instancia del distrito en que tengan lugar, en virtud de simple pedimento, y en unas y otros se indicará la constitucion de abogado cerca del tribunal en donde la nueva subasta y el órden de los pagos tendrán lugar. El acto de requerimiento para la subasta expresará, juntamente con el ofrecimiento é indicacion de la fianza, citacion á tres dias ante el tribunal para recibirla, en lo cual se actuará como en materia sumaria. Esta citacion será notificada en el domicilio del abogado constituido, y al mismo tiempo se dejará copia del acto de compromiso de la fianza, y del deposito, en la secretaría del tribunal, de los títulos que hagan constar su solvencia. Y si ocurriere el caso en que el nuevo pujador diere prenda en dinero ó en rentas sobre el Estado, á falta de fianza conforme al artículo 2041 del Código civil, hará notificar junto con la citacion la copia del acto que dé fé de la consignacion de la

prenda. Si la fianza es rechazada, la nueva subasta será declarada nula, y el adquiriente sostenido en sus derechos, á ménos que no haya otras pujas ulteriores hechas por diferentes acreedores.

Art. 833. Cuando una puja ulterior haya sido notificada con citacion en los términos indicados en el artículo precedente, cada uno de los acreedores inscritos tendrá el derecho á hacerse subrogar en el procedimiento judicial, si el nuevo postor ó el nuevo propietario no continúan la accion durante un mes despues de la puja ulterior. La subrogacion se pedirá por simple instancia de intervencion, y será notificada por acto de abogado á abogado. El mismo derecho de subrogacion quedará abierto á beneficio de los acreedores inscritos, cuando en el curso del procedimiento haya habido colusion, fraude ó negligencia de parte del actor. En todos los casos anteriores, la subrogacion tendrá lugar por cuenta y riesgo del nuevo postor, para lo cual la fianza continúa siendo obligatoria.

Art. 834. Despues de la trascripcion, los acreedores privilejiados ó hipotecarios en los terminos de los artículos 2123, 2127 y 2128 del Código civil, no podrán tomar inscripcion hábil contra el precedente propietario.

Art. 835. No obstante, el vendedor ó el copartícipe pueden inscribir hábilmente los privile-

gios que les estan conferidos por los arts. 2108 y 2109 del Código civil, dentro de los cuarenta y cinco dias del acto de venta ó de particion; sin embargo de cualquiera otra trascripcion de actos hechos en dicho término.

Art. 836. Para que pueda llegarse á la reventa en subasta, indicada por el artículo 2187, del Código civil, el actor hará imprimir varios edictos que contengan 1º la fecha y la naturaleza del acto de enagenacion, sobre el cual la puja ulterior ha sido hecha, el nombre del notario que lo extendió, ó el de cualquiera autoridad que fué llamada á hacerlo: 2º el precio enunciado en el acto, si se trata de una venta, ó la tasacion hecha de los inmuebles en la notificacion á los acreedores inscritos, si se trata de un cambio ó de una donacion: 3º el montante de la puja ulterior: 4º los nombres, profesiones y domicilios del anterior propietario, del adquiriente donatario, del nuevo pujador y del que fuere subrogado á éste, en el caso del artículo 833: 5º la indicacion sumaria de la naturaleza, y la situacion de los bienes enagenados: 6º el nombre y la residencia del abogado constituido por el actor: 7º la indicacion del tribunal en donde la puja ulterior tendrá lugar, lo mismo que del dia, el lugar y la hora de la adjudicacion. Dichos edictos serán fijados, quince dias por lo ménos, y treinta dias á lo más, ántes de la adjudica-

cion, en la puerta del domicilio del antiguo propietario, y en los lugares designados en el artículo 699 del presente Código. Una copia del mismo edicto se insertará en uno de los periódicos de la localidad, en el mismo plazo y en cumplimiento del artículo 696, y todo se hará constar como se tiene dicho en los artículos 698 y 699.

Art. 837. Quincé dias por lo ménos y treinta dias á lo más antes de la adjudicacion, serán intimados tanto el antiguo como el nuevo propietario, para que asistan á ella al lugar y en el dia y la hora que se indiquen. Igual intimacion se hará al acreedor que hubiere hecho la puja últerior, si es el nuevo propietario, ú otro acreedor subrogado el promovente. En el mismo término será depositado en la secretaría del tribunal el acto de enagenacion, que servirá de minuta para la subasta. El precio indicado en dicho acto, ó el valor declarado y el monto de la puja últerior tendrán lugar de primera postura.

Art. 838. El que hiciere la puja ulterior, aun en el caso de ser subrogado en el acto de las dilijencias de la nueva subasta, será declarado adjudicatario, si en el dia fijado para la adjudicacion no se presenta otro postor. Serán aplicables á los casos de puja ulterior los artículos 701, 702, 705, 706, 707, 711, 712, 713, 717, 731, 732 y 733 del presente Código,

lo mismo que los artículos 734 y siguientes relativos á la falsa subasta. Las formalidades prescritas por los artículos 705, 706, 832, 836 y 837 serán observadas bajo pena de nulidad; y las nulidades deberán ser propuestas bajo la de caducidad, del modo siguiente: las que corresponden á la declaracion de puja ulterior y la citacion, ántes de la sentencia que deba estatuir sobre la recepcion de la fianza; las que sean relativas á las formalidades de la subasta, tres dias por lo ménos ántes de la adjudicacion. Por lo que respecta á las primeras nulidades, se estatuirá por la sentencia sobre recepcion de la fianza, y para las demas, ántes de la adjudicacion, y en tanto que sea posible, por la misma sentencia de adjudicacion. No estará sujeta á oposicion ninguna sentencia en defecto sobre materia de puja ulterior, en caso de enajenacion voluntaria. Solamente podrá apelarse de las sentencias que estatuyan sobre las nulidades anteriores al recibimiento de la fianza ó sobre las misma recepcion de ésta, y de las que se dictaren sobre la demanda para subrogacion intentada por colusion ó fraude. La adjudicacion á causa de puja ulterior, en caso de enajenacion voluntaria, no podrá someterse á nueva puja ulterior. Los efectos de la adjudicacion á consecuencia de puja ulterior en caso de enajenacion voluntaria, sé arreglarán, por lo que hace al vendedor y al adjudicata-

rio, por las disposiciones del artículo 717 del presente Código. No obstante, despues de la sentencia de adjudicacion á causa de puja ulterior, la extincion de las hipotecas legales, si no ha tenido lugar ántes, se hace como en los casos de enajenacion voluntaria, y los derechos de los acreedores con hipotecas legales se arreglarán por el último párrafo del artículo 772.

TITULO V.

Del procedimiento que debe seguirse para obtener copia de un acto, ó para hacerlo reformar.

Art. 839. Todo notario ó cualquiera otro depositario que rehusaren expedir copia de un acto á las partes interesadas en él en nombre directo, á los herederos ó causa habientes, será compelido á hacerlo hasta por apremio corporal, mediante citacion á breve término hecha en virtud del permiso del presidente del tribunal de primera instancia, sin preliminar de conciliacion.

Art. 840. El asunto será juzgado sumariamente, y la sentencia ejecutada no obstante oposicion ó apelacion.

Art. 841. La parte que quiera obtener copia de un acto que no halla sido registrado ó

que esté incompleto, peticionará para obtenerla al presidente del tribunal de primera instancia, salvo la ejecucion de las leyes y reglamentos relativos al rejistro.

Art. 842. La copia será librada, si ha lugar á ello, en ejecucion del mandamiento puesto al pié de la instancia, del cuál se hará mencion al final de la copia expedida.

Art. 843. En el caso de negativa de parte del notario ó depositario, será sometido el punto en referimiento, al presidente del tribunal de primera instancia.

Art. 844. La parte que quiera hacerse librar una segunda copia, sea de la minuta de un acto, sea por forma de ampliacion, de una copia depositada, presentará, para tal efecto, solicitud al presidente del tribunal de primera instancia: por el auto que se dicte se requerirá al notario para que dé los testimonios pedidos en el dia y la hora que le serán indicados, y á las partes interesadas para que se hallen presentes al acto; de tal auto se hará mencion al pié de la segunda copia, lo mismo que de la cantidad por la cual podrá procederse á una ejecucion, ó si el crédito ha sido cancelado ó cedido en parte.

Art. 845. En caso de disentimiento, las partes ocurrirán en referimiento.

Art. 846. Todo aquel que, en el curso de una instancia, quiera obtener copia ó extracto

de un acto en el cual no haya sido parte, procederá conforme á las reglas siguientes:

Art. 847. La demanda para obtener compulsorio será hecha por escrito de abogado á abogado; será llevada á la audiencia por un simple acto y juzgada sumariamente, sin ningun otro procedimiento.

Art. 848. La sentencia será ejecutoria no obstante apelacion ú oposicion.

Art. 849. Se levantarán actas de compulsas ó confrontacion, junto con la copia expedida por el notario ó depositario, á ménos que el tribunal que la haya ordenado cometiere el encargo á uno de sus miembros, ó á cualquiera otro juez del tribunal de primera instancia, ó á cualquiera otro notario.

Art. 850. En todos los casos, las partes podrán asistir á las actuaciones, y hacer insertar en el acta que ha de levantarse, las observaciones ó reparos que juzguen oportunos.

Art. 851. Cuando los anticipos que se hubieren hecho para la minuta del acto y los emolumentos ó costas, se adeuden al depositario, podrá éste negarse á entregar la copia miéntras no se hayan pagado todos los gastos, inclusos los de la misma copia.

Art. 852. Las partes podrán confrontar la copia con la minuta, cuya lectura será hecha por el depositario; si aquellas creyeren que no hay conformidad, se ocurrirá en referimiento

al presidente del tribunal, el cual hará la confrontacion, para cuyo efecto el depositario estará obligado á presentar la minuta. El requerente deberá avanzar las costas, así del acta como el trasporte del depositario.

Art. 853. Los secretarios y depositarios de registros públicos librarán, sin mandamiento judicial, las copias ó extractos, á cuantos las requieran, pagándosele sus emolumentos, bajo penas de costas, daños y perjuicios.

Art. 854. No se librará á la misma parte una segunda copia de sentencia, sino en virtud de auto del presidente del tribunal que la haya dado. Para el caso, se observarán las formalidades prescritas para obtener una segunda copia de los actos pasados ante los notarios, que contengan la fórmula ejecutiva.

Art. 855. Todo aquel que quiera hacer ordenar la rectificaciou de un acto del estado civil, hará para el efecto, su solicitud al presidente del tribunal de primera instancia.

Art. 856. Se decidirá sobre el particular, mediante informe de un juez comisario, y despues de haberse oido las conclusiones del fiscal. Los jueces ordenarán, si así lo estiman conveniente, que se llame á las partes interesadas y que el consejo de familia sea con anterioridad convocado. Cuando haya lugar al llamamiento de las partes interesadas, se citarán, sin que sea necesario llenar el preliminar de la conci-

liacion, y si estuvieren en litis, la citacion se hará por acto de abogado á abogado.

Art. 857. Ninguna rectificacion, ningun cambio podrá hacerse en el tenor del acta; pero las sentencias que ordenaren la rectificacion, se inscribirán en los registros por el oficial del estado civil, tan pronto como se les hubieren remitido, y de ellas se hará mencion al márgen del acto reformado. Despues no podrá librarse copia de él, sino con las rectificacioces ordenadas, bajo pena de daños y perjuicios contra el oficial que la hubiere librado.

Art. 858. En el caso de que no hubiere mas parte interesada que el solicitante de la rectificacion, y cuando este crea tener motivos para quejarse de la sentencia, podrá dentro de los tres meses de la fecha de dicha sentencia, apelar ante la Suprema Corte de Justicia, presentando al presidente de ella una instancia, al pié de la cual se indicará el dia en que será estatuido sobre el particular en audiencia, despues de oidas las conclusiones del ministro fiscal.

TITULO VI.

De algunas disposiciones relativas á la toma de posesion de los bienes de un ausente.

Art. 859. En el caso previsto por el artículo 112 del Código civil, y para que sobre él se pueda estatuir, se presentará instancia al presidente del tribunal, acompañada de los documentos que en ella se mencionen y le sirvan de apoyo. En vista de ella, el presidente comisionará á un juez para que presente informe el dia que se indique; y la sentencia será pronunciada despues de haberse oido el dictámen del fiscal.

Art. 860. Se procederá del mismo modo en los casos en que se trate de la toma de posesion provisional autorizada por el artículo 120 del Código Civil.

TITULO VII.

De la autorizacion á la mujer casada.

Art. 861. Cuando la mujer casada quiera obtener autorizacion para hacer valer sus derechos en justicia, y habiéndolo intimado á su marido, obtuviere una negativa; fundán-

dose en ella, solicitará la autorizacion por medio de un escrito en forma, dirigido al presidente del tribunal de primera instancia de su domicilio, el cual dictará auto, permitiéndole citar al marido á un dia indicado, ante la cámara de consejo, para que exprese allí la causa de su negativa.

Art. 862. Oido el marido, ó no habiendo comparecido, y despues de las conclusiones del fiscal, se dará sentencia que estatuirá sobre la demanda de la esposa.

Art. 863. En el caso de presuncion de ausencia del marido, ó cuando haya sido declarada ésta, la mujer que quiera hacerse autorizar para reclamar sus derechos en justicia, presentará, del mismo modo, instancia al presidente del tribunal, que ordenará la comunicacion al fiscal, y comisionará á un juez para que presente informe el dia que se indique.

Art. 864. La mujer del que esté sujeto á interdiccion, se hará autorizar en la forma prescrita por el artículo anterior, acompañando á la instancia, la sentencia de interdiccion.

TITULO VIII.

De la separacion de bienes.

Art. 865. No podrá ser introducida demanda alguna en separacion de bienes, sin una

autorizacion previa que el presidente del tribunal deberá dar, en vista de la instancia que le será presentada con tal objeto: ántes de acordar la autorizacion, el presidente podrá hacer las observaciones que juzgue convenientes.

Art. 866. El secretario del tribunal inscribirá, sin demora alguna, en un cuadro colocado al efecto en la sala de audiencias, un extracto de la demanda en separacion, el cual contendrá: 1º la fecha de la demanda: 2º los nombres, profesiones y residencia de los esposos: 3º los nombres y residencia del abogado constituido, que estará obligado á enviar para tal efecto, dicho extracto al secretario, dentro de los tres dias de la demanda.

Art. 867. Igual extracto se insertará en los cuadros colocados con tal objeto, en la sala de audiencias del tribunal de comercio, y en las notarias, en los lugares donde hubiere uno y otras. Las dichas inserciones serán certificadas por los secretarios á quienes corresponda.

Art. 868. El mismo estracto será inserto, á diligencia de la esposa, en uno de los periódicos que se impriman en el lugar donde tiene su asiento el tribunal, y si no lo hubiere alli, en uno de aquellos establecidos en la provincia ó distrito mas inmediato, si lo hubiere. Dicha insercion será comprobada como está

establecido en el título *del Embargo inmobiliario*, artículo 698.

Art. 869. No podrá pronunciarse sentencia alguna, salvo los actos conservatorios, sobre demanda en separacion, sino un mes despues de haberse llenado las formalidades prescritas en los artículos que anteceden, que deberán observarse bajo pena de nulidad, la cual podrá oponerse por el marido ó por sus acreedores.

Art. 870. La confesion del marido no hará prueba, aun en el caso que no hubiere acreedores.

Art. 871. Los aceedores del marido podrán hasta que recaiga sentencia definitiva, intimar al abogado de la mujer, por acto de abogado á abogado, la comunicacion de la demanda en separacion, y los documentos que la justifiquen, y hasta intervenir para la conservacion de sus derechos, sin preliminar de conciliacion.

Art. 872. La sentencia de separacion será leida en audiencia pública del tribunal de comercio del lugar, si lo hubiere en él; y un extracto de dicha sentencia, conteniendo la fecha, la designacion del tribunal que la haya pronunciado, los nombres, profesiones, y residencia de los esposos, se insertará en un cuadro destinado para este objeto, y espuesto durante un año, en la sala de audiencia

de los tribunales de primera instancia y de comercio del domicilio del marido, aun cuando no sea negociante; y no habiendo tribunal de comercio, en la sala principal del Ayuntamiento á que corresponda el domicilio del marido. Un extracto igual se insertará en el cuadro expuesto en las notarias, si las hubiere. La mujer no podrá comenzar la ejecucion de la sentencia ántes que las formalidades indicadas se hayan cumplido, sin que, no obstante, sea necesario esperar la espiracion del dicho término de un año. Las disposiciones de este artículo no contrarian en nada las del artículo 1445 del Código civil.

Art. 873. Si las formalidades prescritas en el presente título han sido observadas, los acreedores del marido no podrán, despues de la espiracion del termino indicado en el artículo anterior, ser admitidos á deducir terceria contra la sentencia de separacion de bienes.

Art. 874. La renuncia de la mujer á la comunidad, se efectuará en la secretaría del tribunal donde se halle en instancia la demanda en separacion de bienes.

TITULO IX.

De la separacion personal.

Art. 875. El cónyuge que crea tener moti-

vos suficientes para ejercer su accion en separacion personal estará obligado á presentar al presidente del tribunal de su domicilio, una instancia que exprese sumariamente los hechos, á la cual acompoñará, si los hubiere, los documentos que tenga en apoyo.

Art. 876. La instancia será contestada por un auto que diga, que las partes comparecerán ante el presidente el dia que fuere indicado en el mismo auto.

Art. 877. Las partes comparecerán en persona, sin asistencia de abogado ni de consultores.

Art. 878. El presidente hará á los cónyuges las reflecciones que crea propias para reconciliarlos; si no lo lograre, dictará á continuacion del primer auto un segundo que diga que, atendiendo á que no ha podido conciliar las partes, las remite á proseguir su accion sin preliminar de conciliacion; autorizará por el mismo auto á la mujer á proceder en la demanda, y á retirarse provisiónalmente á la casa en que las partes hayan convenido, ó que el mismo presidente indique de oficio; ordenará tambien que los efectos necesarios para el uso diario de la mujer le sean remitidos. Las demandas en suministros se llevarán á la audiencia del tribunal.

Art. 879. La causa será instruida en la

misma forma que las demas demandas civiles, y juzgada despues de oidas las conclusiones del fiscal.

Art. 880. Un extracto de la sentencia que pronuncie la separacion, se insertará en los cuadros expuestos, tanto en las salas de audiencias de los tribunales, como en las oficinas de los notarios, segun se ha dicho en el artículo 872.

Art. 881. La administracion provisional de los hijos quedará á cargo del marido demandante ó demandado en separacion personal, á ménos que, en virtud de la demanda justificada de la madre, de la familia, ó á requerimiento del fiscal, disponga otra cosa el tribunal, para el mejor provecho de los hijos.

TITULO X.

De las deliberaciones del consejo de familia.

Art. 882. Cuando el nombramiento de un tutor no fuese hecho en su presencia, le será notificado á diligencia del miembro del consejo designado por el mismo; dicha notificacion se hará en los tres dias de la deliberacion, y un dia mas por cada tres leguas de distancia entre el lugar donde se reunió el consejo y el domicilio del tutor.

Art. 883. Todas las veces que en las de-

liberaciones del consejo de familia no hubiere unanimidad, se hará mencion en el acta del parecer de cada uno de los miembros que lo compongan. El tutor, el pro-tutor ó curador, y hasta los miembros del consejo, tendrán recurso abierto contra la deliberacion, entablando la demanda contra los miembros que hayan opinado en favor de ella, sin que sea necesario citar en conciliacion.

Art. 884. La causa será juzgada sumariamente.

Art. 885. En todos los casos en que se trate de una deliberacion sujeta á homologacion, se presentará al presidente copia en forma de la deliberacion, el cual, por auto al pié de ella, ordenará la comunicacion al fiscal.

Art. 886. El fiscal dará sus conclusiones al pié de dicho auto, y la minua de la sentencia de homologacion se pondrá seguidamente á dichas conclusiones en el mismo espediente.

Art. 887. Cuando el tutor ó la persona encargada de solicitar la homologacion, no lo efectuare en el término fijado por la deliberacion, ó dentro de quince dias, si el término no se hubiere fijado, cualquiera de los miembros del consejo podrá solicitar la homologacion quedando á cargo del tutor las costas que se ocasionaren, sin que pueda haber lugar á repeticion.

Art. 888. Los miembros del consejo que creyeren deber suyo oponerse á la homologacion, lo declararán por acto estrajudicial, á aquel que estuviere encargado de solicitarla, y si no fueren llamados, podrán hacer oposicion á la sentencia.

Art. 889. Las sentencias dadas sobre deliberacion de un consejo de familia, estarán sujetas á apelacion.

TITULO XI.

De la interdiccion.

Art. 890. En todo procedimiento de interdiccion, los hechos de imbecilidad, demencía ó furor, se enunciarán en la instancia presentada al presidente del tribunal, acompañando los documentos justificativos, é indicando los testigos.

Art. 891. El presidente del tribunal ordenará la comunicacion de la instancia al fiscal, y comisionará á un juez para presentar informe el dia que se indique.

Art. 892. En vista del informe del juez y de las conclusiones del fiscal, el tribunal ordenará que un consejo de familia, formado segun el modo determinado por el Código civil, seccion IV del capitulo II, título *de la Menor cdad, de la tutela y de emancipa-*

cion, emita parecer sobre el estado de la persona cuya interdiccion se pide.

Art. 893. La instancia y la deliberacion del consejo de familia serán notificados al demandado, ántes que se proceda á su interrogatorio. Si el interrogatorio y los documentos presentados fueren insuficientes, y cuando los hechos puedan ser justificados por testigos, el tribunal ordenará, si hubiere lugar, á ello, se proceda á una informacion testimonial, que se efectuará en la forma ordinaria. El mismo tribunal podrá ordenar, cuando las circunstancias lo exijan, que la informacion se haga sin la presencia del demandado; pero en este caso su consultor podrá representarlo.

Art. 894. La apelacion interpuesta por aquel cuya interdiccion haya sido pronunciada, será dirigida contra el que la promovió; y la que se interponga por el que la promovió, ó por uno de los miembros del consejo de familia, será contra aquel cuya interdiccion ha sido promovida. En el caso que se hubiere nombrado consultor, la apelacion de aquel á quien se le hubiere impuesto, será dirigida contra el que provocó la interdiccion.

Art. 895. Cuando no se haya apelado de la sentencia de interdiccion, ó si se confirmare en la apelacion, se procederá al nom-

bramiento de un tutor y de un pro-tutor á la persona cuya interdiccion se haya pronunciado, siguiendo para el caso las reglas establecidas en el título x de las *Deliberaciones del consejo de familia.* El administrador provisional nombrado en cumplimiento del artículo 497 del Código civil, cesará en sus funciones, y dará cuenta al tutor si no fuere la misma persona.

Art. 896. La demanda para levantar la interdiccion, será instruida y juzgada en la misma forma que la interdiccion.

Art. 897. La sentencia que pronuncie prohibicion de litigar, transijir, prestar, recibir un capital mobiliario, dar descargo de él, enagenar ó hipotecar sin la asistencia de un consultor, tendrá publicidad en la forma prescrita por el artículo 501 del Código civil.

TITULO XII.

Del beneficio de cesion.

Art. 898. Los deudores que se encontraren en el caso de reclamar la cesion judicial, acordada por el artículo 1268 del Código civil, estarán obligados, para el efecto, á depositar en la secretaría del tribunal donde la demanda será presentada, su balance, sus libros, si los tiene, y sus títulos activos.

Art. 899. El deudor ocurrirá ante el tribunal de su domicilio.

Art. 900. La demanda será comunicada al fiscal; pero no tendrá efecto suspensivo para procedimiento alguno, salvo que los jueces ordenaren, citadas las partes, que se sobresea provisionalmente.

Art. 901. El deudor admitido á gozar del beneficio de cesion, estará obligado á reiterarla personalmente, y no por procuracion, en la audiencia del tribunal de comercio de su domicilio á donde hubieren sido citados sus acreedores.

Art. 902. Si no hubiere tribunal de comercio, la reiteracion dicha se hará en la casa consistorial un dia de sesion; la declaracion del deudor se hará constar; en este último caso, por acta del aguacil, que será firmada por el presidente del Ayuntamiento.

Art. 903. Los nombres, profesiones y residencia del deudor, se insertarán en un cuadro público destinado á este objeto, colocado en la sala de audiencias del tribunal de comercio de su domicilio, ó del tribunal de primera instancia que ejerza sus funciones, y en el lugar de las sesiones del Ayuntamiento.

Art. 904. La sentencia que admita al beneficio de la cesion, rervirá de poder á los acreedores para el efecto de hacer vender los bienes muebles é inmuebles del deudor; en es-

tas ventas se procederá en las formas prescritas para los herederos á beneficio de inventario.

Art. 905. No podrán ser admitidos al beneficio de la cesion: los estelionatarios, los quebrados fraudulentamente, las personas condenadas por robo ó estafa, ni los cuentadantes, ni los tutores, administradores y depositarios.

Art. 906. Por lo demas, las disposiciones del presente título en nada prejuzgan respecto del comercio, que se rejirá siempre por su Código peculiar.

LIBRO SEGUNDO.

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APERTURA DE UNA SUCESION.

TITULO I.

De la fijacion de sellos por causa de fallecimiento.

Art. 907. Cuando fueré procedente la fijacion de sellos, por causa de fallecimiento, lo practicarán los Alcaldes; y á falta de éstos, sus suplentes én ejercicio.

Art. 908. Unos y otros usarán del sello de la Alcaldía.

Art. 909. Podrán requerir la fijacion de sellos: 1º todos aquellos que se crean con derecho en la sucesion ó en la comunidad: 2º todos los acreedores por título ejecutivo, ó autorizados por el presidente del tribunal de primera instancia, ó por el Alcalde de la comun en que deban fijarse los sellos: 3º y en caso de ausencia del cónyuge, de los herederos ó de uno de ellos; los indivíduos que habitaban con la persona fallecida, y hasta sus comensales y asalariados.

Art. 910. Los que se crean con derechos, y los acreedores menores emancipados, podrán requerir la fijacion de los sellos sin asistencia de su curador. Si fuesen menores no emancipados, si careciesen de tutor, ó en caso de ansencia de este último, podrá requerirla uno de sus parientes.

Art. 911. Se procederá á la fijacion de sellos, ya á diligencia del fiscal, ya en virtud de declaracion del alcalde pedáneo, y aun lo hará el Alcalde de oficio: 1º si el menor carece de tutor, y ningun pariente hubiere requerido la formalidad del sello: 2º si estuvieren ausentes el cónyuge, los herederos ó uno de ellos: 3º si el difunto era depositario publico, en cuyo caso solo se pondrán los sellos á cansa de ese depósito, y sobre los objetos que lo constituyan.

Art. 912. La facultad de fijar los sellos

corresponde exclusivamente al Alcalde del lugar, ó á sus suplentes en ejercicio.

Art. 913. Si los sellos no hubieren sido fijados ántes de la inhumacion del cadáver, el Alcalde consignará en su acta el momento en que se le hubiere requerido colocarlos, y las causales que hubieren retardado el requerimiento ó la fijacion de ellos.

Art. 914. El acta de fijacion de sellos contendrá: 1º la fecha del año, mes, dia y hora de la operacion: 2º los motivos que causan la fijacion: 3º los nombres, profesion, y morada del requerente, si lo hubiere, y la eleccion de domicilio que hubiere hecho en la comun en que se fijen los sellos, en el caso de no ser vecino de ella: 4º si no hubiere parte requerente, el acta expresará que la fijacion de sellos se practicó de oficio ó por requerimiento ó declaracion de uno de los funcionarios mencionados en el artículo 911: 5º el auto que ordenó esa formalidad, en el caso de que haya recaido: 6º la comparecencia y exposicion de las partes: 7º la designacion de los lugares, escritorios, baules y armarios en que se hayan colocado los sellos: 8º una breve descripcion de los efectos que no se hubieren puesto bajo sellos: 9º el juramento, al concluir la fijacion de los sellos, que deben prestar los moradores, sobre que nada han traspuesto, ni visto ó sabido que persona alguna lo haya distraido directa ni

indirectamente: 10º el establecimiento del guardian presentado, si tuviese las cualidades requeridas; y en caso contrario, el nombramiento de sujeto idóneo, hecho de oficio por el Alcalde.

Art. 915. Las llaves de las cerraduras que se hallen bajo sellos quedarán, hasta que se quiten éstos, en poder del secretario de la alcaldía, que consignará en el acta la entrega que se le haga de ellas, no pudiendo el Alcalde ni el secretario volver á la casa hasta el momento de quitar los sellos, bajo pena de inhabilitacion: á ménos que se le requiera para ello, ó que preceda un auto motivado.

Art. 916. Si al acto de la fijacion de los sellos, se encontrare un testamento ú otros papeles cerrados ó sellados, el Alcalde hará constar su forma exterior, el sello y el sobre escrito, si lo tubiere, rubricará la cubierta junto con las partes presentes, si supieren ó pudieren hacerlo, con fijacion del dia y hora en que ante el mismo haya de abrirse el paquete ó legajo, expresándolo todo en el acta que firmarán las partes, o se hará mencion de su negativa.

Art. 917. El Alcalde, á instancia de cualquiera parte interesada y ántes de proceder á la fijacion de sellos, investigará el paradero del testamento, cuya existencia se le hubiere notificado; y en caso de hallarlo, procederá como ya se ha indicado.

Art. 918. El dia y hora prefijados, sin necesidad de citacion, los paquetes ó legajos cerrados encontrados por el Alcalde, serán abiertos por este magistrado en presencia de las partes, si concurrieren, para comprobar su estado y ordenar su depósito, siempre que su contenido concierna á la sucesion.

Art. 919. Si los paquetes ó pliegos cerrados indicaren por su rótulo ú otra prueba escrita, pertenecer á tercera persona, el Alcalde ordenará que sea llamada dentro del plazo que fijare, para que se halle presente á la apertura, la que efectuará el dia prefijado con ó sin su presencia; y si los documentos no fueren atinentes á la sucesion, se los devolverá sin hacer saber su contenido, ó lo sellará de nuevo para que le sea entregado al dueño á su primer requerimiento.

Art. 920. Si se encontrare un testamento abierto, el Alcalde hará constar su estado, observando lo preceptuado por el artículo 916.

Art. 921. Si las puertas estuviesen cerradas, ó hubiese obstáculos para la fijacion de los sellos, si ántes de llenar esa formalidad ó durante ella, surjieren dificultades, el Alcalde dictará entónces, con carácter provisional, lo que fuere procedente, y dará cuenta inmediatamente con su disposicion, al presidente del tribunal de primera instancia de su distrito, para que resuelva conforme á de-

recho.

Art. 922. En todos aquellos casos en que tenga el Alcalde que ocurrir á la autoridad del presidente del tribunal, sea en materia de sellos ó de cualquiera otra, cuanto se hiciere y ordenare, quedará consignado en el acta autorizada por el Alcalde.

Art. 923. Una vez confeccionado el inventario, no podrán fijarse los sellos á ménos que se impugne el inventario como diminuto. Cuando se requiera la fijacion de sellos durante la confeccion del inventario, no se fijarán sellos sino sobre los objetos que aun no hayan sido inventariados.

Art. 924. Cuando no aparezcan bienes muebles, el Alcalde levantará una acta de carencia. Si solo hubiere el mobiliario destinado para el uso de los moradores de la casa, ó el exceptuado por la ley de dicha formalidad, el Alcalde levantará acta, designando brevemente dichos muebles.

Art. 925. Habrá en la secretaría de cada tribunal de primera instancia, un registro en que habrán de inscribirse por su órden, las operaciones de fijacion de sellos, conforme á la declaracion que de ellas tienen el deber de hacer dentro de las veinte y cuatro horas los Alcaldes del distrito judicial, expresándose en él los nombres y vencidad de las personas cuyos objetos se hubieren sellado;

los nombres y vecindad del Alcalde que practicó la operacion, y el dia y hora en que se efectuó.

TITULO II.

De las oposiciones al rompimiento de sellos.

Att. 926. Las oposiciones al rompimiento de sellos pueden hacerse por declaracion en el acta de la operacion, ó por medio de un acto notificado al secretario de la alcaldía.

Art. 927. Toda oposicion de esta clase contendrá, bajo pena de nulidad, y ademas de las ritualidades usuales en todo acto: 1º eleccion de domicilio en la comun ó distrito de la alcaldía en que se hayan puesto los sellos, siempre que el oponente no resida en él: 2º la expresion circunstanciada de la causal de la oposicion.

TITULO III.

Del rompimiento de los sellos.

Art. 928. No se podrá quitar los sellos ni confeccionarse el inventario, sino tres dias despues de la inhumacion del cadáver, si fueron puestos aquellos anteriormente; y tres dias despues de la fijacion, si se practicó despues de la inhumacion, bajo pena de nu-

lidad de las actas del rompimiento de sellos y confeccion de inventario, y de los daños y perjuicios á cargo de aquellos que hubieren promovido y practicado dichos actos; á no ser que por causas urgentes, que deberán expresarse en el auto, el Alcalde lo disponga de otro modo. En este caso, si las partes interesadas con derecho de asistir al rompimiento de los sellos no comparecieren, el Alcalde llamará de oficio en su representacion un notario, y no habiéndolo, al síndico del Ayuntamiento, tanto para quitar los sellos, como para la confeccion del inventario.

Art. 929. Si los herederos ó alguno de ellos fuere menor no emancipado, no se procederá á romper los sellos, sin que ántes se le haya nombrado tutor, ó declarado su emancipacion.

Art. 930. Todos los que tengan derecho á requerir la fijacion de sellos, pueden solicitar su rompimiento, excepto los que solo los hicieren fijar cumplimentando lo preceptuado por el artículo 909.

Art. 931. Las formalidades exigidas para obtener el rompimiento de los sellos, son: 1º un requerimiento especial, consignado en el acta del Alcalde: 2º un auto del Alcalde expresivo del dia y hora en que se procederá al rompimiento: 3º intimacion al cónyuge

superviviente, herederos presuntivos, albacea ó ejecutor testamentario, legatarios universales y á título universal, si fueren conocidos, y á los oponentes, para que asistan al acto de romper los sellos. No será preciso llamar á los interesados residentes á distancia de mas de tres leguas; pero el Alcalde nombrará de oficio á un notario, y si no lo hubiese, al síndico del Ayuntamiento, para que les represente en el acto de levantar los sellos y formular el inventario. Los oponentes serán citados en el domicilo que hubieren elejido.

Art. 932. Él cónyuge, el ejecutor testamentario, los herederos, los legatarios universales y los que lo fueren á título universal, podrán asistir personalmente ó por representacion á todas las diligencias que procedan para el rompimiento de sellos y la confeccion de inventario. Los oponentes no tendrán derecho á asistir personalmente ó por representacion, sino á la primera actuacion; pero estarán obligados á hacerse representar en las demas, por un solo personero en que convengan de comun acuerdo, ó que en caso contrario les nombrará el alcalde de oficio. Si entre estos mandatarios hubiere abogados, acreditarán sus poderes presentando el título de su mandante; y el abogado mas antiguo, de los que representen acreedores fundados en título auténtico, asistirá de derecho por todos los oponentes: si

ninguno de los acreedores reclamare con título auténtico, asistirá el abogado mas antiguo de los oponentes, fundado en título aun bajo firma privada. La antigüedad se arreglará definitivamente desde la primera actuacion.

Art. 933. Si uno de los oponentes tuviere intereses distintos ó contrarios á los de los otros, podrá asistir personalmente ó por medio de un mandatario, á sus expensas.

Art. 934. Los oponentes por la conservacion de los derechos de su deudor, no podrán asistir á la primera actuacion, ni concurrir á la eleccion del mandatario comun, para las demas asistencias.

Art. 935. El cónyuge comun en bienes, los herederos, el ejecutor testamentario y legatarios universales ó á título universal, podrán ponerse de acuerdo sobre la eleccion de uno ó dos notarios, y de uno ó dos peritos tasadores; y si no lo hicieren, conforme á la naturaleza de los objetos, se procederá al avalúo por uno ó dos notarios ó peritos tasadores nombrados de oficio por el Alcalde, ante quien prestarán juramento los peritos nombrados.

Art. 936. El acto de rompimiento de los sellos ha de contener: 1º la fecha; 2º los nombres, profésion, vecindad y eleccion de domicilio de la parte requerente: 3º indicacion del auto que manda romper los sellos: 4º indicacion de la intimacion preceptuada por el art.

931: 5º la comparecencia y reparos de las partes: 6º el nombramiento de los notarios, peritos y tasadores que deben hacer el avalúo. 7º el reconocimiento de los sellos, comprobando su íntegro estado; en caso contrario, se harán constar sus alteraciones, salvo lo que sobre esta materia fuere procedente proveer en sus casos: 8º los requerimientos sobre pesquisas ó indagaciones, sus resultas, y todas las otras demandas sobre que fuere procedente resolver.

Art. 937. Los sellos deberán romperse sucesivamente, y á medida que vaya formalizándose el inventario, y han de fijarse de nuevo al fin de cada actuacion.

Art. 938. Podrán reunirse los objetos de una misma especie, á fin de inventariarlos sucesivamente por su órden, volviéndolos, á colocar bajo sellos.

Art. 939. Si se hallaren objetos y papeles extraños á la sucesion, reclamados por algun tercero, serán entregados á quien corresponda; y en caso de no poder entregarse instantáneamente, sino que sea preciso describirlos, esta descripcion se consignará en el acta de sellos, y nó en el inventario.

Art. 940. En el caso de que cese la causa que motivare la fijacion de sellos ántes de su rompimiento, ó durante el curso de esa formalidad, se romperán sin hacerse descripcion.

TITULO IV.

De la formacion de inventario.

Art. 941. Pueden requerir la formacion del inventario, los que tengan derecho para requerir el rompimiento de los sellos.

Art. 942. El inventario deberá hacerse á presencia: 1º del cónyuge superviviente: 2º de los herederos presuntos: 3º del ejecutor testamentario, en caso de que sea conocido el testamento: 4º de los donatarios y legatarios universales ó á título universal, ya sean en propiedad, ya en usufructo, prévia citacion en forma, siempre que residan á distancia de tres leguas.

Cuando residan á distancias mayores, el Alcalde nombrará un notario, y en caso de no haberlo, al síndico procurador, para que represente á todos los que no hubieren concurrido.

Art. 943. Ademas de las formalidades comunes á todo acto notarial, deberá contener el inventario: 1º los nombres, profesion y morada de los requerentes, de los comparecientes y no comparecientes y de los ausentes, si fueren conocidos: del notario ó síndico procurador llamado á representarles: de los peritos tasadores; y mencion del auto que nombra al notario ó síndico procurador en representacion de los ausentes y no comparecientes: 2º la indicacion de los lugares en que se practique el inventario: 3º la

descripcion y estimacion de los efectos, que debe efectuarse en su justo valor y sin ningun aumento: 4º la indicacion de la calidad, peso y marca de la vajilla: 5º la designacion de las especies en numerario: 6º los papeles se clasificarán anotándolos al principio y al final; irán rubricados por el notario; si hubiere libros y registros de comercio se conprobará su estado; las fojas se rubricarán y se foliarán tambien, en caso de que no lo estuvieren; y si aparecieren espacios en blanco en dichas páginas, se barretearán: 7º la declaracion de los títulos activos y pasivos: 8º mencion del juramento que deben prestar los que estaban en posesion de los objetos ántes del inventario, ó que habitaban la casa en que aquellos se encontraban, expresivo de que ni distrajeron ni han visto ó sabido que se hubiere distraido cosa alguna: 9º la entrega de los efectos y papeles que se hiciere, si ha lugar, en manos de la persona que se conviniere, ó que á falta de avenimiento se nombrare por el Alcalde.

Art. 944. Si al momento de hacer el inventario surgieren dificultades, ó si se formaren requerimientos para la administracion de la comunidad ó de la sucesion ó para otros objetos, y las otras partes no accedieren, el notario dejará que las partes se presenten en referimiento ante el presidente del tribunal de primera instancia del distrito.

TITULO V.

De la venta del moviliario.

Art. 945. Cuando haya de efectuarse alguna venta de mobiliario dependiente de una sucesion, en cumplimiento del artículo 826 del Código civil, dicha venta se hará en la forma determinada en el título *del Embargo ejecutivo.*

Art. 946. Se procederá á la venta á requerimiento de una de las partes interesadas, en virtud de auto del Alcalde constitucional, por un vendutero, y á falta de éste, por un alguacil.

Art. 947. Se llamarán las partes que tengan derecho para asistir al inventario, y que tengan su domicilio real ó electo á la distancia de tres leguas. El acto se notificará en el domicilio electo.

Art. 948. Si surgieren dificultades, se decidirán provisionalmente por el Alcalde.

Art. 949. La venta se realizará en el lugar en que se encuentren los efectos, á ménos que se disponga hacerla en otro lugar mas ventajoso.

Art. 950. La venta se efectuará, tanto en presencia como en ausencia de las partes, y sin que sea preciso nombrar representante por los no comparecientes; y se hará constar en el ac-

ta la presencia ó ausencia del requerente.

Art. 951. Para todos aquellos casos en que fuere necesaria la concurrencia del Alcalde y eln otario, en la formacion de inventario y venta del mobiliario, si faltare el segundo, hará sus veces el primero, y el suplente ejercerá las funciones de Alcalde.

Art. 952. Si las partes fueren mayores de edad,y estuvieren presentes y acorde, sin concurrencia de tercero interesado,quedarán exentas del cumplimiento de las formalidades prescritas en los títulos anteriores.

TITULO VI.

De la venta de bienes inmuebles pertenecientes á menores.

Art. 953. La venta de los inmuebles pertenecientes á menores no podrá ser ordenada, sino prévia deliberacion del consejo de familia, enunciando la naturaleza de los bienes y su valor aproximado. Esta deliberacion no será necesaria, si los bienes pertenecen al mismo tiempo á mayores que promuevan la venta, en cuyo caso se procederá conforme al título de las *Particiones y licitaviones.*

Art. 954. Cuando el tribunal homologue la deliberacion del consejo de familia, declara-

rá, por la misma sentencia, que la venta tendrá lugar sea ante uno de los jueces del tribunal en audiencia de pregones, sea ante un notario comisionado al efecto. Si los inmuebles estuvieren situados en varias provincias ó distritos, el tribunal podrá comisionar un notario en cada uno de ellos, y tambien por comision rogatoria á cada uno de los tribunales donde radiquen los bienes.

Art. 955. La sentencia que ordenare la venta, determinará el precio estimativo de cada uno de los inmuebles que van á venderse, y las condiciones de la venta. El precio estimativo será regulado por la deliberacion del consejo de familia, tomando por base los títulos de propiedad ó los contratos de arrendamiento, auténticos, ó bajo firma privada, que tengan fecha cierta. Sin embargo, el tribunal podrá, segun las circunstancias, hacer que se proceda á la estimacion total ó parcial de los inmuebles. Esta estimacion tendrá lugar, segun la importancia y la naturaleza de los bienes, por uno ó tres peritos que el tribunal comisionará al efecto.

Art. 956. Si la estimacion ha sido ordenada, él ó los peritos, despues de haber prestado juramento, sea ante el presidente del tribunal, sea ante un Alcalde encargado por aquel, redactarán su informe, que indicará sumariamente las bases de la estimacion, sin



entrar en detalles descriptivos de los bienes que se van á vender. La minuta del informe será depositada en la secretaria del tribunal, y no se dará de ella copia alguna.

Art. 957. La subasta será abierta mediante pliego de condiciones, depositado por el abogado en la secretaria del tribunal, ó formado por el notario comisionado y depositado en su estudio, si la venta debe tener lugar ante notario. El pliego de condiciones contendrá: 1º la enunciacion de la sentencia que autoriza la venta: 2º la de los títulos que establecen propiedad: 3º la indicacion de la naturaleza, así como de la situacion de los bienes que van á venderse, la de la indicacion de cada heredad con su contenencia aproximativa, y la de sus linderos y confines: 4º la enunciacion del precio sobre el que las pujas han de hacerse: y las condiciones de la venta.

Art. 958. Despues del depósito del pliego de condiciones, se redactarán é imprimirán varios edictos que contendrán: 1º la enunciacion de la sentencia que haya autorizado la venta: 2º los nombres, profesiones y domicilios del menor, de su tutor y del pro-tutor: 3º la designacion de los bienes, tal cual haya sido inserta en el pliego de condiciones: 4º el precio sobre el cual serán abiertas las pujas de cada uno de los bienes que vayan á venderse: 5º el dia, el lugar y la hora de la adjudicacion, así

como la indicacion, sea del notario y de su residencia, sea del tribunal ante el cual la adjudicacion tendrá lugar; y en uno ú otro caso, del abogado del vendedor.

Art. 959. Los edictos se fijarán quince dias por lo ménos, y treinta dias á lo mas, ántes de la adjudicacion, en los lugares designados en el artículo 699, y además en la puerta del notario que proceda á la venta; todo lo cual será comprobado conforme se ha dicho en el mismo artículo citado.

Art. 960. Una copia de los edictos será insertada en el mismo término, en el periódico indicado por el artículo 696, lo que será comprobado como lo establece el artículo 698.

Art. 961. Segun fuere la naturaleza é importancia de los bienes, podrá darse á la venta mayor publicidad, conforme á los artículos 697 y 700.

Art. 962. El pro-tutor del menor será llamado á la venta, conforme lo prescribe el artículo 459 del Código civil; para el efecto, le serán notificados el dia, la hora y el lugar de la adjudicacion un mes ántes, con la advertencia de que se procederá á ella, tanto en su ausencia, como en su presencia.

Art. 963. Si en el dia indicado para la adjudicacion, las pujas no se elevaren sobre el precio fijado, el tribunal podrá ordenar, mediante simple instancia, y en cámara de con-

sejo, que los bienes serán adjudicados por ménos de la tasacion; y la adjudicacion será trasferida á un término, que se indicará por la sentencia, y que no podrá ser ménos de quince dias. Esta adjudicacion se volverá á anunciar por edictos é inserciones de ellos en los periódicos, como se ha prescrito, ocho dias por lo ménos ántes de la adjudicacion.

Art. 964. Se declaran comunes al presente título, los artículos 701, 705, 706, 707, 711, 712, 713, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740 y 741. Sin embargo, si las pujas se hicieren ante un notario, podrán hacerse por cualquier persona sin ministerio de abogado. En los casos de venta ante notario, si hubiere lugar por ella á falsa subasta, el procedimiento tendrá lugar ante el tribunal. El certificado, haciendo constar que el adjudicatario no ha llenado las condiciones exijidas, será librado por el notario. El acta de adjudicacion se depositará en la secretaría del tribunal para que sirva de base á la subasta.

Art. 965. Dentro de los ocho dias despues de la adjudicacion, cualquiera persona podrá hacer una puja ulterior de la sesta parte mas del precio de ella, ciñéndose á las formalidades y términos reglamentados por los artículos 708, 709 y 710 del presente Có-

digo. Cuando tenga lugar una segunda adjudicacion, despues de la puja ulterior antedicha, no podrá recibirse otra mas sobre los mismos bienes.

TITULO VII.

De las particiones y licitaciones.

Art. 966. En los casos indicados por los artículos 823 y 838 del Código civil, cuando la particion deba ser hecha judicialmente, se procederá á ella á requerimiento de la parte mas diligente.

Art. 967. Entre dos demandantes, el proseguimiento pertenecerá á aquel que hubiere hecho visar primero el original de su acto de requerimiento por el secretario del tribunal, con expresion del dia y hora en que fuere visado.

Art. 968. El tutor especial y particular que deba darse á cada menor de los que tengan intereses opuestos, será nombrado conforme á las reglas establecidas en el título *de las Deliberaciones del consejo de familia.*

Art. 969. Por la sentencia que recaiga sobre una demanda en peticion se comisionará, si hubiere lugar, un juez con arreglo al artículo 823 del Código civil y al mismo tiempo un notario. Si durante el curso de la particion, el juez ó el notario tuvieren al-

gun impedimento, el presidente del tribunal, prévia instancia, proveerá á su reemplazo, por medio de un auto que no será suceptible ni de oposicion ni de apelacion.

Art. 970. Cuando el tribunal decida sobre una demanda en particion, la sentencia que recaiga ordenará la particion. si hubiere lugar á ella, ó la venta por licitacion por ante un juez del mismo tribunal, ó ante un notario de conformidad al artículo 954. Ya sea que se ordene la particion, ya la licitacion, el tribunal podrá declarar que se proceda inmediatamente á la una ó á la otra, sin necesidad de tasacion pericial anterior, aun cuando hubíere menores en causa. Siempre que se trate de la licitacion, el tribunal fijará el precio sobre el que haya de efectuarse la subasta, conforme al artículo 955.

Art. 971. Cuando el tribunal ordenare la tasacion, podrá comisionar al efecto á uno ó á tres peritos que prestarán juramento, como se ha dicho en el artículo 956. Los nombramientos y los informes de los peritos se harán llenándose las formalidades prescritas en el título de los *Informes de peritos.* Los informes de los peritos indicarán sumariamente las bases de la estimacion, sin entrar en detalles descriptivos de los bienes que se vayan á partir ó á licitar. El que promueva la particion ó la licitacion, pedirá la ratificacion

del informe, por simples conclusiones notificadas de abogado á abogado.

Art. 972. Deberán observarse para la venta, las formalidades prescritas en el título de la *Venta de bienes inmuebles pertenecientes á menores*, agregándose al pliego de condiciones: los nombres, residencia y profesion del promovente; los nombres y residencia de su abogado; y los nombres, residencias y profesiones de los colicitadores y de sus respectivos abogados.

Art. 973. Entre los ocho dias del depósito del pliego de condiciones, en la secretaría del tribunal ó en la oficina del notario, se intimará, por un simple acto, á los colicitadores en el estudio de sus respectivos abogados, para que tomen comunicacion del dicho pliego. Si sobrevinieren algunas dificultades sobre él, serán resueltas en la audiencia, sin mas escrito que un simple acto de abogado. No podrá pretenderse la invalidacion de la sentencia que recayere, sino por la vía de apelacion en los plazos y con las formalidades prescritas por los artículos 731 y 732 del presente Código. No se podrá impugnar ni por la oposicion ni por apelacion, cualquiera otra sentencia sobre dificultades que se relacionen con formalidades que deban llenarse, posteriores á la intimacion de tomar comunicacion del pliego de condiciones. Si en el dia indicado para la ad-

judicacion las pujas no alcanzaren á cubrir el precio fijado para la subasta, se procederá como se ha dicho en el artículo 963. Dentro de los ocho dias de la adjudicacion, toda persona podrá hacer puja ulterior por una sesta parte mas del precio principal, conformándose á las condiciones y á las formaldades prescritas por los artículos 708, 709 y 710. Esta puja ulterior producirá los mismos efectos que en la venta de los bienes de menores.

Art. 974. Cuando la situacion de los inmuebles haya exijido varias tasaciones periciales distintas, y cada inmueble haya sido declarado indivisible, no habrá sin embargo lugar á la licitacion de ellos, si resulta de la reunion de todos los informes, que la totalidad de los inmuebles puede partirse cómodamete.

Art. 975. Cuando la demanda en particion no tenga por objeto sino la division de uno ó varios inmuebles, sobre los cuales los derechos de los interesados estuvieren ya liquidados, los peritos llamados á hacer la estimacion, arreglarán los lotes del modo prescrito por el artículo 466 del Código civil; y despues que su informe haya sido ratificado, los lotes se sortearán, sea por ante el juez comisario, sea por ante el notario comisionado con anterioridad por el tribunal, en los términos del artículo 969.

Art. 976. En todos los otros casos, y es-

pecialmente cuando el tribunal hubiere ordenado la particion, sin necesidad de informe pericial, el promovente hará intimar á los copartícipes para que comparezcan el dia indicado por ante el notario que estuviere comisionado, con el objeto de proceder al arreglo de cuentas, colacion, formacion de la masa, deducciones de valores, arreglo de lotes y suministros: todo como está mandado en el Código civil, artículo 828. Se procederá del mismo modo, despues que haya tenido lugar la licitacion, si el precio de la adjudicacion debe confundirse con otros objetos en una masa comun de particion, para formar el balance entre los diversos lotes.

Art. 977. El notario comisionado procederá por sí solo, sin necesidad de la asistencia de un segundo notario, ó de testigos: si las partes se hicieren asistir cerca de él de un consultor, los honorarios de éste quedarán á cargo de la que lo llevare, sin entrar en los gastos de la particion. En el caso del artículo 837 del Código civil, el notario redactará un acta separada, donde consten las dificultades y reparos de las partes, la cual entregará en la secretaría del tribunal, donde quedará retenida. Si el juez comisario remitiere las partes á la audiencia, la indicacion del dia en que deberán comparecer hará las veces de emplazamiento. No habrá necesidad de intimacion alguna para comparecer, sea ante el juez, sea

ála audiencia.

Art. 978. Cuando la masa que deba partirse, las colaciones y deducciones hayan sido establecidas por el notario, segun los articulos 829, 830 y 831 del Código civil, los lotes serán hechos por uno de los co-herederos, si todos ellos son mayores, si están acordes en la eleccion, y si el que hubiere sido elegido acepta la comision: en el caso contrario, el notario, sin necesidad de ningun otro procedimiento, remitirá las partes por ante el juez comisario, el cual nombrará un perito.

Art. 979. El co-heredero elegido por las partes, ó el perito nombrado para la formacion de los lotes, establecerá la composicion de ellos por un informe que redactará en forma el notario, á continuacion de las operaciones precedentes.

Art. 980. Cuando los lotes hayan sido designados, y se hubiere decidido sobre las contestaciones relativas á su formacion, si las ha habido, el promovente hará intimar á los copartícipes para que en dia determinado concurran al estudio del notario, con el fin de presenciar la clausura de su acta, oir la lectura de ella, y suscribirla con él, si pueden y quieren hacerlo.

Art. 981. El notario entregará la copia del acta de particion á la parte mas diligente, para que promueva su homologacion por el

tribunal; oyendo el informe del juez comisario, el tribunal homologará la particion, si hubiere lugar á ello, debiendo hallarse presentes las partes ó citadas, si todas no han comparecido á la clausura del acta, y despues de haber dado sus conclusiones el fiscal.

Art. 982. La sentencia de homologacion ordenará el sorteo de los lotes, sea por ante el juez comisario, sea ante el notario, el cual los entregará inmediatamente despues del sorteo.

Art. 983. Tanto el secretario del tribunal, como el notario, están obligados á librar cuantos extractos totales ó parciales del acta de particion requieran las partes interesadas.

Art. 984. Las formalidades antedichas se observarán en las licitaciones y particiones que tengan por objeto hacer cesar la indivision, cuando haya menores ú otras personas que no gozando de sus derechos civiles, tengan interés en ellas.

Art. 985. Finalmente, cuando todos los copropietarios ó co-herederos sean mayores, en el goce de sus derechos civiles y se hallen presentes ó estén debidamente representados, podrán abstenerse de los procedimientos judiciales, ó abandonarlos en todo estado de causa, y ponerse de acuerdo para proceder de la manera que crean mas conveniente.

TITULO VIII.

Del beneficio de inventario.

Art. 986. Si el heredero, ántes de tomar la calidad de tal quisiere, conforme á lo establecido en el Código civil, hacerse autorizar para proceder á la venta de efectos mobiliarios pertenecientes á la sucesion, presentará su solicitud para el objeto, al presidente del tribunal de primera instancia del distrito en donde la sucesion esté abierta. La venta que se autorice será hecha por un oficial público, despues de los edictos y publicaciones que se exijen por este Código para la venta del moviliario.

Art. 987. Cuando haya motivos para proceder á la venta de alguno ó algunos inmuebles pertenecientes á una sucesion en que haya heredero con beneficio de inventario, éste presentará al presidente del tribunal donde aquella esté abierta, una solicitud para el caso, en la cual se designarán sumariamente los inmuebles. Dicha solicitud será comunicada al fiscal; y oidas sus conclusiones y en vista del informe del juez comisionado á este efecto, se dictará sentencia autorizando la venta, con fijacion del precio sobre el cual serán admitidas las pujas, ú ordenando préviamente que los inmuebles sean vistos y estimados por un pe-

tra un curador para el beneficio de inventario, nombrado con las mismas formalidades que el curador para una sucesion vacante.

TITULO IX.

De las renuncias á la comunidad, ó á sucesiones, y de la venta de inmuebles dotales.

Art. 997. La renuncia á una comunidad ó á una sucesion, se hará en la secretaría del tribunal de primera instancia del distrito en el cual la disolucion de la comunidad ó la apertura de la sucesion haya tenido lugar, inscribiéndose sobre el registro prescrito por el artículo 784 del Código civil, y de conformidad con el artículo 1457 del mismo Código, sin necesidad de otra formalidad. Cuando deba procederse á la venta de inmuebles dotales, en los casos previstos por el artículo 1558 del Código civil, la venta será, mediante escrito, préviamente autorizada por sentencia dada en audiencia pública. Serán ademas aplicables á estos casos los artículos 954, 955 y siguientes del título de la *Venta de bienes inmuebles pertenecientes á menores.*

TITULO X.

Del curador de una sucesion vacante.

Art. 998. Cuando despues de la espiracion de los plazos señalados para hacer inventario y para deliberar, no se presentare persona alguna reclamando una sucesion, en la que no haya heredero conocido, ó que los que haya hubieren renunciado á ella, tal sucesion se reputará vacante; y se le proveerá de un curador, de conformidad al artículo 812 del Código civil.

Art. 999. En los casos de concurrencia entre dos ó mas curadores, el que fué nombrado primero, tendrá la preferencia, sin necesidad de darse sentencia.

Art. 1000. El curador estará obligado, ante todo, á hacer constar el estado de la sucesion por un inventario, si no ha sido hecho, y á hacer vender los muebles, observando las formalidades prescritas en los títulos *del Inventario, y de la Venta del mobiliario.*

Art. 1001. No podrá procederse a la venta de los inmuebles y rentas, sino observandose las formalidades prescritas en el título *del Beneficio de inventario.*

Art. 1002. Las formalidades exigidas al beneficiario sobre la manera de administrar y

mento de uno de los árbitros, cuando no hubiere cláusula que permita seguir adelante, ó que diga que el reemplazo será hecho por eleccion de las partes, ó del árbitro ó arbitros restantes: 2º por la espiracion del término estipulado, ó el de tres meses, si no se fijó en dicho compromiso; y 3º por empate, cuando los árbitros no tengan facultad para nombrar un tercero.

Art. 1013. La muerte, cuando todos los herederos son mayores, no extinguirá el compromiso; el término para proceder y juzjar, se suspenderá durante el que se necesita para hacer el inventario y deliberar.

Art. 1014. Los árbitros no podrán renunciar, si han dado principio á sus operaciones; ni podrán ser recusados, cuando no sea por causa sobrevenida despues del compromiso.

Art. 1015. Cuando ocurriere inscripcion en falsedad, aunque sea puramente civil, ó cuando se presentare algun incidente criminal, los árbitros dejarán á las partes ocurrir á ventilar el incidente por ante quien proceda; y el plazo para el arbitraje se suspenderá y no seguirá contándose, sino desde el dia de la sentencia sobre el incidente.

Art. 1016. Cada una de las partes está obligada á producir sus defensas y documentos, quince dias, por lo ménos, ántes de la espiracion del término del compromiso; y los árbi-

tros estarán obligados á juzgar sobre las que se le hubieren presentado. La sentencia será firmada por todos los árbitros, y en el caso de que hubiere mas de dos, si la minoria rehusare firmar, los demas árbitros harán mencion de ello, y la sentencia tendrá el mismo efecto que si hubiera sido firmada por todos. Las sentencias arbitrales no están en caso alguno sejetas á oposicion.

Art. 1017. En caso de empate, los árbitros autorizados á nombrar un tercero, estarán obligados á hacerlo por la misma decision que dictare el empate; si no pudieren convenir en el nombramiento, lo declarará en el acta que se extenderá al efecto; y el tercero será nómbrado por el presidente del tribunal á quien corresponda ordenar la ejecucion de la desicion arbitral, para cuyo efecto se le presentará instancia por la parte mas diligente. En ambos casos los árbitros divididos estarán obligados á redactar sus respectivos dictámenes, motivándolos, ya sean en una misma acta, ya en actas separadas.

Art. 1018. El árbitro llamado como tercero, estará obligado á decidir dentro de un mes, contado desde el dia de su aceptacion, á ménos que este plazo no fuere prolongado por el acta de su nombramiento; y no podrá fallar sino despues de haber conferenciado con los árbitros que estuvieren divididos en opiniones, los

cuales serán intimados para reunirse con tal objeto. Si todos los árbitros no se reunieren, el tercero fallará solo, debiendo conformarse, no obstante, á uno de los dictámenes de los otros árbitros.

Art. 1019. Los árbitros y el tercero en discordia, decidirá conforme á las reglas de derecho, á ménos que el compromiso no les acuerde el poder de fallar como amigables componedores.

Art. 1020. La sentencia arbitral se hará ejecutiva, por auto del presidente del tribunal de primera instancia del dirtrito en el cual se haya dado; para este efecto la minuta de la sentencia será depositada por uno de los árbitros dentro de los tres dias de la fecha de su pronunciamiento, en la secretaría del tribunal. Si el compromiso hubiere sido sobre la apelacion de una sentencia, la desision se depositará en la secretaría del tribunal que conozca de la apelacion; y el acto ejecutivo será dado por el presidente de él. Las diligencias para los gastos de depósito y los derechos del registro, no podrán ser practicadas sino contra las partes.

Art. 1021. Las sentencias arbitrales, aun cuando fueren preparatorias, no podrán ser ejecutadas, sino despues que se haya obtenido el auto que se acuerde á este fin por el presidente del tribunal, al pié ó al márgen de la minuta, sin necesidad de comunicarla al fiscal;

y de dicho auto se dará copia á continucion de la decicion. El conocimiento de la ejecucion de la sentencia corresponde al tribunal cuyo presidente dió el exequatur.

Art. 1022. Las sentencias arbitrales no podrán en caso alguno ser opuestas á terceros.

Art. 1023. La apelacion de las sentencias arbitrales será llevada ante los tribunales de primera instancia, cuando se tráte de asuntos que sin el arbitraje, hubiesen sido, ya en primera, ya en última instancia, de la competencia de los Alcaldes; y ante la Suprema Corte de Justicia, por los asuntos que hubiesen sido, ya en primera, ya en última instancia, de la competencia de los tribunales de primera instancia.

Art. 1024. Las reglas que se han establecido para la ejecucion provisional de las sentencias de los tribunales, serán aplicables á las sentencias arbitrales.

Art. 1025. Si la apelacion fuere rechazada el apelante será condenado á la misma multa que si se tratase de la apelacion de una sentencia de los tribunales ordinarios.

Art. 1026. La Revision civil podrá intentarse contra las sentencias arbitrales en los plazos, formas y casos anteriormente indicados para las sentencias de los tribunales ordinarios, y se llevará por ante el tribunal que habria sido conpetente para conocer de la apelacion.

Art. 1027. No podrán, sin embargo, ser propuestos como medios de revision: 1ª la inobservancia de las formalidades ordinarias, si las partes hubiesen convenido lo contrario, conforme se ha dicho en el articulo 1009: 2ª el medio que resulte de que se haya decidido sobre cosa no pedida, salvo el derecho de impugnar el fallo por nulidad, conforme al artículo siguiente.

Art. 1028. No será necesario intentar apelacion, ni revision civil, en los casos siguientes: 1º cuando la sentencia haya sido dada sin compromiso, ó fuera de los términos del compromiso: 2º cuando lo haya sido sobre compromiso nulo, ó cuyos términos habian espirado: 3º cuando haya sido dada por árbitros que no estaban autorizados á hacerlo en ausencia de otros; 4º si la sentencia ha sido dada por un tercero sin haber conferenciado ántes con los árbitros divididos en pareceres: 5º y último, cuando se haya fallado sobre cosa no pedida. En todos estos casos, las partes recurrirán, en oposicion al auto de ejecucion, ante el tribunal que lo haya dado, y pedirán la nulidad del acto calificado sentencia arbitral.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1029. Ninguna de las nulidades, multas y caducidades pronunciadas en el presente

Código, será conminatoria.

Art. 1030. Ningun acto de alguacil ó de procedimiento se podrá declarar nulo, si la nulidad no está formalmente pronuciada por la ley. En los casos en que la ley no hubiere pronunciado la nulidad, se podrá condenar al curial. sea por omision ó contravencion, a una multa que no bajará de un peso, ni exederá de veinte.

Art. 1031. Los procedimientos ó los actos nulos ó frustratorios y los actos que den lugar á una condenacion de multa quedarán á cargo de los curiales que los hubieren hecho; los cuales, segun las circunstancias, serán ademas responsables de los daños y perjuicios de la parte, y estaránn sujetos aun á suspension de sus funciones.

Art. 1032. Los Ayuntamientos y los establecimientos públicos están obligados, para intentar una demanda en justicia, á conformarse á las leyes administrativas.

Art. 1033. El dia de la notificacion y el del vencimiento, no se contarán nunca en el término general fijado para los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos á persona ó domicilio. Este termino se aumentará de un dia mas por cada tres leguas de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil ó comercial, cuando en virtud de leyes, de-

A pesar de estas disposiciones (y las del artº 408 y s. del Cod. P. Crl. fr.) la jurisprudencia, de acuerdo con la razon, admite nulidades virtuales, que no nacen sino del espíritu de la ley, para la inobservancia de ciertas reglas q. son prescritas por dichos Codº á pena de

cretos ó reglamentos haya lugar á aumentar un término, en razon de las distancias. Las fracciones de ménos de dos leguas no se contarán; las fracciones de dos leguas y mas, aumentarán el término de un dia entero. Si fuere feriado el último dia del plazo, éste será prorogado hasta el siguiente.

Art. 1034. Las notificaciones para hallarse presente a los informes periciales, lo mismo que los emplazamientos hechos en virtud de sentencia de acumulacion, indicarán solamente el lugar, el dia y la hora de la primera actuacion ó de la primera audiencia, y no habrá necesidad de reiterarlas, aun cuando la actuacion ó la audiencia continuaren en otro dia.

Art. 1035. Cada vez que se trate de tomar un juramento, recibir una fianza, proceder á un informativo testimonial, á un interrogatorio sobre hechos y artículos, nombrar peritos, y generalmente hacer cualquiera operacion en virtud de una sentencia, y que las partes ó los lugares contenciosos se encuentren muy apartados, los jueces podrán dar comision para el caso, á un tribunal vecino, á un juez y hasta á un Alcalde, segun lo exija la naturaleza del asunto. Del mismo modo, y por las mismas causas, podrán autorizarse mútuamente los tribunales á nombrar, ya á uno de sus miembros, ya á un Alcalde de su jurisdiccion,

para proceder á las operaciones ordenadas.

Art. 1036. Los tribunales segun la gravedad de las circunstancias, podrán, en las causas que cursen ante ellos, pronunciar aun de oficio, por mandamiento expreso, la supresion de escritos, declararlos calumniosos, y ordenar la impresion y publicacion de sus sentencias por medio de la prensa.

Art. 1037. No podrá hacerse notificacion ni ejecucion alguna ántes de las seis de la mañana, ni despues de las seis de la tarde. Tampoco podrán hacerse los dias de fiestas legales, cuando no sea en virtud de permiso dado por el juez, y en los casos en que haya peligro en la demora.

Art. 1038. Los abogados que hayan defendido á las partes en las causas sobre las que hubieren recaido sentencias definitivas, estarán obligados á continuar en la ejecucion de estas sentencias, sin necesidad de nuevos poderes, con tal que la ejecucion tenga lugar dentro del año de haberse pronunciado aquellas.

Art. 1039. Todas las notificaciones hechas á personas públicas, con calidad para recibirlas, deberán ser visadas por éstas en el original, sin costas. Cuando haya negativa, el original será visado por el fiscal cerca del tribunal de primera instancia del mismo domicilio de los que hubieren rehusado firmar; á los cuales se les podrá condenar, oidas las conclusiones

del fiscal, á una multa que no podrá ser ménos de dos pesos.

Art. 1040. Todos los actos que competan á un juez, se harán en el local donde funcione el tribunal; el juez estará siempre asistido del secretario, que guardará las miuutas y librará las copias: en caso de urgencia, el juez podrá resolver desde su residencia las instancias que le fueren presentadas; todo salvo la ejecucion de las disposiciones contenidas en el título *del Referimiento.*

FIN DEL CÓDIGO.

INDICE.

PRIMERA PARTE.

PROCEDIMIENTO POR ANTE LOS TRIBUNALES.

LIBRO PRIMERO.

De los alcaldes de comunes.

LIBRO SEGUNDO.

De los tribunales de primera instancia.

LIBRO TERCERO.

De la apelacion.

LIBRO CUARTO.

De los reeursos extraordinarios para impngnar las sentencias.

LIBRO QUINTO.

De la ejecucion de las sentencias.

SEGUNDA PARTE.

PROCEDIMIENTOS DIVERSOS.

LIBRO PRIMERO.

LIBRO SEGUNDO.

Procedimientos relativos a la apertura de una sucesion.

LIBRO TERCERO.



